

 <p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>Fecha:</b> 20-12-2020
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Código:</b> EL-FO-11
		<b>Página 1 de 99</b>

20243400075656

**CONCEPTO TÉCNICO No. 007565** del lunes, 07 de octubre de 2024

**FECHA:** Octubre del 2024

**EXPEDIENTE:** LAV0034-00-2023

**PROYECTO:** Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre del río Saldaña

**INTERESADO:** Holcim S. A

**SECTOR:** Minería

**JURISDICCIÓN:** Saldaña, Tolima

**AUTORIDAD(ES)  
AMBIENTAL(ES):** Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA)

**FECHA DE VISITA:** 13 al 15 de septiembre del 2023

**ASUNTO:** Atención recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1550 del 23 de julio del 2024. Concepto técnico 5155 del 22 de julio del 2024.

**1. ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución 1550 del 23 de julio del 2024, la ANLA otorgó Licencia Ambiental a la solicitante HOLCIM S.A para el proyecto denominado, "*Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña*".
- Mediante oficio con radicación 20246200898342 del 8 de agosto de 2024 la solicitante HOLCIM S.A interpuso recurso de reposición contra la Resolución 1550 del 23 de julio del 2024.
- Mediante oficio con radicación 10ECO0835-00-2024 del 8 de agosto de 2024 el Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima: Daniel Rubio, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 1550 del 23 de julio del 2024.
- Mediante oficio con radicación 20246200899232 del 8 de agosto de 2024 la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Saldaña (USOSALDAÑA) interpuso recurso de reposición contra la Resolución 1550 del 23 de julio del 2024.
- Mediante oficios con radicación 20246200897782 y 20246200897862 José Neri Lozano Lucuara, actuando como tercer interviniente, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 1550 del 23 de julio del 2024.

 <p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<p><b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 20-12-2020</p>
		<p><b>Versión:</b> 5</p>
		<p><b>Código:</b> EL-FO-11</p>
		<p><b>Página</b> 2 de 99</p>

- Mediante oficio con radicación 20246200900892 del 9 de agosto de 2024 el ciudadano Bryan André Álvarez Useche, actuando como tercer interviniente, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 1550 del 23 de julio del 2024.
- Mediante oficio con radicación 20246200900962 del 9 de agosto del 2024 la ciudadana Linda Lucia Guarnizo Bocanegra, actuando como tercer interviniente, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 1550 del 23 de julio del 2024.

## 2. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICION

A continuación, esta Autoridad Nacional procede a atender los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1550 del 23 de julio del 2024, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental al proyecto denominado *“Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre del río Saldaña”*, localizado en jurisdicción del municipio de Saldaña en el departamento del Tolima.

El presente concepto técnico consiste en el análisis del recurso de reposición interpuesto por la solicitante HOLCIM (COLOMBIA) S.A., identificada con NIT. 860.009.808-5, mediante comunicación con radicación 20246200898342 del 8 de agosto de 2024. El representante legal de la solicitante minera FERNANDO GALINDO MÉNDEZ, presentó el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1550 del 23 de julio de 2024, por medio de la cual se otorgó licencia Ambiental al *“Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña”*, en el cual recurrente solicita REVOCAR dicho acto administrativo.

Así mismo, se presentan las consideraciones técnicas frente a los recursos de reposición interpuestos contra la resolución en mención mediante comunicaciones con radificaciones: 10ECO0835-00-2024, 20246200900962, 20246200899232, 20246200897782 y 20246200897862 del 8 de agosto del 2024 y 20246200900892 y 20246200900962 del 9 de agosto de 2024.

Considerando que los aspectos recurridos plantean cuestionamientos sobre temas con contenido técnico y jurídico, el abordaje para este concepto se efectuará sobre asuntos técnicos integrados de acuerdo con su temática. Los aspectos jurídicos y procedimentales recurridos se atenderán en el acto administrativo que acoja el concepto técnico.

### 2.1. RESPUESTA A RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR HOLCIM S.A MEDIANTE RADICACIÓN 20246200898342 DEL 24 DE JULIO DEL 2024.

#### 2.1.1. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Cuarto

*“ARTÍCULO CUARTO. Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para la ejecución del proyecto denominado, “Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña”, a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima.*

#### ÁREAS DE EXCLUSIÓN

- *Franja paralela de 30 metros al cauce permanente del río Saldaña, de acuerdo con el literal b del numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 2015.*
- *Humedal Caracolí. Plan de Manejo Ambiental estableció mediante Resolución 0207 del 27 de enero de 2017 de CORTOLIMA.*

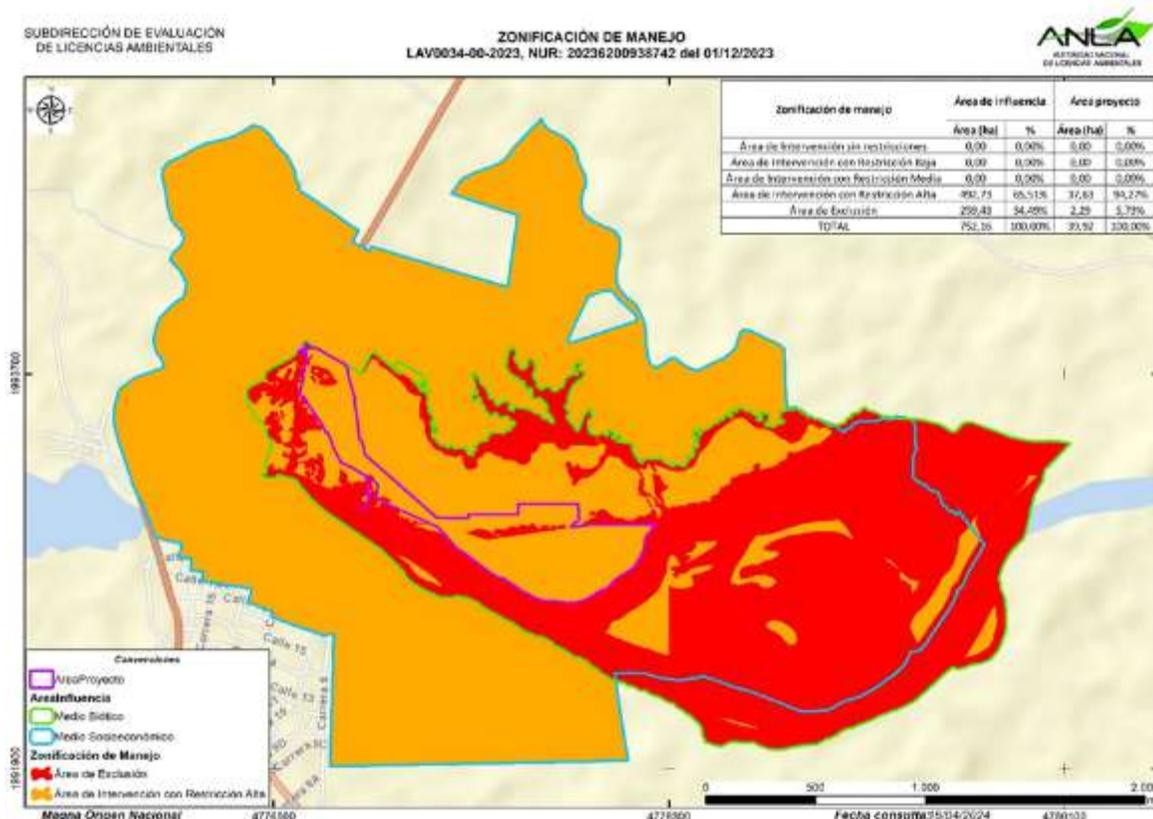
- *Red vial de la vía ruta 45, su franja de retiro (Ley 1228 de 2008), además de la franja de retiro de tratamiento paisajístico de 100 metros), acuerdo 28 del 18 de septiembre de 2001.*
- *Cobertura sin infraestructura asociada.*

<b>ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES</b>	
<b>DESCRIPCIÓN DEL ÁREA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<i>Zona de explotación a través de dársenas</i>	<i>Se permite la intervención de las actividades y obras autorizadas en la solicitud con la implementación de las medidas del PMA con el seguimiento y monitoreo a su efectividad.</i>
<i>Zonas de amenaza de inundación y avenida torrencial de acuerdo con el análisis hidrológico.</i>	<i>Se permite la intervención de las actividades y obras autorizadas en la solicitud con la implementación de las medidas del PMA con el seguimiento y monitoreo a su efectividad.</i>
<i>Zonas de receptores sensibles en el componente aire y ruido.</i>	<i>Zonas de restricción por actividades de beneficio y transformación de material. Deben implementarse las medidas de manejo como terraplenes antes de iniciar actividades de operación.</i>
<i>Zonas de almacenamiento de combustibles, líquidos y gaseosos derivados del petróleo.</i>	<i>Se permite la intervención de las actividades y obras autorizadas en la solicitud con la implementación de las medidas del PMA con el seguimiento y monitoreo a su efectividad.</i>
<i>Puntos de interés hidrogeológico relacionados con Pozos de servicios comunitarios e individuales y aljibe.</i>	<i>No se permite ningún tipo de vertimiento ni inyección de aguas sobre o al interior de los depósitos aluviales, abanico del guamo, ni terrazas aluviales.  Las actividades para desarrollar deberán realizarse en una franja de protección no menor a 50 m de las estructuras utilizadas por las comunidades para el abastecimiento.</i>
<i>Viviendas e infraestructura y equipamiento social de los barrios 20 de Julio, 12 de Octubre, El Palmar, sectores rurales de Palmar, Palmar Trincadero, Las vegas y parcelación San Carlos.</i>	<i>Se permite la intervención de las actividades y obras autorizadas en la solicitud con la implementación de las medidas del PMA, con el seguimiento y monitoreo a su efectividad.</i>
<i>Sitios de interés cultural y establecimientos comerciales ubicados a borde la ruta 45</i>	<i>Se permite la intervención de las actividades y obras autorizadas en la solicitud con la implementación de las medidas del PMA, con el seguimiento y monitoreo a su efectividad.</i>
<i>Áreas de destinación productiva (agropecuaria), Cultivos permanentes intensivos (arroz), Cultivos permanentes semi-intensivos, pastoreo extensivo, sistemas y silvopastoreo fuera del título.</i>	<i>Se permite el desarrollo de las actividades y obras autorizadas en este pronunciamiento siempre que se implementen las medidas de manejo y monitoreo de los medios biótico, físico y socioeconómico, relacionadas con estas áreas; así mismo, deberán tener en cuenta las condiciones y permisos otorgados</i>
<i>Zona de extracción minera artesanal de ASOPAVOSAL</i>	<i>Se permite el desarrollo de las actividades y obras autorizadas en este pronunciamiento siempre que se implementen las medidas de manejo y monitoreo de los medios biótico, físico y socioeconómico, relacionadas con estas áreas; así mismo, deberán tener en cuenta las condiciones y permisos otorgados</i>
<i>Áreas determinadas como Sensibilidad ambiental alta y media por resultado de las sensibilidades de los componentes asentamientos, infraestructura social, económica, histórica y cultural</i>	<i>Se permite el desarrollo de las actividades y obras autorizadas en este pronunciamiento y deberán implementarse las medidas de manejo y monitoreo de los medios biótico, físico y socioeconómico, relacionadas con estas áreas de cobertura vegetal; así mismo, deberán tener en cuenta las condiciones y permisos otorgados</i>
<i>Unidades de cobertura de bosque de galería, bosque denso (guadua), vegetación secundaria o en transición, zonas arenosas naturales, pastos limpios, herbazales</i>	<i>Se permite el desarrollo de las actividades y obras autorizadas en este pronunciamiento y deberán implementarse las medidas de manejo y monitoreo de los medios biótico, físico y socioeconómico, relacionadas con estas áreas de cobertura vegetal; así mismo, deberán tener en cuenta las condiciones y permisos otorgados</i>

	<b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>Fecha:</b> 20-12-2020
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Código:</b> EL-FO-11
		<b>Página 4 de 99</b>

Zonas del corredor eléctrico de infraestructura de la línea de baja tensión 34.5 kv de Celsia	Cumplir con el reglamento RETIE para la infraestructura que se ubicará por debajo de esta línea.
Zonas de transformación y beneficio del proyecto	Se permite la intervención de las actividades y obras autorizadas en la solicitud con la implementación de las medidas del PMA con el seguimiento y monitoreo a su efectividad.
Obras y actividades de infraestructura como lecho de secado, patio de crudo, vía y banda transportadora	Se permite la intervención de las actividades y obras autorizadas en la solicitud con la implementación de las medidas del PMA con el seguimiento y monitoreo a su efectividad.

Figura Zonificación de Manejo Ambiental



(...)"

### 2.1.1.1. Petición del Solicitante en el recurso de reposición

"De forma respetuosa solicito a esta Autoridad se **REPONGA** la Resolución No. 1550 de 2024 en los siguientes sentidos:

- (i) Que se **MODIFIQUE** el artículo cuarto de la Resolución 1550 de 2024, en el sentido de que se señale expresamente por parte de la ANLA que la infraestructura autorizada en el artículo segundo, y que se superpone con las Áreas de Exclusión denominadas Franja paralela de 30 metros al cauce permanente del río Saldaña y Red vial de la vía ruta 45, pese a encontrarse

 <p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<p><b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 20-12-2020</p>
		<p><b>Versión:</b> 5</p>
		<p><b>Código:</b> EL-FO-11</p>
		<p><b>Página</b> 5 <b>de</b> 99</p>

*al interior de las áreas de exclusión, están autorizadas y no les aplicaría la Zonificación de Manejo Ambiental para la ejecución del proyecto e implementación de esta infraestructura. Es decir, que existe una excepción a las áreas de exclusión señaladas en el artículo cuarto.*

- (ii) *Que se **ACLARE** cuáles coberturas dentro del área de influencia biótica deben incluirse dentro del criterio denominado Cobertura sin Infraestructura Asociada, pues del análisis de la Resolución 1550 de 2024, tanto de su parte motiva o considerativa, como de la parte resolutive, no se cuenta con elementos técnicos o fácticos para determinar esta situación.*

*De conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, ruego se decrete y se tenga como prueba documental:*

*4.1. Capítulo de Descripción del Proyecto del Estudio de Impacto Ambiental.*

*4.2. Capítulo de Zonificación de manejo ambiental del Proyecto del Estudio de Impacto Ambiental.”*

### **2.1.1.2. Argumentos del Solicitante**

#### **“Superposición infraestructura autorizada y áreas de exclusión**

*Teniendo en cuenta el aparte transcrito de la Resolución 1550 de 2024, resulta necesario que la ANLA aclare y señale expresamente dentro de la tabla de criterios de exclusión las excepciones de áreas, actividades y obras ya autorizadas en la Resolución 1550 de 2024, para las cuales no aplica la exclusión establecida en el artículo cuarto, pues de no brindarse esta claridad en la parte resolutive del acto administrativo, claramente habría una incompatibilidad entre estas obras y las áreas de exclusión.*

*A continuación, se expone en detalle las obras que se superponen con algunas de las áreas de exclusión establecidas por el artículo cuarto de la Resolución 1550 de 2024, a saber:*

#### **i. Franja Paralela de 30 metros**

*Para el criterio de “Franja paralela de 30 metros al cauce permanente del río Saldaña, de acuerdo con el literal b del numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 2015” debe tenerse en cuenta que dentro de dicha franja se ubican los canales de flujo que permiten el ingreso del agua a las dársenas e igualmente se ubican las dársenas 1, 14, 26, 27, 33 y 35, ubicadas en el primer bloque (ver Figura 1.)*

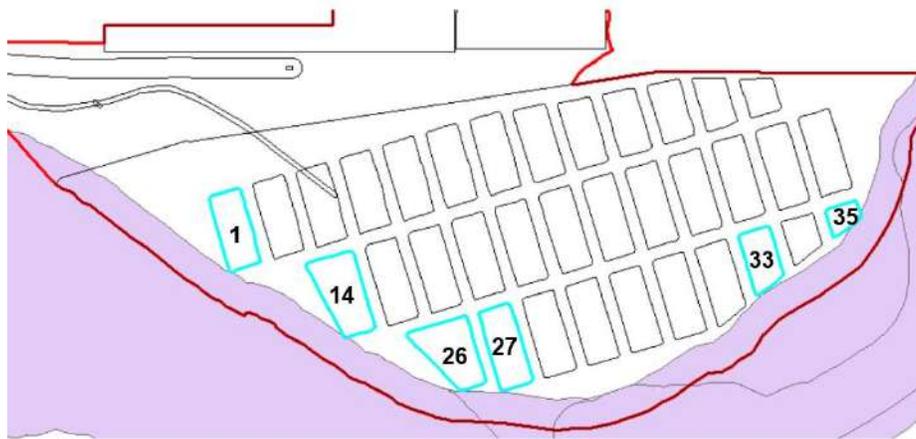
*Para mayor claridad, a continuación, se cita lo autorizado en el ARTÍCULO SEGUNDO, numeral 1. INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS AMBIENTALMENTE VIABLES, para poder comparar posteriormente esta infraestructura con las áreas de retiro:*

 <b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b>	<b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>Fecha:</b> 20-12-2020
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Código:</b> EL-FO-11
		<b>Página</b> 6 de 99

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN			ESPECIFICACIONES/CONDICIONES
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO	
2	Canales de flujo		X		36		<p>Localizados dentro del área de explotación del proyecto. Se excavarán dentro del depósito aluvial dependiendo de la recarga y flujo de agua proveniente del Río Saldaña.</p> <p>Conformados por tres canales principales que permiten la entrada de aguas desde el río Saldaña hacia la secuencia de dársenas, cuya configuración es la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Profundidad canal: 0,5 m</li> <li>• Ancho canal: 5 m</li> <li>• Pendiente: 2%</li> <li>• Longitud máxima de canal: 12 m</li> </ul> <p>Su profundidad máxima dentro del depósito corresponde a la cota 315,8 msnm, cota que no podrá superarse por ningún canal de flujo de aguas.</p>

Resolución No. 001550 Del 23 JUL. 2024

A continuación, se señala en la Figura 1. las dársenas que se superponen con la franja de retiro de 30 m del río Saldaña:



**Figura 1. Estudio de Impacto Ambiental contrato de concesión HGV-12391X**

De conformidad con la tabla y la figura anterior, es evidente la inconsistencia, dado que, por un lado, no puede hacerse referencia a una infraestructura asociada al proyecto, pero por otro lado, establecer una zona de retiro de 30 metros, sin que se exceptúe de manera expresa por parte de la ANLA, que aquellas obras presentadas en el EIA, que fueron objeto

 <b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b>	<b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	Fecha: 20-12-2020
		Versión: 5
		Código: EL-FO-11
		Página 7 de 99

de evaluación por la Autoridad Ambiental y posteriormente autorizadas en la licencia ambiental, pueden estar ubicadas al interior de la franja de retiro de 30 metros. Desconocer estas excepciones, pone en riesgo el desarrollo del Proyecto Saldaña, y puede conllevar a situaciones de riesgo para Holcim cuando se inicie la implementación de las obras ya autorizadas frente a las restricciones de las zonas de exclusión establecidas en la licencia ambiental.

Esto, incluso, puede implicar que, a futuro, se interprete por parte de la Autoridad Ambiental o terceros, que se realizó la construcción de infraestructura al interior de la Franja paralela de 30 metros al cauce permanente del río Saldaña, desatendiendo las zonas de exclusión establecidas en el artículo cuarto de la Resolución 1550 de 2024.

Por ello, es necesario que se señale expresamente por parte de la ANLA que se exceptiona de las áreas de exclusión, los canales de flujo y las dársenas autorizados en el artículo segundo de la Resolución 1550 de 2024.

**i. Franja de retiro – red vial**

Para el criterio “Red vial de la vía ruta 45, su franja de retiro (Ley 1228 de 2008), además de la franja de retiro de tratamiento paisajístico de 100 metros), acuerdo 28 del 18 de septiembre de 2001” debe aclararse que dentro de dicha franja se ubica parte de la vía interna que permite el acceso al proyecto y la movilización de los vehículos que transportarán el material procesado, así como la portería, la caseta de vigilancia, la báscula y parte del área de parqueadero (ver Figura 2).

A continuación, se cita el aparte de la Resolución 1550 del 2024 que autorizó en el ARTÍCULO SEGUNDO, numeral 1. INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS AMBIENTALMENTE VIABLES la vía interna, así:

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN			ESPECIFICACIONES/CONDICIONES
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO	
23	Vía interna		X		1,2027		Sectorizada en 4 tramos, según el acápite “Infraestructura, obras y actividades” del presente documento. La sección típica para el mejoramiento de la vía es de una calzada única con un ancho total de 3 m, dividida en dos secciones de 1,5 metros cada una, con canales trapezoidales a ambos lados de la vía. Además, se establecerán taludes de corte con un ángulo de 45° y taludes de relleno con un ángulo de 30°.

Resolución No. 001550 DE 23 JUL. 2024

En ese sentido, a continuación, en la Figura 2 se exponen las obras que se superpondrían con franja de retiro de 30 m a ruta 45 y franja de retiro paisajístico de 100 m., a saber:



**Figura 2. Estudio de Impacto Ambiental contrato de concesión HGV-12391X**

Por lo anterior, resulta clara la inconsistencia entre el artículo segundo y cuarto, debido a que las obras autorizadas en este, que a su vez fueron objeto de evaluación por parte de la ANLA, están dentro de la franja de retiro de 30 m a ruta 45 y franja de retiro paisajístico de 100 m. Tal y como se señala por parte de la ANLA en los considerandos de la Resolución 1550 de 2024 (Hoja No. 33), el trazado de la vía está completamente definido e identificado con coordenadas, por lo que en el proceso de evaluación es claro que la ANLA tuvo la oportunidad de llevar a cabo las superposiciones correspondientes; sin embargo, no hubo ningún tipo de reparo o advertencia de esta Autoridad Ambiental, en relación con la construcción – adecuación de la infraestructura, y las zonas de exclusión establecidas posteriormente.

Así las cosas, es claro que la intención de la Autoridad Ambiental fue la de autorizar esta infraestructura, pese a que se presentaba una superposición parcial de esta con las zonas de exclusión, sin embargo, esto no resulta claro en la parte resolutive de la Resolución 1550 de 2024, por lo que amablemente se solicitará que esta situación quede claramente señalada en el artículo cuarto, objeto del presente recurso de reposición.

En ese sentido, es necesario que la ANLA señale de manera expresa que existe una excepción respecto de esta infraestructura.

#### **ii. Criterio “Cobertura sin infraestructura asociada”**

Del análisis de la Resolución 1550 de 2024, no se pudo identificar con claridad cuáles coberturas dentro del área de influencia biótica deben incluirse dentro de este criterio, pues al revisar la figura que acompaña los criterios definidos por la Autoridad Ambiental, se visualiza que las zonas de pastos limpios no se incluyen como áreas de exclusión.

Así las cosas, es necesario que, ante esta inconsistencia, se aclare por parte de la ANLA, cuáles coberturas dentro del área de influencia biótica deben incluirse dentro del criterio de cobertura sin infraestructura asociada, pues del análisis de la Resolución 1550 de 2024, tanto

<p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<p><b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 20-12-2020</p>
		<p><b>Versión:</b> 5</p>
		<p><b>Código:</b> EL-FO-11</p>
		<p><b>Página</b> 9 <b>de</b> 99</p>

*de su parte motiva o considerativa, como de la parte resolutive, no se cuenta con elementos técnicos o fácticos para determinar esta situación.*

*En ese sentido, se solicitará la aclaración respectiva a esta Autoridad Ambiental.”*

### **2.1.1.3 Consideraciones de la ANLA**

- i. Respecto a los argumentos presentados por el Solicitante frente a la franja paralela de 30 metros, en primer lugar, es preciso señalar lo expuesto por parte del Equipo Evaluador Ambiental en el Numeral 12.2 “consideraciones sobre las áreas de intervención con restricciones” del Concepto Técnico 5155 del 22 de julio de 2024, acogido por la Resolución 1550 del 24 de julio del 2024 que indica lo siguiente:

*“Es importante mencionar que, dadas las áreas de exclusión establecidas previamente, el área de explotación se superpone totalmente con las áreas de protección y conservación de los bosques y la ronda hídrica. No obstante, el Equipo Evaluador Ambiental considera que de acuerdo con el análisis de los permisos de ocupación de cauce que se evaluaron en el acápite OCUPACIONES DE CAUCE del presente documento, el proyecto puede intervenir el depósito aluvial donde se realizarán actividades de extracción de material, solamente con implementación de las medidas del PMA y, con el seguimiento y monitoreo a su efectividad. Así como las restricciones a las cotas de nivel, consideradas por el Equipo Evaluador Ambiental en el acápite “CONSIDERACIONES SOBRE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO” del presente documento, y a su efectivo monitoreo establecidas dentro del acápite “OTRAS OBLIGACIONES RECOMENDADAS” del presente documento.”*

En segundo lugar, de acuerdo con la infraestructura y obras autorizadas establecida en el numeral 1 del Artículo 2 de la de la Resolución 1550 del 24 de julio del 2024, se encuentran las dársenas y lo canales de flujo, así:

*“ARTÍCULO SEGUNDO. La Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo autoriza a la sociedad HOLCIM S.A., la ejecución de la siguiente infraestructura, obras y/o actividades, con las características, condiciones y obligaciones que se especifican a continuación:*

#### **1. INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS AMBIENTALMENTE VIABLES.**

 <b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b>	<b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>Fecha:</b> 20-12-2020
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Código:</b> EL-FO-11
		<b>Página</b> 10 de 99

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN			ESPECIFICACIONES/CONDICIONES
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO	
1	Dársenas		X	20,1612			<p>Tres bloques de dársenas, constituidas por 13 dársenas para el primer bloque, 12 dársenas para el segundo bloque y 10 para el tercer bloque; para un total de 35. Que se excavarán dentro del depósito aluvial dependiendo de la recarga y flujo de agua proveniente del Río Saldaña.</p> <p>Su profundidad máxima dentro del depósito corresponde a la línea de Talweg, es decir 314,46 msnm, cota que no podrá superarse por ninguna dársena.</p> <p>Será infraestructura de permanente intervención para conservar paredes y fondo de la estructura, con la siguiente configuración:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Angulo de inclinación de dique y dársena: 42°</li> <li>• Ancho del dique o berma: 12 m</li> <li>• Ancho de dársena: 30 m</li> </ul> <p>Longitud de dársena: 25 a 80 m</p>
2	Canales de flujo		X		36		<p>Localizados dentro del área de explotación del proyecto. Se excavarán dentro del depósito aluvial dependiendo de la recarga y flujo de agua proveniente del Río Saldaña.</p> <p>Conformados por tres canales principales que permiten la entrada de aguas desde el río Saldaña hacia la secuencia de dársenas, cuya configuración es la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Profundidad canal: 0,5 m</li> <li>• Ancho canal: 5 m</li> <li>• Pendiente: 2%</li> <li>• Longitud máxima de canal: 12 m</li> </ul> <p>Su profundidad máxima dentro del depósito corresponde a la cota 315,8 msnm, cota que no podrá superarse por ningún canal de flujo de aguas.</p>

(...)"

Consecuentemente con todo lo anterior, el numeral 2 del artículo tercero de la Resolución 1550 del 24 de julio del 2024, se autorizó el permiso de ocupación de cauce con los siguientes límites:

“(...) 2. OCUPACIÓN DE CAUCES

Autorizar tres (3) ocupaciones de cauce de acuerdo con las características que se describen a continuación.

ID_ANLA	ID_GDB	COORDENADAS MAGNA SIRGAS	NOMBRE CAUCE	TIPO DE FLUJO	OBRA AUTORIZADA	TEMPORALIDAD
---------	--------	-----------------------------	-----------------	------------------	--------------------	--------------

 <b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b>	<b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>Fecha:</b> 20-12-2020
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Código:</b> EL-FO-11
		<b>Página 11 de 99</b>

		ORIGEN ÚNICO NACIONAL					
		ESTE	NORTE				
OCA-LAV0034-00-2023-0001	OCP_1	4777817,81	1992854,58	Río Saldaña	Continuo	Construcción y operación de las dársenas, canales de alimentación, conexión entre dársenas	Definitiva (...)"

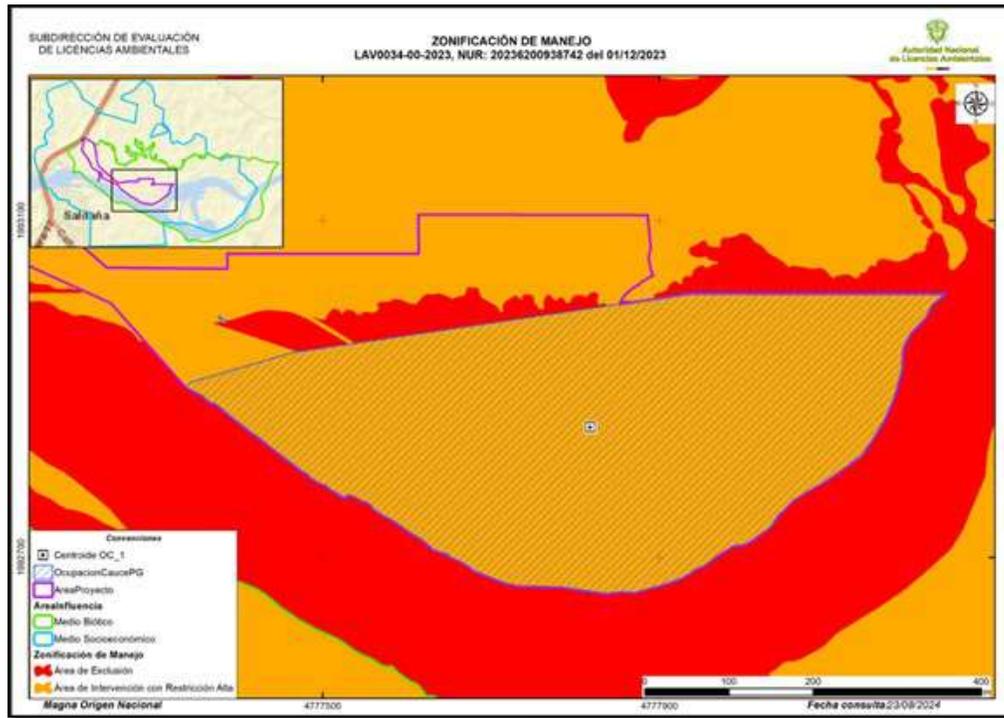
\* Las coordenadas presentadas corresponden al centroide del polígono presentado en el Modelo de Almacenamiento Geográfico – MAG.

(...)"

De acuerdo con lo anterior, el depósito aluvial en el que se solicitó operar el sistema de dársenas cuenta con permiso de ocupación de cauce, lo cual equivale, acorde con la descripción de la obra autorizada de la tabla anterior, a la “zona de explotación a través de dársenas” de las Áreas de Intervención con Restricciones establecida en la zonificación de manejo del Artículo Cuarto de la Resolución 1550 de 2024.

En este sentido, si bien dentro de la tabla de Zonificación de Manejo Ambiental la franja paralela de 30 metros al cauce permanente del río Saldaña, de acuerdo con el literal b del numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 2015, hace parte de las “Áreas de Exclusión”, dentro de las áreas de intervención con restricciones se señala que: “Se permite la intervención de las actividades y obras autorizadas en la solicitud con la implementación de las medidas del PMA con el seguimiento y monitoreo a su efectividad.”

Esta situación se puede evidenciar así mismo en la figura de Zonificación de Manejo Ambiental asociada a la Licencia Ambiental, en donde el depósito aluvial en el que se autorizó la operación del sistema de dársenas corresponde al “Área de Intervención con Restricción Alta” y puede operar aplicando el Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Seguimiento y Monitoreo aprobado a través de la Resolución 1550 del 24 de julio del 2024. En la siguiente figura se observa lo antes señalado.



**Figura 3. Detalle de la zonificación de manejo ambiental y la ocupación de cauce en el área de dársenas (piscinas) del proyecto.**

Fuente: EEA, agosto del 2024.

Por lo anterior, el Equipo Evaluador Ambiental considera que la petición del solicitante de modificar el Artículo Cuarto de la Resolución 1550 de 2024, no es procedente, por cuanto la zonificación de manejo ambiental está acorde con las obras y actividades autorizadas, incluyendo las asociadas a los canales de flujo que permiten el ingreso del agua a las dársenas y la ubicación de las dársenas 1, 14, 26, 27, 33 y 35.

- ii. En cuanto a los argumentos presentados por la Solicitante frente a la franja de retiro de la red vial, el Equipo Evaluador Ambiental se permite precisar que las “Áreas de Exclusión” corresponden a las definidas en el Artículo 2 de la Ley 1228 de 2008, que establece lo siguiente:

**“Artículo 2º. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:**

1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

**Parágrafo.** El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior.”

 <b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b>	<b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>Fecha:</b> 20-12-2020
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Código:</b> EL-FO-11
		Página 13 de 99

Al respecto, es importante resaltar que la misma solicitante reconoce la autorización otorgada por esta Autoridad Ambiental para la construcción de la vía, según lo contenido en el Numeral 2 del Artículo 2 de la Resolución 1550 del 24 de julio del 2024 que se refleja en la tabla de la Licencia Ambiental copiada por el recurrente en los argumentos.

Sobre este aspecto, es preciso traer a colación lo señalado en la Zonificación de Manejo Ambiental establecida en el Artículo 4 de la Resolución 1550 del 24 de julio del 2024, específicamente en las “Áreas de Intervención con Restricciones”, a:

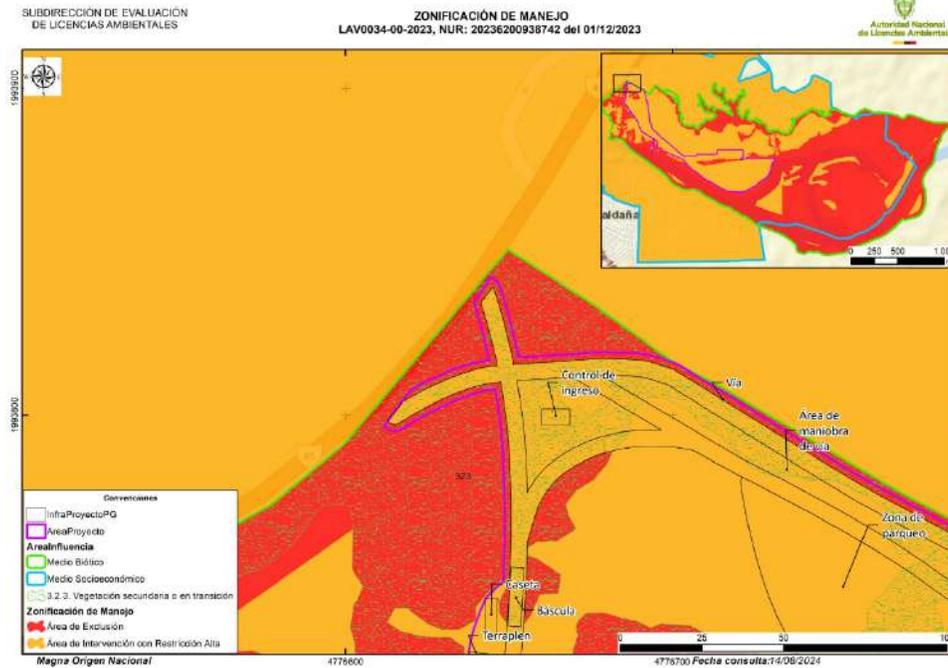
*“ARTÍCULO CUARTO. Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para la ejecución del proyecto denominado, “Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña”, a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima.*

(...)

<b>ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES</b>	
<b>DESCRIPCIÓN DEL ÁREA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<i>Obras y actividades de infraestructura como lecho de secado, patio de crudo, vía y banda transportadora</i>	<i>Se permite la intervención de las actividades y obras autorizadas en la solicitud con la implementación de las medidas del PMA con el seguimiento y monitoreo a su efectividad.</i>

(...)”

De acuerdo con todo lo anterior, la vía interna que permite el acceso al proyecto y la movilización de los vehículos que transportarán el material procesado, así como la portería, la caseta de vigilancia, la báscula y parte del área de parqueadero, tal como se integraron dentro del Modelo de Datos Geográficos y Cartográficos, se encuentran autorizadas y como puede evidenciarse en la imagen de la Zonificación de Manejo Ambiental, se encuentran localizadas en el “Área de Intervención con Restricción Alta” y puede operar aplicando el Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Seguimiento y Monitoreo aprobado a través de la Resolución 1550 del 24 de julio del 2024. En la siguiente figura se observa lo antes señalado.



**Figura 4: Detalle de la zonificación de manejo ambiental en la conexión del proyecto con la vía nacional “ruta 45”.**

Fuente: EEA, agosto del 2024.

En consecuencia, el Equipo Evaluador Ambiental considera que la zonificación de manejo ambiental está acorde con las obras y actividades autorizadas, incluyendo la vía interna que permite el acceso al proyecto y la movilización de los vehículos que transportarán el material procesado, así como la portería, la caseta de vigilancia, la báscula y parte del área de parqueadero, incluidas dentro de la información geográfica autorizada por el numeral 10 del artículo vigésimo primero de la Resolución 1550 del 24 de julio del 2024. Sin embargo, y con el fin de dar mayor claridad al criterio de exclusión, se considera procedente complementarlo, en el sentido de precisar lo siguiente: Exceptuando la infraestructura autorizada.

Ahora bien, respecto a la “franja de retiro de tratamiento paisajístico de 100 metros), acuerdo 28 del 18 de septiembre de 2001”, el Equipo Evaluador Ambiental después de verificar el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Saldaña (Acuerdo 005 de 2002), identifica que no se establece la franja de retiro paisajístico de la vía nacional Ruta 45, por lo que dicha franja de 100 m se retira de la zonificación de manejo ambiental del proyecto.

En este sentido, se encuentra procedente modificar la Zonificación de Manejo Ambiental del proyecto, en el sentido de eliminar de la categoría de exclusión el elemento denominado “franja de retiro de tratamiento paisajístico de 100 metros), acuerdo 28 del 18 de septiembre de 2001” y adicionar al criterio “Red vial de la vía ruta 45, su franja de retiro (Ley 1228 de 2008)”, exceptuando la infraestructura autorizada.

- iii. Con respecto a los argumentos presentados por el Solicitante frente al criterio de “Cobertura sin Infraestructura” contenido en las “Áreas de Exclusión” de la Zonificación de Manejo Ambiental, el Equipo Evaluador Ambiental una vez revisado y analizado la situación, se permite precisar que las áreas denominadas “coberturas sin infraestructura asociada” corresponde a aquellas áreas sobre las cuales la solicitante en el Complemento del Estudio de Impacto Ambiental no

 <b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b>	<b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	Fecha: 20-12-2020
		Versión: 5
		Código: EL-FO-11
		Página 15 de 99

reportó infraestructura inherente al desarrollo del proyecto, por tanto son coberturas que no pueden ser intervenidas.

Ahora bien, con relación con las coberturas de la tierra identificadas por el solicitante, se identificaron nueve (9) unidades de cobertura vegetal de acuerdo con la metodología Corine Land Cover (IDEAM; 2010) en el área de influencia biótica del proyecto, siendo la vegetación secundaria alta y pastos limpios las de mayor área dentro de esta. Al respecto, es importante resaltar que el desarrollo de las actividades y emplazamiento de obras autorizadas se encuentra ligada principalmente a pastos limpios para individuos puntuales registrados mediante caracterización con censo al 100% y las coberturas de bosque de galería, bosque denso (guadual) y vegetación secundaria para obras específicas caracterizadas mediante muestreo estadístico.

Tal como se describe en la página 293 del concepto técnico 005155 del 22 de julio de 2024 y en la página 201 de la Resolución 001550 del 23 de julio de 2024, “De acuerdo con los elementos de la zonificación ambiental para el medio biótico determinados por la sociedad, el Equipo Evaluador Ambiental considera que las unidades de bosque de galería y vegetación secundaria alta como hábitat para el componente fauna deberán incluirse en una nueva categoría de ALTA sensibilidad e importancia ambiental por tratarse de parches aislados con alta biodiversidad de fauna y flora; así mismo, tal como lo afirma la sociedad en el capítulo 4. Área de influencia en el numeral 4.2.2.5.4.2 Análisis de conectividad en el escenario sin proyecto estado actual, donde se menciona que “... las condiciones de resistencia cambian significativamente con la implantación de las obras asociadas al proyecto”, de esta misma manera “... genere una mayor presión antrópica a los hábitats de las especies evaluadas y por consiguiente de los ecosistemas presentes”. Es por ello por lo que de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los múltiples servicios ecosistémicos que prestan las coberturas propias del área, su función ecológica y la interrelación directa con la fauna, deben ser evaluados tal como se muestra la siguiente modificación.”

**Tabla 73. Elementos de la zonificación ambiental para el medio biótico ajustados por esta Autoridad.**

<b><u>CRITERIO</u></b>	<b><u>DESCRIPCIÓN DEL CRITERIO</u></b>	<b><u>SENSIBILIDAD AMBIENTAL</u></b>
<b><u>COMPONENTE FLORA - COBERTURA DE LA TIERRA</u></b>		
<u>Bosque de galería y/o ripario, Vegetación secundaria o en transición, Herbazales</u>	<u>Se evalúa de acuerdo al grado de complejidad de cada cobertura, aquellas coberturas con mayores índices de riqueza y abundancia, mayor grado de sensibilidad, y aporte ecosistémico, se les otorga una mayor sensibilidad, por tanto, para el EIA se establece una sensibilidad alta en aquellas coberturas naturales y seminaturales, siendo estas Herbazal, Vegetación secundaria y Ríos.</u>	<u>ALTA</u>
<u>Bosque denso (guadual), Cuerpo de agua artificiales, Zonas arenosas, Ríos (50 m)</u>	<u>Se evalúa de acuerdo al grado de complejidad de cada cobertura, aquellas coberturas con mayores índices de riqueza y abundancia, mayor grado de sensibilidad, y aporte ecosistémico, se les otorga una mayor sensibilidad, por tanto, para el EIA se establece una sensibilidad alta en aquellas coberturas naturales y seminaturales, siendo estas Herbazal, Vegetación secundaria y Ríos.</u>	<u>BAJA</u>
<u>Pastos limpios, Tejido urbano discontinuo</u>	<u>Se evalúa de acuerdo al grado de complejidad de cada cobertura, aquellas coberturas con mayores índices de riqueza y abundancia, mayor grado de sensibilidad, y aporte ecosistémico, se les otorga una mayor sensibilidad, por tanto, para el EIA se establece una sensibilidad alta en aquellas coberturas naturales y seminaturales, siendo estas Herbazal, Vegetación secundaria y Ríos.</u>	<u>MUY BAJA</u>
<b><u>COMPONENTE FAUNA - HÁBITAT</u></b>		
<u>Vegetación secundaria asociada a la margen izquierda de dicho brazuelo y bosque de galería conectado con dicha vegetación secundaria</u>	<u>Áreas con hábitats apropiados para el establecimiento de especies vulnerables y/o de amplio rango de distribución tales como la nutria (Lontra longicaudis), el venado (Mazama zetta), Hicotea (Trachemys callirostris) o la tortuga del río Magdalena (Podocnemis lewyana)</u>	<u>ALTA</u>
<u>Hábitat brazo del río que cruza el área de influencia y sus zonas arenosas asociadas.</u>	<u>Áreas con hábitats apropiados para el establecimiento de especies vulnerables y/o de amplio rango de distribución tales como la nutria (Lontra longicaudis), el venado (Mazama zetta), Hicotea (Trachemys callirostris) o la tortuga del río Magdalena (Podocnemis lewyana)</u>	<u>MEDIA</u>

 <b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b>	<b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	Fecha: 20-12-2020
		Versión: 5
		Código: EL-FO-11
		Página 16 de 99

<b><u>CRITERIO</u></b>	<b><u>DESCRIPCIÓN DEL CRITERIO</u></b>	<b><u>SENSIBILIDAD AMBIENTAL</u></b>
<i>Resto del área de influencia</i>	<i>Áreas propias para el establecimiento de especies generalistas.</i>	<i>BAJA</i>
<b><u>COMPONENTE HIDROLÓGICO - ÍNDICE BMWP/Col</u></b>		
<i>Calidad crítica</i>	<i>El índice biológico BMWP permite estimar la calidad de un ecosistema acuático a partir de la valoración de las familias de macroinvertebrados que habitan en el mismo, se atribuye a cada familia un valor determinado de acuerdo con su tolerancia a la contaminación que va de 1 a 10.</i>	<i>ALTA</i>

*Fuente: Equipo Evaluador Ambiental ANLA.*

(..)"

En el numeral 12 Consideraciones sobre la Zonificación de Manejo Ambiental, en el subnumeral 12.4 Consideraciones Generales se describe la tabla 106. Zonificación de Manejo Ambiental definida por la ANLA en las páginas 452 a 454 del concepto técnico 005155 del 22 de julio de 2024 y en las páginas 526 a 528 de la Resolución 001550 del 23 de julio de 2024, se describe dentro de las Áreas de Exclusión el ítem “Cobertura sin infraestructura asociada”; así mismo, se encuentran dentro de las áreas de intervención con restricción dentro de las cuales se describe “Unidades de cobertura de bosque de galería, bosque denso (guadua), vegetación secundaria o en transición, zonas arenosas naturales, pastos limpios, herbazales, dentro de las cuales se aclara que “Se permite el desarrollo de las actividades y obras autorizadas en este pronunciamiento y deberán implementarse las medidas de manejo y monitoreo de los medios biótico, físico y socioeconómico, relacionadas con estas áreas de cobertura vegetal; así mismo, deberán tener en cuenta las condiciones y permisos otorgados”.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta el recurso de reposición contra la resolución No. 1550 del 23 de julio de 2024 por parte de HOLCIM mediante radicado 20246200898342, donde se solicita “Que se ACLARE cuáles coberturas dentro del área de influencia biótica deben incluirse dentro del criterio denominado Cobertura sin Infraestructura Asociada, pues del análisis de la Resolución 1550 de 2024, tanto de su parte motiva o considerativa, como de la parte resolutive, no se cuenta con elementos técnicos o fácticos para determinar esta situación.”, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional, considera procedente ajustar la “Zonificación de Manejo Ambiental definida por la ANLA” para las áreas de exclusión donde se elimina de esta categoría las “coberturas sin infraestructura” ya que para el Equipo Evaluador Ambiental es claro que tal como lo manifiesta el recurrente, coberturas como pastos limpios son áreas susceptibles de intervención siguiendo las medidas de manejo aprobadas en el acto administrativo y permite el desarrollo de vías o accesos al proyecto minero.

Adicionalmente, es importante resaltar la importancia ambiental que tienen los bosques de galería dentro del área de influencia, bienes y servicios ecosistémicos que brinda y el papel que cumplen estos bosques como refugio, áreas de alimentación y corredores faunísticos entre diferentes fragmentos de bosque que actualmente se encuentran en el territorio. Se observa este elemento del paisaje dentro del área de influencia biótica, los cuales a través de dichos elementos pueden contribuir a la existencia de rutas de movimiento para diferentes organismos de la biodiversidad presentes en el área de influencia, por lo cual se considera que el bosque de galería debe ser identificado como un área de exclusión y no como una unidad de cobertura dentro de las áreas de intervención con restricciones, y solamente se permite el desarrollo de las actividades y obras autorizadas en la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024, implementando las medidas de manejo y monitoreo de los medios biótico, físico y socioeconómico, relacionadas con estas áreas de cobertura

 <p>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</p>	<b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	Fecha: 20-12-2020
		Versión: 5
		Código: EL-FO-11
		Página 17 de 99

vegetal; así mismo, deberán tener en cuenta las condiciones y permisos otorgados en dicha resolución.

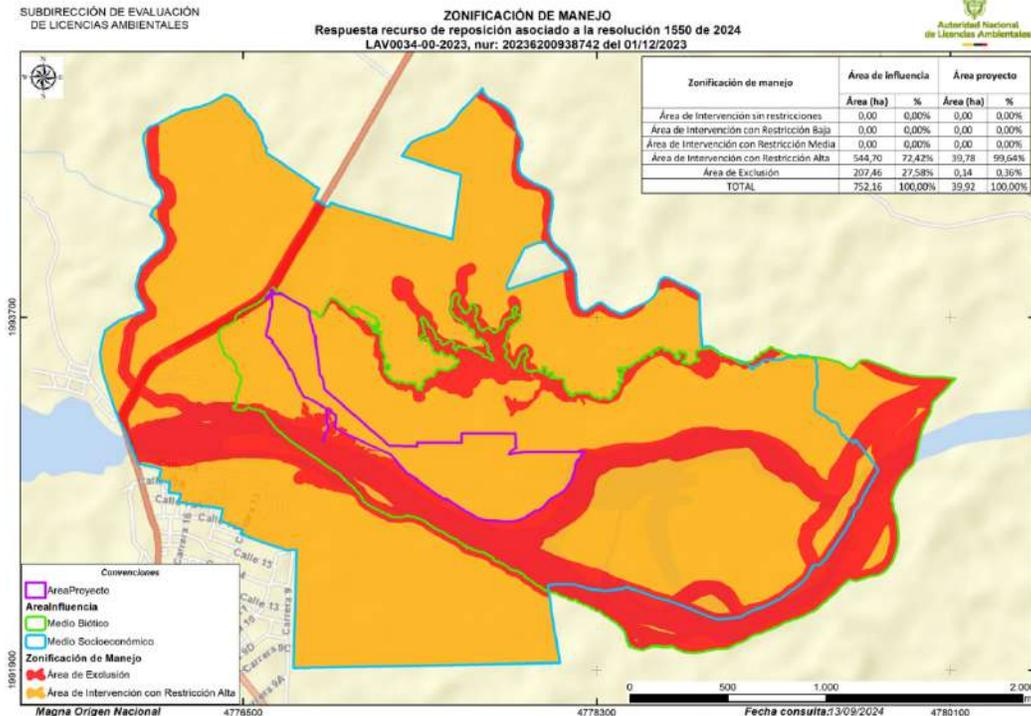
Por cuanto, es procedente modificar las “Áreas de Exclusión” de la Zonificación de Manejo Ambiental, en el sentido de eliminar de la categoría de exclusión el elemento denominado **“coberturas sin infraestructura” e integrar el bosque de galería dentro de las áreas de exclusión.**

Teniendo en cuenta todas las consideraciones anteriores, desde el punto de vista técnico es procedente modificar el Artículo Cuarto de la Resolución 1550 del 24 de julio del 2024, el cual deberá quedar así:

**“ARTÍCULO CUARTO.** Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para la ejecución del proyecto denominado, *“Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña”*, a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima.

ÁREAS DE EXCLUSIÓN	
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Franja paralela de 30 metros al cauce permanente del río Saldaña, de acuerdo con el literal b del numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 2015.</li> <li>▪ Humedal Caracolí. Plan de Manejo Ambiental estableció mediante Resolución 0207 del 27 de enero de 2017 de CORTOLIMA.</li> <li>▪ Red vial de la vía ruta 45, su franja de retiro (Ley 1228 de 2008), exceptuando la infraestructura autorizada.</li> <li>▪ Bosques de galería y/o ripario. Solo se permite el desarrollo de las actividades y obras autorizadas; así mismo, deberán tener en cuenta las condiciones y permisos otorgados.</li> </ul>	
ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES	
DESCRIPCIÓN DEL ÁREA	OBSERVACIONES
Zona de explotación a través de dársenas	Se permite la intervención de las actividades y obras autorizadas en la solicitud con la implementación de las medidas del PMA con el seguimiento y monitoreo a su efectividad.
Zonas de amenaza de inundación y avenida torrencial de acuerdo con el análisis hidrológico.	
Zonas de receptores sensibles en el componente aire y ruido.	Zonas de restricción por actividades de beneficio y transformación de material. Deben implementarse las medidas de manejo como terraplenes antes de iniciar actividades de operación.
Zonas de almacenamiento de combustibles, líquidos y gaseosos derivados del petróleo.	Se permite la intervención de las actividades y obras autorizadas en la solicitud con la implementación de las medidas del PMA con el seguimiento y monitoreo a su efectividad.
Puntos de interés hidrogeológico relacionados con Pozos de servicios comunitarios e individuales y aljibe.	No se permite ningún tipo de vertimiento ni inyección de aguas sobre o al interior de los depósitos aluviales, abanico del guamo, ni terrazas aluviales. Las actividades para desarrollar deberán realizarse en una franja de protección no menor a 50 m de las estructuras utilizadas por las comunidades para el abastecimiento.
Viviendas e infraestructura y equipamiento social de los barrios 20 de Julio, 12 de Octubre, El Palmar, sectores rurales de Palmar, Palmar Trincadero, Las vegas y parcelación San Carlos.	Se permite la intervención de las actividades y obras autorizadas en la solicitud con la implementación de las medidas del PMA, con el seguimiento y monitoreo a su efectividad.
Sitios de interés cultural y establecimientos comerciales ubicados a borde la ruta 45	

Áreas de destinación productiva (agropecuaria), Cultivos permanentes intensivos (arroz), Cultivos permanentes semi-intensivos, pastoreo extensivo, sistemas y silvopastoreo fuera del título.	Se permite el desarrollo de las actividades y obras autorizadas en este pronunciamiento siempre que se implementen las medidas de manejo y monitoreo de los medios biótico, físico y socioeconómico, relacionadas con estas áreas; así mismo, deberán tener en cuenta las condiciones y permisos otorgados.
Zona de extracción minera artesanal de ASOPAVOSAL	Se permite el desarrollo de las actividades y obras autorizadas en este pronunciamiento siempre que se implementen las medidas de manejo y monitoreo de los medios biótico, físico y socioeconómico, relacionadas con estas áreas; así mismo, deberán tener en cuenta las condiciones y permisos otorgados.
Áreas determinadas como Sensibilidad ambiental alta y media por resultado de las sensibilidades de los componentes asentamientos, infraestructura social, económica, histórica y cultural	Se permite el desarrollo de las actividades y obras autorizadas en este pronunciamiento y deberán implementarse las medidas de manejo y monitoreo de los medios biótico, físico y socioeconómico, relacionadas con estas áreas de cobertura vegetal; así mismo, deberán tener en cuenta las condiciones y permisos otorgados.
Unidades de cobertura de bosque denso (guadua), vegetación secundaria o en transición, zonas arenosas naturales, pastos limpios, herbazales	Cumplir con el reglamento RETIE para la infraestructura que se ubicará por debajo de esta línea.
Zonas del corredor eléctrico de infraestructura de la línea de baja tensión 34.5 kv de Celsia	Se permite la intervención de las actividades y obras autorizadas en la solicitud con la implementación de las medidas del PMA con el seguimiento y monitoreo a su efectividad.
Zonas de transformación y beneficio del proyecto	Se permite la intervención de las actividades y obras autorizadas en la solicitud con la implementación de las medidas del PMA con el seguimiento y monitoreo a su efectividad.
Obras y actividades de infraestructura como lecho de secado, patio de crudo, vía y banda transportadora	Se permite la intervención de las actividades y obras autorizadas en la solicitud con la implementación de las medidas del PMA con el seguimiento y monitoreo a su efectividad.



<p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>Fecha:</b> 20-12-2020
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Código:</b> EL-FO-11
		<b>Página</b> 19 de 99

**Figura 5. Modificación de la zonificación de manejo ambiental**

Fuente: Equipo Evaluador Ambiental – ANLA; 2024

## **2.2. RESPUESTA ASPECTOS TÉCNICOS RELACIONADOS CON LA COMUNICACIÓN CON RADICACIÓN 10ECO0835-00-2024 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 INTERPOSICIÓN DE RECURSO DEL PROCURADOR JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO TOLIMA: DANIEL RUBIO JIMENEZ.**

### **2.2.1 Aspecto Recurrido:**

Aunque el recurso no cita textualmente algún numeral de la Resolución 1550 de 2024, es claro que según los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por el recurrente la motivación se cimenta en las inconsistencias evidenciadas por este, entre la información presentada por HOLCIM S.A., a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa – DANCP y la presentada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en el Estudio de Impacto Ambiental, en relación con la cartografía del área de influencia del proyecto.

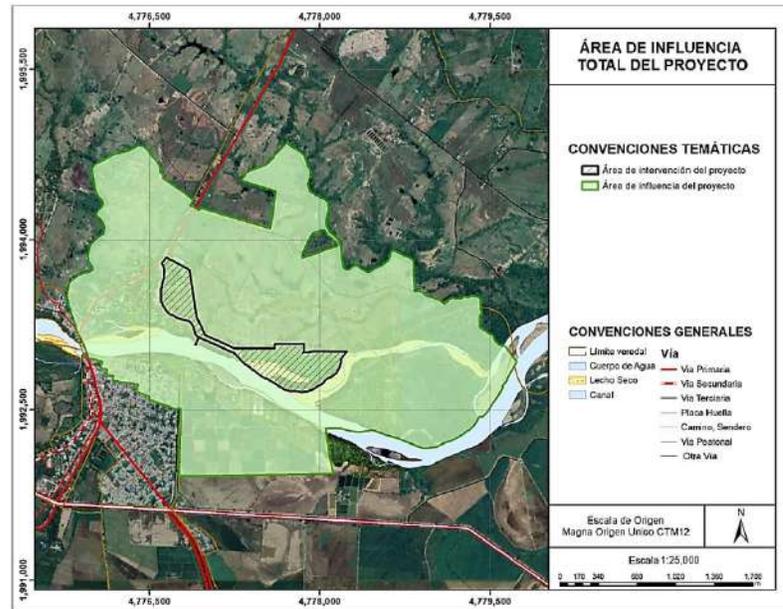
#### **2.2.1.1 Petición del recurrente:**

*“Reponer la resolución ANLA No. 001550 de julio 23 de 2024 diciembre 29 de 2023, en el sentido de revocarla con fundamento en todas las razones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas”.*

#### **2.2.1.1 Argumentos del recurrente**

*“9. A través del oficio No. PJAAT-24-0299 de abril 1 de 2024 (allegado previamente al expediente LAV0034-00-2023), esta procuraduría judicial le solicitó al Subdirector Técnico de Consulta Previa (E) de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa:*

*“...ordenar a quien corresponda, informar dentro del término previsto en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y a esta procuraduría judicial, si su resolución No. 0050 de abril 21 de 2023, fue emitida o no, teniendo en consideración que la zona de influencia del proyecto del asunto, indicada por Holcim S.A. en la página 29 de 144 del documento: “RESUMEN EJECUTIVO ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CONTRATO DE CONCESIÓN HGV-12391X”, (CÓDIGO DOCUMENTO 2407\_EA\_D003\_V01), presentado ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, es la siguiente:*



*En caso de requerir la cartera de coordenadas del polígono anteriormente citado, le agradezco ordenar a quien corresponda, requerírselas a la Doctora Ana María Llorente Valbuena, Subdirectora de Evaluación de Licencias Ambientales de la ANLA.”*

*10. Mediante oficio No. PJAAT-24-0393 de abril 23 de 2024, (allegado previamente al expediente LAV0034-00-2023), se trasladó a su despacho copia del oficio No. 2024-2-002410-015626 id: 316168, de abril 17 de 2024, emitido por el Subdirector Técnico de Consulta Previa (E) de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, indicando:*

*“Al respecto, esta Autoridad se permite aclarar inicialmente que el proyecto por usted relacionado y el número de resolución referido no coinciden, sin embargo, revisando el número del contrato de concesión, esta Autoridad expidió la resolución N° ST-550 del 21 de abril de 2023, para el proyecto “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL – CONTRATO DE CONCESIÓN HGV-12391X”, localizado en jurisdicción del municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima.*

*Ahora bien, frente a la información cartográfica por usted remitida, nos permitimos informar que a simple vista se evidencia que el área de influencia por usted presentada no es la misma que la presentada por el ejecutor del proyecto ante esta Autoridad, tal como se evidencia a continuación:*



 <p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<p><b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 20-12-2020</p>
		<p><b>Versión:</b> 5</p>
		<p><b>Código:</b> EL-FO-11</p>
		<p><b>Página</b> 22 <b>de</b> 99</p>

Además de ello, se precisa frente a la figura obtenida del “Resumen Ejecutivo” (**CÓDIGO DOCUMENTO 2407\_EA\_D003\_V01,**) que esa figura corresponde a la información presentada en la primera versión entregada por la Solicitante en el radicado 20236200407642 del 27 de julio de 2023, es decir, corresponde a la información radicada ante la ANLA antes de la realización de la Reunión de Información Adicional-RIA, efectuada los días 28 de septiembre y 2 de octubre de 2023. Adicional a ello, y conforme a las aclaraciones que se darán a continuación, los criterios para la definición del área de influencia por parte de la DANCP son diferentes a los estimados por la Autoridad Ambiental; por lo que se procederá a dar ilustración y claridad necesarias que permitan entender la diferencia entre los polígonos presentados en el recurso.

En ese orden de ideas, retomamos textualmente apartes de la respuesta que el Ministerio del Interior a través de la Subdirección Técnica de Consulta Previa, dio a esta Autoridad Nacional en atención al radicado 20243000216341 del 27 de marzo de 2024, mediante el cual se solicitaba a dicha entidad, que con base en los hechos citados en el comunicado, se pronunciara frente a la determinación, procedencia y oportunidad de la consulta previa para la ejecución del proyecto denominado “*Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña*”, en la que precisa efectivamente, cuales fueron los **criterios** tenidos en cuenta por la DANCP para el pronunciamiento que emitió a través de la Resolución ST0550 de 2023:

*“En atención a lo anterior, esta Autoridad realiza análisis de determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa, bajo el **criterio de afectación directa** la cual, la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación 123 del 15 de noviembre de 2018 recogió algunos pronunciamientos al respecto de la afectación directa a las minorías étnicas e indicó que ésta existe cuando:*

- (i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales;*
- (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica;*
- (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio.*

*En atención a lo anterior, es necesario resaltar que, durante el análisis de afectación directa realizado por esta Autoridad, no se busca determinar la existencia per se de una comunidad étnica, ni la existencia dentro del área de influencia de un proyecto, obra o actividad es el criterio determinante para expedir la determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa.*

*Sino que se busca identificar si las dinámicas sociales, económicas y culturales de una comunidad étnica pueden ser afectadas directamente por la ejecución de un proyecto obra o actividad”. (negrilla fuera del texto)*

Lo anterior, de conformidad con las competencias de la DANCP que dejan en claro que no precisamente la existencia de comunidades étnicas dentro del área de influencia de un proyecto, obra o actividad, es la que determina la procedencia o no de consulta previa, pero sí, las dinámicas sociales, económicas y culturales que puedan verse afectadas por el desarrollo del proyecto.

Así mismo, se cita lo descrito en la Resolución ST0550 de 2023, en las páginas 17 a 19, en donde también la DANCP describe los documentos y procedimientos que la Autoridad en consulta previa tuvo en cuenta para decidir sobre la procedencia de la consulta:

### **“3.1. Análisis Espacial:**

 <p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	Fecha: 20-12-2020
		Versión: 5
		Código: EL-FO-11
		Página 23 de 99

*Se digitalizó en la base de datos de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa las coordenadas de las áreas aportadas por la solicitante en coordenadas planas Origen Nacional CTM-12 del Datum Magna Sirgas, para el proyecto “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL - CONTRATO DE CONCESIÓN HGV-12391X.”.*

*Para el ejercicio de análisis cartográfico se utilizó la **cartografía básica y temática IGAC 2022**, lo que permitió constatar que el proyecto se localiza en jurisdicción del municipio de **Saldaña**, departamento del **Tolima**, por lo tanto, es posible continuar con el trámite de la solicitud.*

### **3.2. Análisis cartográfico y geográfico:**

*La determinación de procedencia o no de consulta previa para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, se genera a partir del análisis cartográfico y geográfico<sup>1</sup> de dos escenarios<sup>2</sup>: el primero, es el **contexto geográfico en el cual se desarrollan las actividades del Proyecto, Obra o Actividad (POA)**, y el segundo, es el **contexto geográfico en el cual una determinada comunidad étnica desarrolla sus prácticas sociales, económicas, ambientales y/o culturales que constituyen la base de su cohesión social**. Es así que cuando los dos escenarios coinciden en un mismo espacio geográfico, se determina la procedencia de consulta previa, en razón a que la comunidad étnica puede ser susceptible de posibles afectaciones directas derivadas de la ejecución de las actividades del proyecto.*

*Para determinar la procedencia de la consulta previa, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa realiza el procedimiento descrito a continuación:*

*1) Verifica que la información aportada por el solicitante cumpla con los requisitos para adelantar el trámite correspondiente;*

*2) Identifica las actividades a desarrollar para el Proyecto, Obra o Actividad objeto de análisis que han sido señaladas por el peticionario;*

*3) Incorpora en la base de datos geográfica el área específica objeto de intervención aportada por el solicitante;*

*4) Incorpora en la base de datos geográfica el área de influencia aportada por el solicitante;*

*5) Consulta las siguientes bases de datos institucionales de comunidades étnicas para identificar aquellas que posiblemente sean susceptibles de ser afectadas por el desarrollo del Proyecto, Obra o Actividad.*

Nombre	Detalle de la Información Consultada	Fuente	Año
Base cartográfica de Resguardos Indígenas constituidos.	-Información cartográfica -Bases de datos alfanuméricas -Resoluciones de constitución de Resguardos -Estudios socioeconómicos	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	2022
Base cartográfica de Consejos Comunitarios constituidos.	-Información cartográfica -Bases de datos alfanuméricas -Resoluciones de constitución de Consejos Comunitarios -Estudios socioeconómicos	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	2022
Base de datos de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías	-Bases de datos alfanuméricas -Resoluciones de inscripción en el registro de la Dirección de Comunidades Indígenas -Estudios etnológicos	MININTERIOR (Servidor NAS-02-Mijnascen 02)	2022
Base de datos de la Dirección de Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras.	-Bases de datos alfanuméricas -Resoluciones de inscripción en las bases de datos de la Dirección de Comunidades Negras	<a href="http://sidacn.mininterior.gov.co/DACN/Consultas/ConsultaResolucionesOrgConsejoPublic">http://sidacn.mininterior.gov.co/DACN/Consultas/ConsultaResolucionesOrgConsejoPublic</a>	2022
Base de datos de Consulta Previa	-Bases de datos alfanuméricas de Actos Administrativos emitidos -Bases de datos geográfica de Actos Administrativos emitidos -Informes de verificación -Información cartográfica de visitas de verificación -Sistema de información de Consulta Previa SICOP -Archivo institucional	MININTERIOR	2022
Fuentes de información secundaria	Registro local de comunidades Localización de comunidades Población Caracterización socioeconómica Estudios etnológicos	Alcaldías Municipales, Ministerio de Cultura, Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Departamento de Estadística DANE	2022
Nombre	Detalle de la Información Consultada	Fuente	Año
	Caracterización Cartográfica Caracterización Geográfica		

6) Realiza el análisis cartográfico, correspondiente al análisis de topografía, hidrografía, vías de acceso, división político-administrativa e infraestructura social, entre otros, existentes en el contexto territorial del Proyecto, Obra o Actividad y de las comunidades étnicas que surjan del análisis anterior (paso 5);

7) En caso de identificar comunidades étnicas susceptibles de ser afectadas por el desarrollo del Proyecto, Obra o Actividad, se realiza el análisis geográfico consistente en identificar las

 <p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<p><b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 20-12-2020</p>
		<p><b>Versión:</b> 5</p>
		<p><b>Código:</b> EL-FO-11</p>
		<p><b>Página</b> 25 de 99</p>

*zonas de asentamientos, usos y costumbres, tránsito y movilidad; el contexto territorial y las relaciones que se dan en ese entorno;*

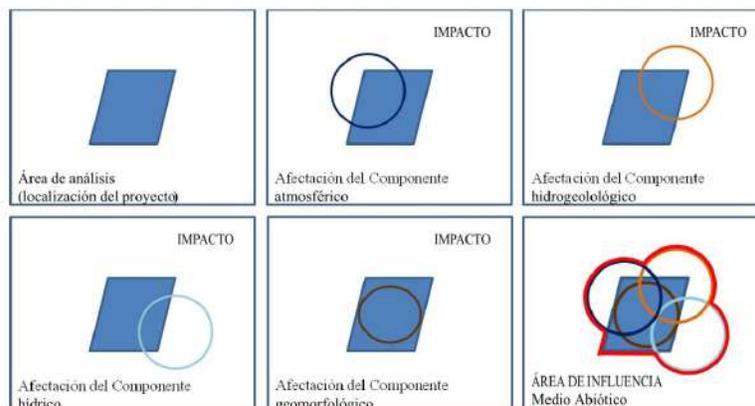
*8) Realiza el análisis geográfico del proyecto, consistente en el estudio de las relaciones que se tejen entre individuos, naturaleza y sociedad en un espacio y tiempo determinado, haciendo uso de técnicas asociadas a la ubicación y distribución de fenómenos geográficos. Estas relaciones pueden ser de orden político, social, económico, cultural y pueden crear, modificar y transformar el espacio donde se desarrollan;*

*9) Realiza el análisis geográfico y establece si hay coincidencia o no entre los contextos geográficos del proyecto y la comunidad étnica, que determine la posibilidad de percibir o no posibles afectaciones directas sobre la comunidad étnica, por la realización de las actividades del proyecto, obra o actividad. Como resultado surgen tres eventos, así: i) si existe coincidencia se emite un concepto que determina la procedencia de consulta previa; ii) si no existe coincidencia se emite un concepto que determina la no procedencia de consulta previa; iii) si la información no permite determinar la coincidencia, se deberá realizar visita de verificación en campo.*

Lo anterior, evidencia los criterios bajo los cuales realizó el pronunciamiento, en los que también describe los elementos de juicio adicionales en los que baso su determinación.

Por su parte, la ANLA en su evaluación ambiental para la definición del área de influencia tiene en cuenta los lineamientos establecidos en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de estudios Ambientales-MGEPEA y los Términos de Referencia para el sector minero TdR13 de 2016, en los que la **manifestación de los impactos ambientales generados por el proyecto, obra o actividad**, son relevantes en la definición de esta.

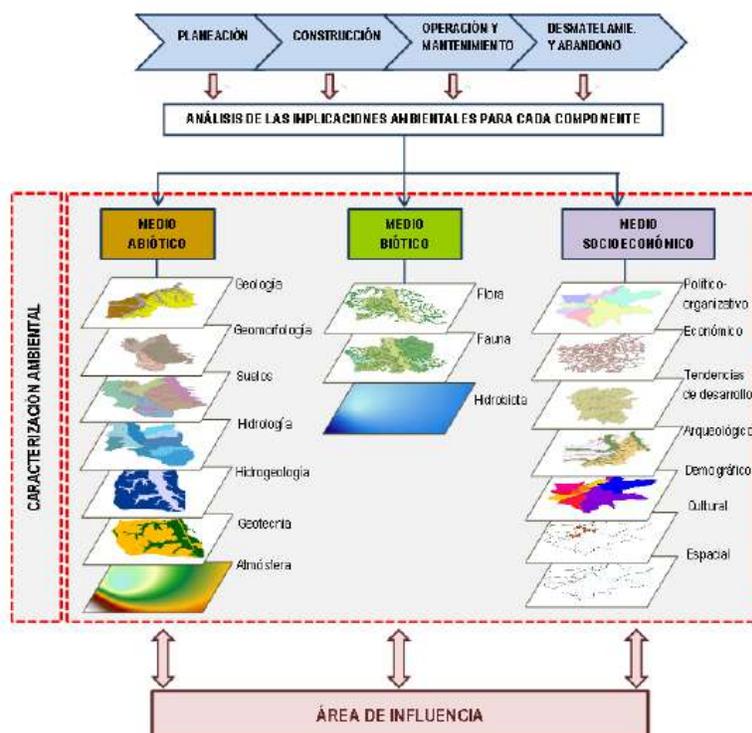
Se precisa, que la definición del área de influencia de un proyecto requiere de un ejercicio previo interdisciplinario, en el que se evalúan diferentes aspectos a saber: las actividades del proyecto, las etapas, los impactos negativos directos, indirectos, sinérgicos y/o acumulativos que se prevén para cada una de esas etapas y actividades, el alcance de estos impactos, es decir, su espacialización geográfica, la intensidad, magnitud, permanencia y demás atributos del impacto, su calificación, la unidad mínima de análisis que para el caso del medio socioeconómico se mide en unidades territoriales, las relaciones funcionales que se dan en el territorio, los servicios ecosistémicos, la caracterización de cada uno de los componentes de cada medio, entre otros, que permiten definir un área de influencia por componente, medio o grupo de componentes, primero de manera preliminar, luego en sus fases de análisis, definición del área de influencia por medio y finalmente un área definitiva para el proyecto, tal como se presenta en el ejemplo que a continuación se presenta para el medio Abiótico:



**Figura 6: Ejemplo de superposición de impactos por componente**

**Fuente:** Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (2018).

Así mismo se realiza el ejercicio para los medios biótico y socioeconómico y para los componentes que son objeto de análisis en cada uno de ellos, tal como se observa en la siguiente gráfica.



**Figura 7. Infografía para la definición del Área de influencia por medio y componentes**

**Fuente:** Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA Proyectos de Explotación Minera

Entonces para la ANLA el área de influencia del proyecto corresponde al área en la que se manifiestan **los impactos ambientales significativos** de las actividades que se desarrollan durante

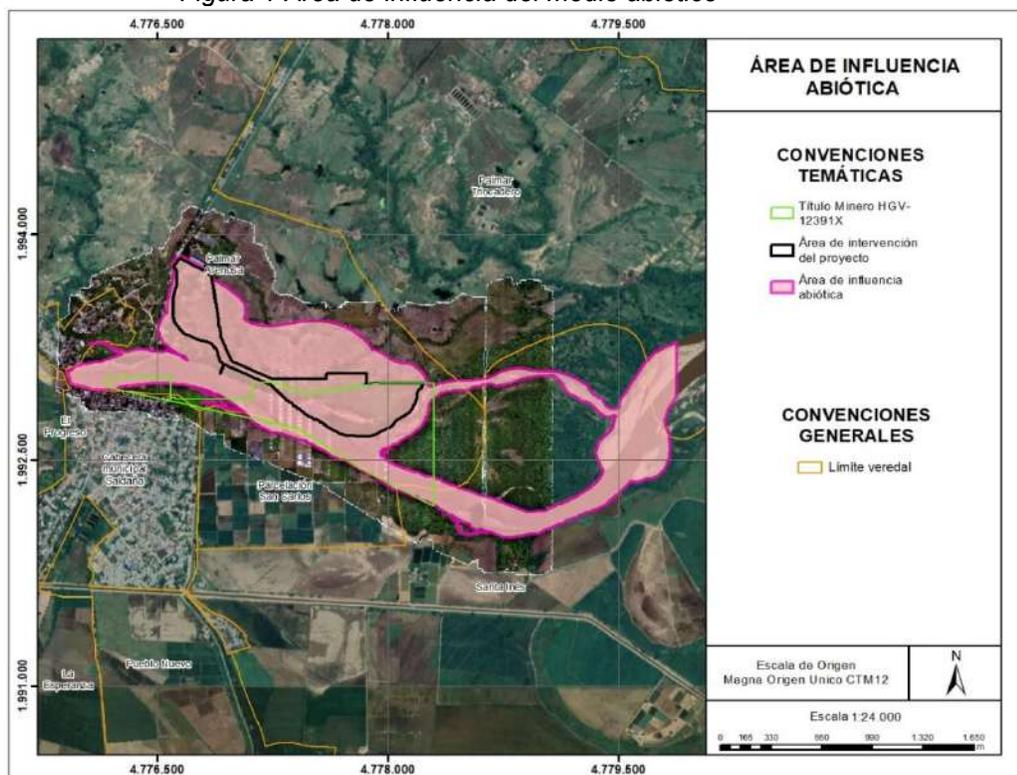
todas las fases del proyecto, construcción, operación, cierre, desmantelamiento y abandono y corresponde a la superposición de las áreas de influencia por componentes, grupos de componentes o medios que se identifiquen en cada caso.

Ahora bien, en la verificación adelantada por esta Autoridad Ambiental a la información entregada en el radicado ANLA 20236200938742 del 1 de diciembre de 2023, Anexo 1 Formato: *Solicitud de determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa para la ejecución de proyectos, obras o actividades*, se evidencia que presentó los vértices correspondientes al área de intervención (áreas donde se emplazará el proyecto) como los vértices del área de influencia del proyecto, sobre los cuales aportó información de los medios abiótico, biótico y socioeconómico, respecto de los cuales se traen a colación algunos apartes, por considerar relevante los datos aportados a la DANCP en la solicitud. Este formato contiene información complementaria a la cartografía, describe y da contexto sobre el proyecto, sus características, impactos que generará y otros aspectos relevantes del estudio, que brindan argumentos y herramientas adicionales para la toma de decisiones por parte de la DANCP.

**“Área de influencia del medio abiótico**

*En la Error! Reference source not found. se presenta el área de influencia del medio abiótico para el proyecto minero en el CCM HGV-12391X. La misma, es la envolvente resultante de la superposición cartográfica de los componentes geológico, geomorfológico, suelos, hidrológico, y atmosférico. El análisis desagregado de cada uno, se presenta a continuación.*

*Figura 1 Área de influencia del medio abiótico*



Fuente: *EYC GLOBAL S.A.S., 2023.*”

Área de influencia del medio Biótico fue descrito así en el formulario:

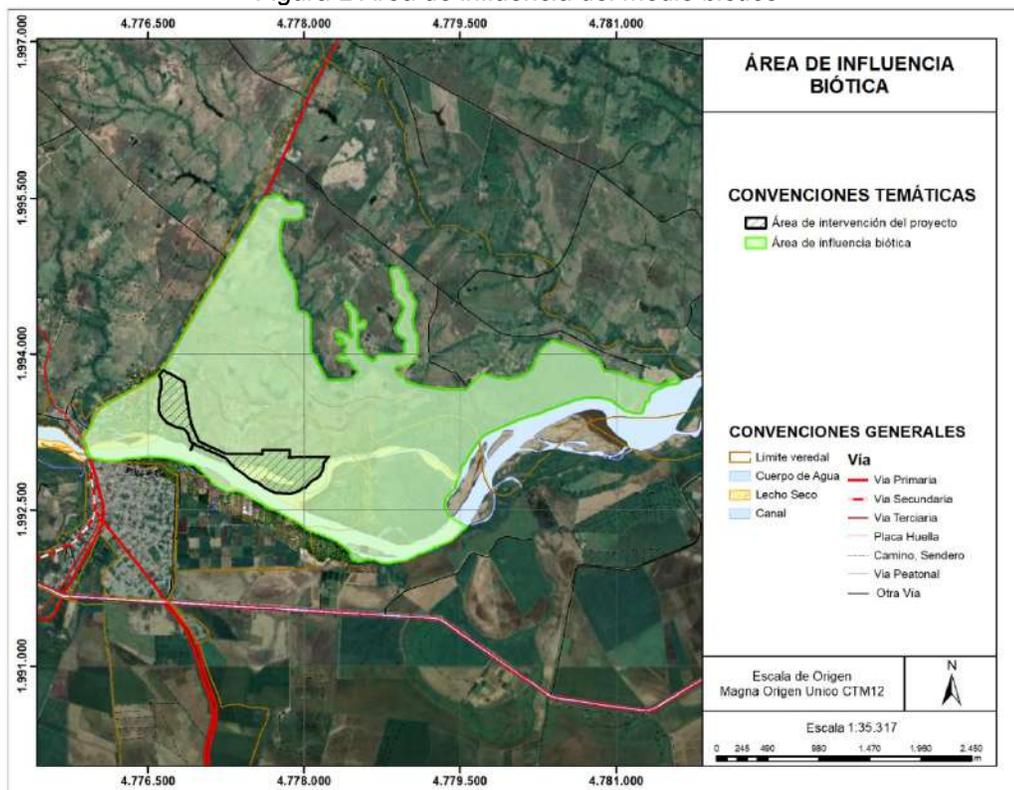
**“Área de influencia del medio biótico**

Se establece el área de influencia para el medio biótico, partiendo de los impactos a generar sobre el componente de flora, fauna y ecosistemas acuáticos y se espacializa, teniendo como unidad mínima los ecosistemas terrestres presentes en inmediaciones de la zona del proyecto, de acuerdo al “Mapa Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia (2017) superponiéndolo con el área del proyecto y realizando además un análisis preliminar de las coberturas vegetales naturales y los cuerpos de agua que podrían verse afectados por las labores propias de la extracción de los materiales.

En la **Error! Reference source not found.** se presenta la espacialización del área de influencia definida para el medio biótico, la cual contiene la espacialización de los impactos significativos a generar por la Construcción y montaje, Explotación, Cierre y Actividades transversales.

Dicha área de influencia parte de las unidades de coberturas identificadas en la zona del proyecto, las cuales serán objeto de afectación por construcción y operación del mismo.

*Figura 2 Área de influencia del medio biótico*



Fuente: EYC GLOBAL S.A.S., 2023 (...)

A continuación, se describe la manera en que fue delimitada el área de influencia”

Y describe el área de influencia para el medio socioeconómico en los siguientes términos:

**“Área de influencia del medio socioeconómico**

 <p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>Fecha:</b> 20-12-2020
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Código:</b> EL-FO-11
		<b>Página</b> 29 de 99

*Para la definición del área de influencia preliminar, fue revisada la información referente a la división político administrativa del municipio de Saldaña en diferentes fuentes oficiales, tanto del orden nacional como cartografías del DANE, IGAC y las de orden municipal como la bibliografía y cartografía del Esquema de ordenamiento Territorial de Saldaña (EOT, año 2001), y Planes de Desarrollo de los últimos cuatrienios (2012-2015, 2016-2019 y 2020-2023); encontrando inconsistencias en lo referente a la división veredal del municipio entre las fuentes de origen nacional y local.*

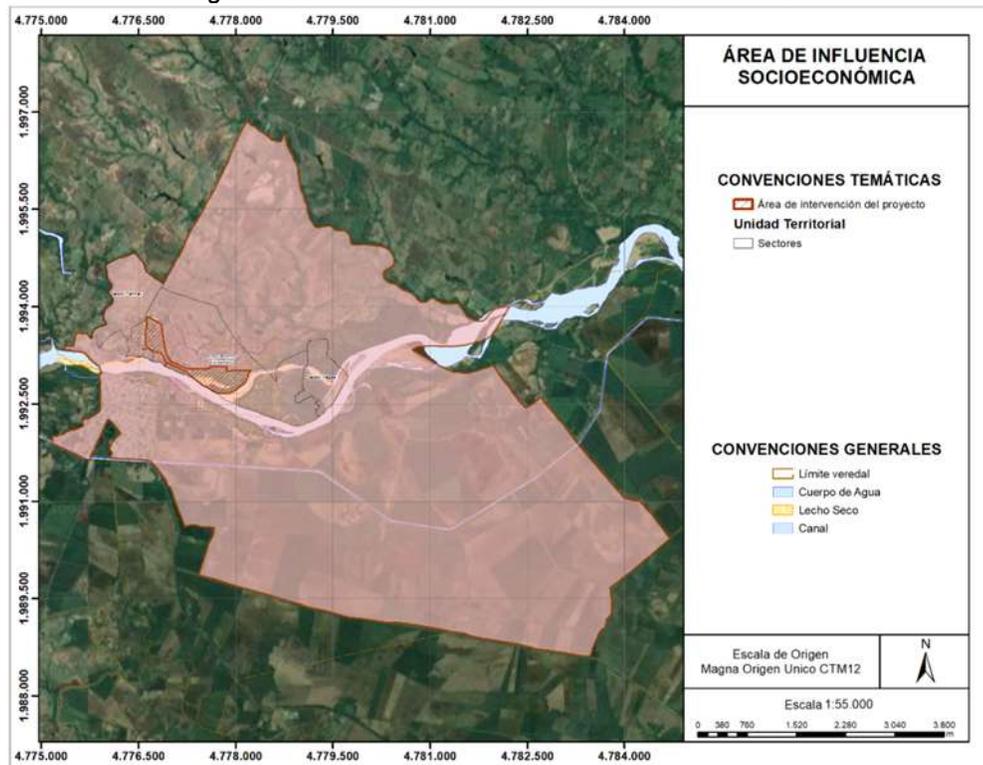
*En ese sentido, como relata el inicio del presente documento, el proyecto se localiza en lo que administrativamente se conoce como vereda Palmar Arenosa, sin embargo, la población asentada en la zona no se identifica como habitante de esta vereda, sino de sectores diferentes, puesto que consideran que dicha vereda está separada del área de influencia del proyecto por la quebrada La Arenosa y el área urbana del municipio que corresponde al barrio Brisas.*

*Así las cosas, se procedió a una identificación social de los referentes espaciales de la población para identificar en conjunto la apropiación del territorio y la delimitación del mismo. En compañía de la Junta de Acción Comunal del barrio Palmar, se identificó el sector Palmar, el cual abarca tanto área urbana como rural, donde esta JAC tiene radio de acción y representa a la comunidad de varios pequeños sectores tales como: Palmar Ferrocarril, Palmar Brisas, Villa Mónica y el barrio ya mencionado.*

*En segunda instancia, en el trabajo de campo también se evidenció que los vecinos inmediatos al proyecto se reconocen como habitantes de Palmar Trincadero, lo cual se reafirma con la documentación oficial de cada predio, como escrituras (quienes las tienen), facturas de los servicios públicos y SISBEN, además de su reconocimiento del territorio. En este sentido, se delimitaron dos sectores socialmente reconocidos que hacen parte de la delimitación administrativa de la vereda Palmar Arenosa, pero que en el imaginario colectivo no hacen parte de tal unidad territorial, para contexto espacial del lector, tal división puede ser observada en la Figura 3*

*... Después de aclarar la condición de los sectores cercanos al proyecto incluidos como área de influencia, se procede además a incorporar las unidades territoriales que coinciden con la cartografía social del Esquema de Ordenamiento Territorial, integrando así la cabecera urbana del municipio. Así mismo, se considera para el área rural las veredas Parcelación San Carlos, Palmar Trincadero y Santa Inés.*

Figura 3 Área de influencia del medio socioeconómico



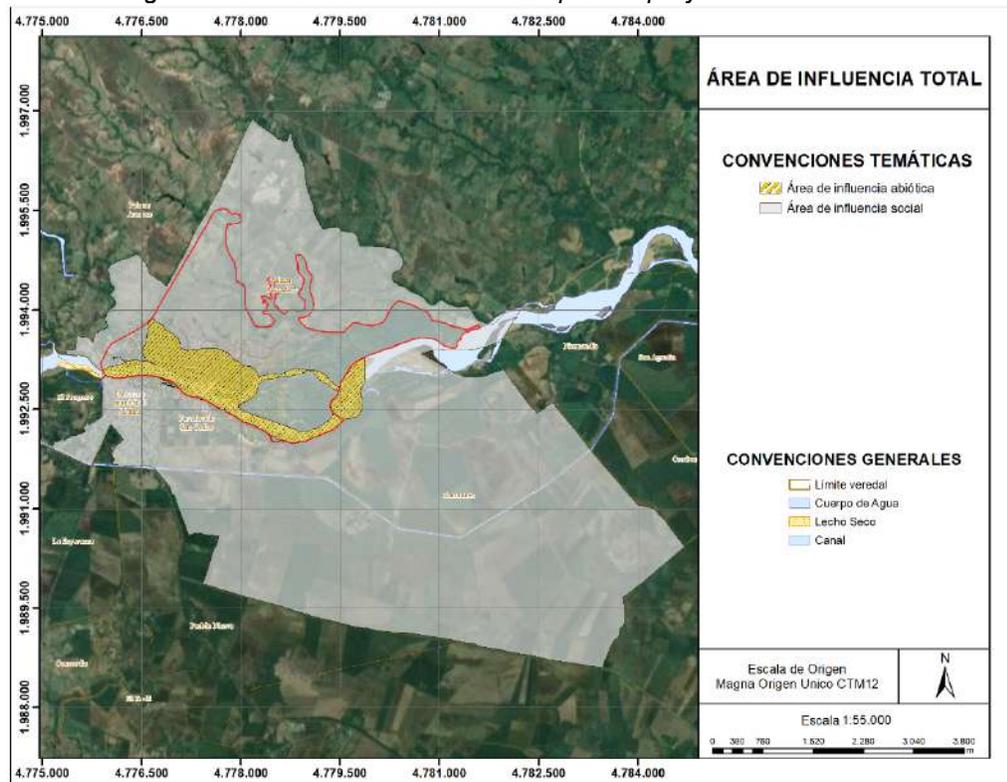
Fuente: EYC GLOBAL S.A.S., 2023”.

Respecto de la figura anterior, esta incluye los sectores rurales y urbanos que fueron citados en la descripción del área de influencia del medio socioeconómico. Posteriormente, luego de describir cada una de las áreas de influencia por medio abiótico, biótico y socioeconómico, la solicitante presentó el área de influencia definitiva del proyecto, la que corresponde a la figura que se observa a continuación:

**“Área de influencia definitiva del proyecto**

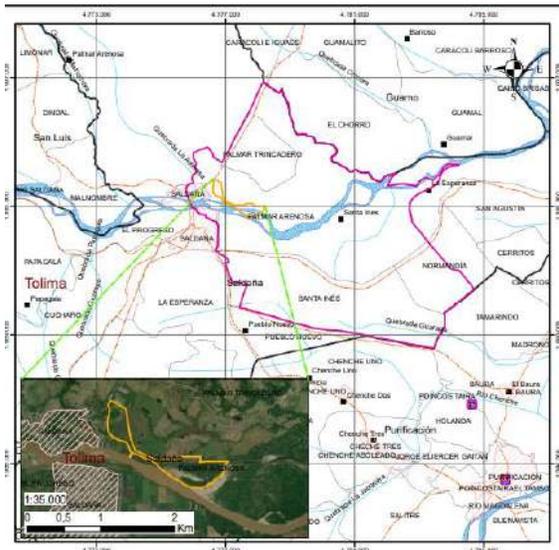
*El área de influencia definitiva para el Contrato de Concesión HGV-12391X, la cual es la envolvente resultante de las AI de los medios físico-biótico y socioeconómico se presenta en la **Error! Reference source not found.***

*Figura 4 Área de influencia definitiva para el proyecto*

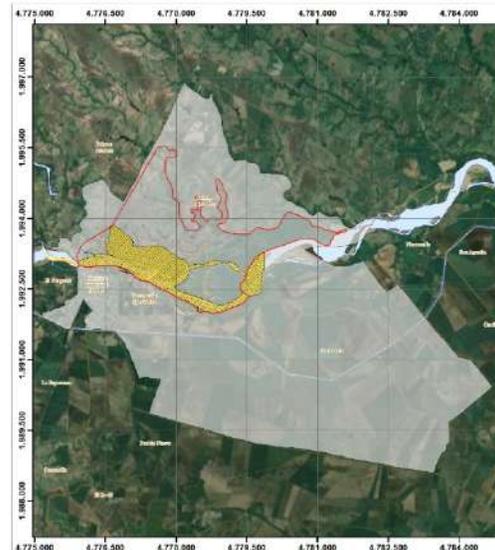


*Fuente: EYC GLOBAL S.A.S., 2023*

Las imágenes cartográficas anteriores fueron tomadas del Formulario de solicitud presentado a la DANCP por parte de HOLCIM S.A., documento que se encuentra en el archivo de anexos del capítulo 2 Generalidades, anexo A1, presentado a la ANLA en el EIA, a través del radicado 20236200938742 del 1 de diciembre de 2023. Respecto a ellas se menciona que la imagen anterior, correspondiente al área de influencia definitiva presentada por la Solicitante al Ministerio del Interior (referenciada como “Figura 5”), se asemeja con la “Figura 4” Área de influencia medio Socioeconómico, esto debido a tienen en común como unidades de análisis, las unidades territoriales. Ahora bien, en la “Figura 5”, se observa, guarda similitud con el plano del área de influencia que determinó la DANCP en la Resolución ST0550 de 2023, la que se extiende en algunos vértices como se compara entre las imágenes siguientes:



Área de influencia pronunciamiento de la DANCP-  
Resolución ST0550 de 2023



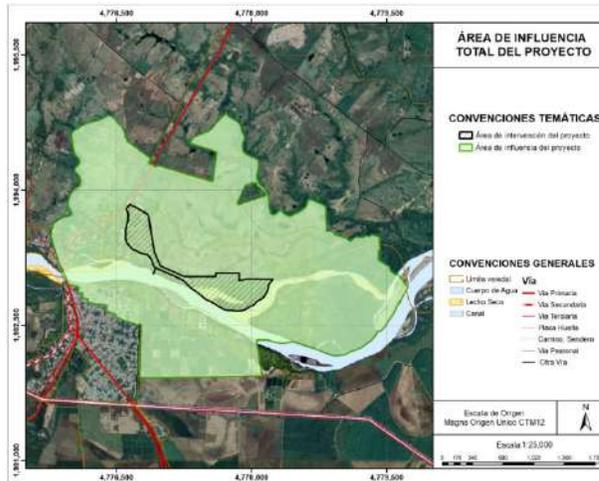
Área de influencia total presentada por HOLCIM  
S.A., a la DANCP en el formato de solicitud.  
Formato de Solicitud de procedencia de consulta  
previa (anexo A1-Cap- Generalidades, radicado  
20236200938742 del 1 de diciembre de 2023)

**Figura 7. Área de influencia DANCP (izquierda) y área aportada por el Solicitante en el  
Formato de solicitud de procedencia de consulta previa (derecha).**

Retomando lo dicho anteriormente, entonces la DANCP contó para su análisis con la información aportada por HOLCIM S.A., con información propia de la entidad y con información de otras fuentes, a partir de los cuales obtuvo sus insumos para pronunciarse frente a la procedencia de la consulta previa.

Adicionalmente, también es importante señalar que la imagen cartográfica tomada del documento “RESUMEN EJECUTIVO ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CONTRATO DE CONCESIÓN HGV-12391X”, (CÓDIGO DOCUMENTO 2407\_EA\_D003\_V01)”, corresponde a la información presentada por HOLCIM S.A., antes de la Reunión de Información Adicional (en adelante RIA) con ACTA 52 de 2 de octubre de 2023, información que no era vigente para esa fecha, ya que el área de influencia se modificó como resultado de los requerimientos efectuados en la RIA, ampliándose para el medio biótico, por lo que se modificó el área de influencia total del proyecto, que es la que finalmente se aprobó en la licencia. La diferencia entre las dos entregas de información, antes de la RIA y con posterioridad a ella se presenta en las figuras siguientes:

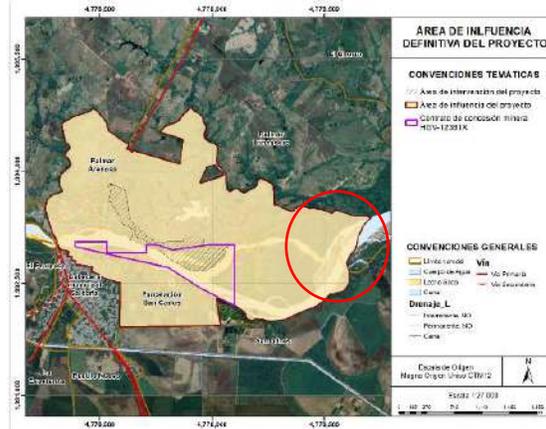
Área de influencia Total del proyecto objeto de la  
solicitud del recurrente



“Resumen Ejecutivo Estudio de Impacto Ambiental  
Contrato de Concesión HGV-12391X”, (CÓDIGO  
DOCUMENTO 2407\_EA\_D003\_V01).

**Figura 7. Área de influencia antes (izquierda) y después de la Información Adicional (derecha).**

“Figura 43 Área de influencia del proyecto  
establecida de acuerdo con el radicado  
20236200938742 del 1 de diciembre de 2023



Fuente: Tomado del documento con radicado  
20236200938742 del 1 de diciembre, Capítulo 4”.

Volviendo nuevamente sobre el polígono en discusión y objeto del recurso, correspondiente a la imagen obtenida del documento “RESUMEN EJECUTIVO ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CONTRATO DE CONCESIÓN HGV-12391X”, (CÓDIGO DOCUMENTO 2407\_EA\_D003\_V01)” y la de la Resolución ST0050 de 2023, se evidencia un área menor en comparación con la figura de la Resolución ST0550 de 2023, en la que se observa un área mayor; lo que se explica ya que esta es el resultado del análisis de la información obtenida de las diferentes fuentes consultadas por la DANCP y porque además esta se realizó con base en el análisis preliminar del área de influencia, que incluía a las unidades territoriales de vereda Santa Inés y casco urbano del Municipio Saldaña, tema sobre el cual HOLCIM S.A., se refirió en la página 12 del formulario de solicitud entregado a la DANCP:

*“Después de aclarar la condición de los sectores cercanos al proyecto incluidos como área de influencia, se procede además a incorporar las unidades territoriales que coinciden con la cartografía social del Esquema de Ordenamiento Territorial, integrando así la cabecera urbana del municipio. Así mismo, se considera para el área rural las veredas Parcelación San Carlos, Palmar Trincadero y Santa Inés.”*

Mientras que el área de influencia definitiva del “Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre del río Saldaña”, del Estudio de Impacto Ambiental (radicado ANLA 20236200938742 del 1 de diciembre) excluye a la vereda Santa Inés y el casco urbano de Saldaña del que solamente se incluyeron los barrios 20 de Julio y 12 de Octubre, tal como se explica en el concepto técnico 5155 de 22 de julio de 2024 (páginas 137 a 149) y en la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 que otorgó licencia.

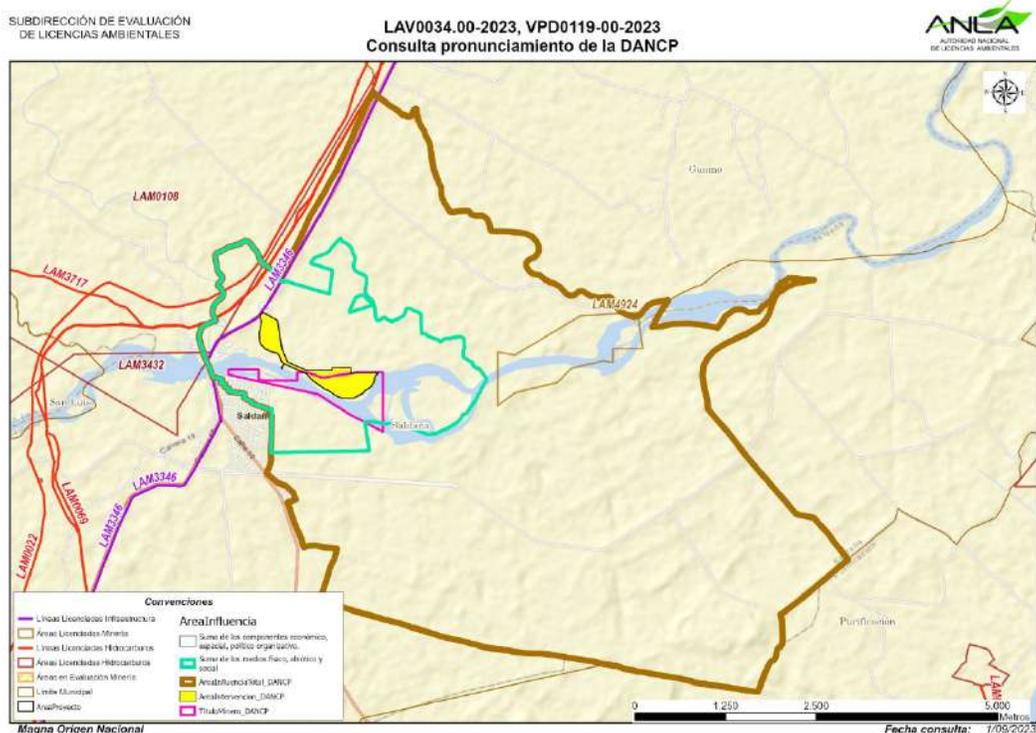
A fin de dar claridad sobre las diferencias presentadas, se ha recurrido a la información cartográfica para visualizar las áreas en discusión, a través de las cuales se puede observar que pese a que el área de influencia presentada por la Solicitante a la DANCP es de mayor extensión en comparación al área de influencia presentado en el EIA, no se determinó la procedencia y oportunidad de consulta

	<b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>Fecha:</b> 20-12-2020
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Código:</b> EL-FO-11
		<b>Página</b> 34 de 99

previa, tal como lo corrobora la DANCP, en la respuesta que emitió a la ANLA en el radicado 20246200441062 del 22 de abril de 2024.

*“Tal como se puede evidenciar en el mapa de la página 2 del acto administrativo, esta **Autoridad no encontró territorios indígenas al interior del área de influencia del proyecto** y la comunidad más cercana es POINCOS TAIRA sobre la cual se conceptuó lo siguiente...”* (negrilla por fuera del texto)

Es relevante señalar también, que el Equipo Evaluador Ambiental-EEA, en desarrollo de su proceso de evaluación validó las coordenadas enviadas al Ministerio del Interior v/s el área de influencia del proyecto presentado en el Estudio de Impacto Ambiental-EIA, concluyendo que el área de influencia del proyecto se encuentra contenido dentro del área de influencia objeto del pronunciamiento de la DANCP. Acotando además, que incluso con la ampliación del área de influencia total del proyecto, producto de información adicional, esta área sigue estando contenida en ella, tal como se evidencia en la imagen consultada a Servicios Geoespaciales de la ANLA el 1 de septiembre de 2023.



**Figura 8. Validación de coordenadas del área de influencia por parte del grupo de Servicios Geoespaciales de la ANLA**

**Fuente:** Tomada de la presentación en Power Point de la Reunión pre campo realizada el día 11.09.2023, en el marco del trámite de evaluación de la solicitud de licencia ambiental iniciado con auto 6376 del 17.08.2023.

En la imagen se observa en achurado amarillo el área de intervención del proyecto, en línea fucsia el polígono del título minero, en verde el área de influencia del proyecto y en la línea de color ocre, el área de influencia determinado por la DANCP en la Resolución ST0550 de 2023, la que contiene el área de influencia del proyecto presentada en el EIA, como se mencionó anteriormente.

	<b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	Fecha: 20-12-2020
		Versión: 5
		Código: EL-FO-11
		Página 35 de 99

En este punto, es importante retomar un aparte de la respuesta de la DANCP a la ANLA, en el radicado 20246200441062 del 22 de abril de 2024, ya que se quiere hacer énfasis respecto a que el análisis realizado por la DANCP no busca determinar la existencia de comunidades indígenas dentro de un área de influencia, sino si existen comunidades que puedan alterar sus dinámicas con el desarrollo del proyecto.

*“En atención a lo anterior, es necesario resaltar que, durante el análisis de afectación directa realizado por esta Autoridad, no se busca determinar la existencia per se de una comunidad étnica, ni la existencia dentro del área de influencia de un proyecto, obra o actividad es el criterio determinante para expedir la determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa.*

*Sino que se busca identificar si las dinámicas sociales, económicas y culturales de una comunidad étnica pueden ser afectadas directamente por la ejecución de un proyecto obra o actividad”.*

En conclusión, si bien en área de influencia relacionado por HOLCIM S.A., en la solicitud de pronunciamiento a la DANCP no es igual al área definitiva del proyecto que se presentó en el EIA y habiendo aclarado que los criterios para la definición del área de influencia están en consonancia con las competencias de cada una de las entidades; y que aunque el área definido por la DANCP en su Resolución ST0550 de 2023 es mayor al área de influencia aprobada en la Resolución 1550 de 2024 de la ANLA; aun así, la DANCP concluyó que no procedencia la Consulta Previa.

Por lo anterior, aunque el área de influencia relacionada en la Resolución ST550 de 2023 no es igual que el área definitiva del proyecto licenciado, si está contenida esta última dentro del área de influencia que determinó la DANCP en su pronunciamiento, lo cual queda plenamente evidenciado en la Figura 8 del presente concepto técnico, que es producto de la consulta realizada por el Equipo Evaluador Ambiental al grupo de Servicios Geoespaciales, quienes validaron las coordenadas presentadas en el *anexo A1-Cap- Generalidades*, del radicado 20236200938742 del 1 de diciembre de 2023, respecto a la información de la GDB allegada al EIA radicado 20236200407642 del 27 de julio de 2023 de la ANLA.

Ahora, en cuanto a la vulneración del derecho fundamental a la consulta previa se considera que esta Autoridad dentro del ejercicio de evaluación, tuvo en cuenta en todo momento no vulnerar a las comunidades, especialmente las étnicas y que por ello adelantó las siguientes acciones, encaminadas a subsanar cualquier interrogante que se presentó a lo largo del proceso de evaluación, así:

- Inicialmente validó que HOLCIM S.A., allegara el pronunciamiento de la DANCP como requisito indispensable para emitir Auto de Inicio del trámite administrativo.
- Validó la presencia de comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto, durante la visita de evaluación efectuada los días 13 al 15 de septiembre de 2023, con profesionales de la administración municipal, comunidades del área de influencia y comité ambiental que atendieron la visita.
- Validó con un miembro de la comunidad Lucumoy que asistió a una de esas reuniones adelantadas durante la visita de evaluación, la presencia de su comunidad en la vereda Palmar Trincadero, informando que desde 2014 no habitan en esa vereda.
- A partir de lo evidenciado en la visita de evaluación, el EEA solicitó en Reunión de Información Adicional, a través del Requerimiento 30 del Acta 52 de 2023, se complementara la información respecto a las inquietudes presentadas durante la visita.
- Así mismo, con base en los hechos anteriores, de lo expresado por algunas personas durante las Reuniones Informativa del 9 de marzo de 2024 y de Audiencia Pública el 23 de

<p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<p><b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 20-12-2020</p>
		<p><b>Versión:</b> 5</p>
		<p><b>Código:</b> EL-FO-11</p>
		<p><b>Página</b> 36 de 99</p>

- marzo de 2024, incluido lo expresado por el señor Procurador en la Reunión Informativa, la ANLA ofició a la DANCP mediante radicado 20243000216341 del 27 de marzo de 2024 para que se pronunciara respecto a esos hechos y la pertinencia de llevar a cabo consulta previa.
- En consonancia con lo anterior, la ANLA mediante Auto 002237 del 15 de abril de 2024 suspendió el trámite administrativo hasta cuando contara con la aclaración por parte de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior- DANCP frente a la procedencia y oportunidad de la consulta previa.

Por lo que una vez realizadas las consultas pertinentes y ante la respuesta emitida por la DANCP en atención a la solicitud de la ANLA, en el radicado 20246200441062 del 22 de abril de 2024, en el que la decisión de la Resolución ST 0550 de 2023 fue ratificada, por lo que esta Autoridad Nacional dio continuidad con el trámite de evaluación.

De acuerdo con las consideraciones anteriores y habiendo ilustrado en debida forma la diferencia en los polígonos; y dando claridad frente a los criterios que son relevantes para cada una de las entidades inmersas en el asunto, en cuanto a la definición de un área de influencia, en donde para ANLA prevalece la manifestación y trascendencia de los impactos significativos, mientras para la DANCP prima la afectación que pueden tener las comunidades étnicas por el desarrollo de un proyecto, así sea que estas no estén dentro del área de influencia del mismo y demostrando que para el pronunciamiento de procedencia, la DANCP adicionalmente a la información cartográfica, contó con otros insumos que incidieron en la determinación, tal como esta misma lo cita en la Resolución ST 0550 de 2023.

*“Que, realizado el análisis geográfico de los contextos del proyecto y de comunidades étnicas, se estableció que no se evidencia coincidencia entre los mismos, por lo tanto, se determina que **NO PROCEDE** consulta previa para el proyecto **“ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL - CONTRATO DE CONCESIÓN HGV-12391X”**. Esta afirmación se soporta en el análisis cartográfico, geográfico y espacial realizado, basado en el estudio de las actividades del proyecto, la consulta en las bases de datos institucionales de comunidades étnicas y tomando en consideración el contexto cartográfico y geográfico del proyecto y de comunidades, en donde No se identificaron dinámicas territoriales o prácticas de grupos étnicos que puedan verse posiblemente afectadas por la ejecución de las actividades del proyecto.”*

Según lo anterior, se estima que los fundamentos del recurrente están desvirtuados técnicamente por los procedimientos y actuaciones de la ANLA y que se han expuesto en la atención del recurso. Una vez efectuadas las aclaraciones mediante las cuales se explican las diferencias entre las imágenes cartográficas y por las cuales el recurrente considera que la DANCP no contó con la información necesaria para su pronunciamiento respecto a la procedencia de consulta previa, se encuentra que no es procedente acceder a las pretensiones del recurrente.

### **2.3. RESPUESTA ASPECTOS TÉCNICOS RELACIONADOS CON LA COMUNICACIÓN CON RADICACIÓN 20246200899232 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 INTERPOSICIÓN DE RECURSO DEL TERCER INTERVINIENTE ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO SALDAÑA (USOSALDAÑA)**

#### **2.3.1. ASPECTO RECURRIDO**

*“PRIMERO: Se realicen debidamente la solicitud de consentimiento previo, expreso, e informado a las comunidades campesinas por el proyecto licenciado.”*

<p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<p><b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 20-12-2020</p>
		<p><b>Versión:</b> 5</p>
		<p><b>Código:</b> EL-FO-11</p>
		<p><b>Página</b> 37 de 99</p>

*“SEGUNDO: Se realice estudios pertinentes para asegurar que las fuentes de agua que surten el distrito de riego de USOSALDAÑA no se vea afectado por la actividad minera”.*

### **2.3.1.1. Petición del Solicitante en el recurso de reposición**

*“De acuerdo con lo anterior, de manera respetuosa se solicita conceder el recurso solicitado, y proceder con la revocatoria de la Resolución No.001550 del 24 de julio de 2024, “Por la cual se decide una solicitud de licencia ambiental global y se adoptan otras determinaciones”, y en su lugar, proceder con el archivo del procedimiento administrativo de licenciamiento hasta tanto no se lleven a cabo las solicitudes de consentimiento previo, expreso, e informado a las comunidades campesinas afectadas por el proyecto licenciado”*

### **2.3.1.2. Argumentos del Solicitante**

*“... En este orden de ideas, y tratándose de una población campesina, la resolución no tuvo en cuenta que, bajo la constitución, los pueblos campesinos son sujeto de especial protección. En este sentido el artículo 64 de la Constitución de 1991, dicta que el campesino es sujeto de derechos y de especial protección, y tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.*

*Bajo lo anterior, se pone como carga al Estado el reconocer la dimensión económica, social cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y teniendo que velar por su protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos.*

*Además de lo anterior, el artículo 64 constitucional también estableció velar por los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, la cual ha ce parte del bloque de constitucionalidad.*

*Que de acuerdo con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que Trabajan en las Zonas rurales, aprobada por el Consejo de derechos Humanos el 28 de septiembre de 2018, y ahora parte del bloque de constitucionalidad, se entiende que a las comunidades campesinas como la agrupada en USOSALDAÑA les aplica la consulta previa.*

*De lo anterior se tiene que la Resolución No. 001550 del 24 de julio de 2024, al no haber tenido en cuenta a las comunidades campesinas agrupadas en USOSALDAÑA, y frente a actividades que la pueden afectar desde diferentes puntos de vista, entre ellos los daños ambientales que puedan presentarse sobre el río, se violó el derecho constitucional de esta comunidad, y como tal se afectó el trámite administrativo en el otorgamiento de la licencia”.*

### **2.3.1.3. Consideraciones de la ANLA**

*“PRIMERO: Se realicen debidamente la solicitud de consentimiento previo, expreso, e informado a las comunidades campesinas por el proyecto licenciado.”*

Antes de abordar el tema recurrido, relacionado con la no realización de consulta previa a comunidades campesinas dentro del trámite de evaluación de la licencia ambiental del expediente LAV0034-00-2023, es importante, dejar claro el alcance que sobre el tema de consulta previa, tiene

<p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<p><b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 20-12-2020</p>
		<p><b>Versión:</b> 5</p>
		<p><b>Código:</b> EL-FO-11</p>
		<p><b>Página</b> 38 de 99</p>

la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA dentro del proceso de licenciamiento ambiental y la competencia del Ministerio del Interior a través de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa- DANCP para el pronunciamiento de procedencia o no de la consulta previa.

En cuanto a competencias, la DANCP es la Autoridad encargada de liderar, dirigir y coordina el ejercicio del derecho a la consulta previa. De acuerdo con su función número uno (1) esta dependencia estatal debe **“Impartir los lineamientos para la determinación de la procedencia de la consulta previa para la expedición de medidas legislativas o administrativas o la ejecución de proyectos, obras o actividades, que puedan afectar directamente a comunidades étnicas”**. (Art. 16 del Decreto 2353 de 2019).

Con base en lo anterior, entonces, la competencia única y exclusiva para determinar si procedía o no consulta previa para el desarrollo del *Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre del río Saldaña* fue y es el Ministerio del Interior a través de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa – DANCP, sin que mediara ninguna otra entidad estatal en las decisiones que allí se tomaron.

Igualmente, el Decreto 1066 de 2015, numeral 1, artículo 5, Capítulo 1.1, Título 1 dice los siguiente:

*“Artículo 5. Fases comunes a todos los tipos de procedimientos de consulta previa. El proceso de consulta previa, se desarrollará mediante las siguientes fases:*

*1. Fase de determinación de procedencia de consulta previa: Los ejecutores interesada en la expedición de la medida legislativa o administrativa de carácter general, o en la ejecución de proyectos, obras o actividades – POA, deberá solicitar la determinación de procedencia de consulta previa ante la autoridad competente”.*

En tal sentido, el interesado cumpliendo con la normatividad y con los requisitos exigidos para el trámite, solicitó el pronunciamiento de la autoridad competente, a fin de que este ente estatal determinara si se debía adelantar consulta previa; pronunciamiento que se plasmó en la Resolución ST0550 del 21 de abril de 2023, a través de la cual se estableció que no procedía consulta previa con comunidades étnicas para el desarrollo del proyecto minero.

Puntualmente, respecto a la realización de consulta previa con la **comunidad campesina**, y por no ser la consulta previa tema de competencia de la ANLA, se cita textualmente la respuesta que la Subdirección de Gestión de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa - DANCP del Ministerio del Interior, profirió en atención al derecho de petición de radicado 2024-1-004044-034814 del 8 de mayo de 2024, interpuesto por la Asamblea Departamental del Tolima, mediante la cual solicitó a la DANCP se pronunciara frente al mismo interrogante, comunicación de la cual recibió copia esta Autoridad Ambiental y por tanto se permite abstraer textualmente la respuesta:

Pregunta formulada por la Asamblea Departamental del Tolima a la DANCP:

*“... Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, y en ese sentido, a los usuarios de Usosaldaña, se les tenga en cuenta a la hora de realizar la Consulta Previa sobre el trámite de licenciamiento ambiental LAV0034-002023 de la empresa multinacional HOLCIM COLOMBIA S.A.”*

Respuesta de la DANCP:

	<b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	Fecha: 20-12-2020
		Versión: 5
		Código: EL-FO-11
		Página 39 de 99

*“El Convenio OIT y la Ley 21 de 1991 la Consulta se aplica a los pueblos indígenas y tribales de los países independientes (Art. 1°). Específicamente, la Directiva Presidencial 01 de 2010 se refiere al tema de la siguiente manera “En el marco del ordenamiento jurídico nacional se encuentra la Ley 21 de 1991, que tiene aplicación a pueblos indígenas, comunidades negras, afrodescendientes, raizales palenqueras, y al pueblo Rom, que en adelante se denominarán Grupos Étnicos Nacionales...”.*

*“los derechos de las comunidades indígenas no son asimilables a los derechos colectivos de otros grupos humanos” (Sentencia T-601 de 2011)*

*La Directiva Presidencial 01 de 2010 establece responsabilidades y procedimientos de obligatorio cumplimiento para las entidades y organismos del sector central y descentralizado del orden nacional con el objeto de garantizar el derecho a la Consulta Previa con los grupos étnicos.*

*De acuerdo con lo anterior, para el caso que nos compete los grupos no étnicos, “campesinos y de Personas que Trabajan en las Zonas Rurales”, no son titulares del derecho a la Consulta Previa”.*

De acuerdo con lo anterior queda claro que la ANLA no es quien determina la procedencia de consulta previa para el desarrollo de un proyecto, obra o actividad- POA y con base en la respuesta emitida por la DANCP a la Asamblea del Tolima, la consulta previa no procede para las comunidades campesinas, solamente para comunidades étnicas, entendiéndose por ello, comunidades indígenas, negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras y rom.

No obstante lo anterior, considerando los posibles impactos ambientales a generarse en la población campesina identificada en el estudio de impacto ambiental, así como las inquietudes y preocupaciones manifestadas por las poblaciones que hacen uso de las vegas y de la Parcelación San Carlos, en los diferentes espacios y mecanismos de participación desarrollados en el marco del licenciamiento ambiental, estas fueron objeto de análisis dentro del estudio y las inquietudes expuestas fueron referenciadas en la información presentada en los capítulos 5, numeral 5.3.1 Participación y socialización con las comunidades y 8. Identificación y evaluación de impactos para el escenario con proyecto.

Así mismo, en el proceso de evaluación el Equipo Evaluador Ambiental se reunió el día 14 de septiembre de 2023 con los vegueros ubicados aguas abajo del punto donde se ubicarán las dársenas, con el objeto de indagar sobre sus inquietudes y escuchar su percepción frente al proyecto y la forma cómo este podría afectar sus dinámicas socioeconómicas; recorrió su territorio para validar la información que fue presentada por HOLCIM S.A., y contar con información de primera mano suministrada por quienes cultivan esas vegas. De igual forma, se procedió con la comunidad de la Parcelación San Carlos quienes participaron de manera conjunta con las comunidades de los barrios 20 de Julio, 12 de Octubre, el día 14 de septiembre de 2024, en el parque del barrio 20 de Julio; información que fue analizada dentro del estudio a fin de realizar las consideraciones pertinentes y establecer las medidas necesarias para prevenir, mitigar y corregir los impactos que puedan afectar el desarrollo de su actividad o sus predios.

Si bien los cultivadores de las vegas expresaron al Equipo Evaluador Ambiental, durante la visita de evaluación, que el riesgo no es por inundación sino por posible sedimentación y erosión de los suelos; es de mencionar, que con el objeto de monitorear estas áreas se establecieron monitoreos del caudal sólido del río, el que proporcionará información sobre la cantidad y el tipo de sedimentos transportados por el agua, además, permitirá evaluar los procesos de erosión y sedimentación; de la misma forma estos monitoreos se complementarán con aforos líquidos aguas arriba de la zona de explotación, en la zona de explotación y al final del área de influencia sobre el río Saldaña.

 <p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<p><b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 20-12-2020</p>
		<p><b>Versión:</b> 5</p>
		<p><b>Código:</b> EL-FO-11</p>
		<p><b>Página</b> 40 <b>de</b> 99</p>

Frente al riesgo de inundación sobre la Parcelación San Carlos, se establecieron seguimientos a la morfología a fin de evaluar cambios en la forma del lecho del río, como la formación de barras de arena, cambios en el ancho y la creación de meandros y batimetrías que permitirán evaluar cambios en la geometría del río, incluyendo la profundidad y ancho de las secciones transversales, además de detectar cambios en la estabilidad de las riberas. Con base en las conclusiones presentadas en la respuesta al Requerimiento 37 del ACTA 52 de 2023 y que se encuentra en las páginas 130, 417 y 485 a 491 del concepto técnico 5155 de 2024, en donde se dice que “... *el proyecto de explotación mediante dársenas en el tramo de explotación, no va a generar impactos significativos sobre las condiciones morfológicas y de dinámica de sedimentos, resultando así en una valoración de “irrelevante” para el impacto relacionado con la modificación de la dinámica fluvial. Asimismo, es importante aclarar que se espera que los otros meses del año diferentes a mayo las condiciones sean menos críticas*”.

De acuerdo con lo anterior, es claro que no se estiman afectaciones sobre la agricultura, primero porque no hay intervención directa sobre áreas cultivables, segundo según el Análisis Geográfico y Multitemporal que se abordó en el numeral 4. *Consideraciones sobre la superposición de proyectos*, del concepto técnico 5155 de 2024, en donde a través de imágenes satelitales se observa el comportamiento del río desde 2010 hasta 2023, menciona que “*Aunado al monitoreo a través de imágenes multitemporales, el Equipo Evaluador Ambiental considera que dada la hidrodinámica del río, que de acuerdo con el análisis realizado desde el componente hidrológico e hidro geomorfológico desarrollados en el acápite “Geomorfología” “Hidrología” del presente documento, el río Saldaña tiene un comportamiento meándrico, aguas arriba del área de influencia del proyecto; de tipo trezado, aguas abajo del área de influencia del proyecto y su tendencia migratoria es de norte a sur. Lo anterior, es notable en los cambios del cauce activo del río, que se evidencian en los análisis de imágenes multitemporales. Es decir que, el sector sur del margen del río (costado derecho en sentido aguas abajo), es susceptible a la erosión; y en el sector norte (costado izquierdo) predomina su comportamiento de agradación, alimentada por la carga de sedimentos que arrastra, conduce y deposita el río, calculadas por el IDEAM en 1,16 kt/año\*km<sup>2</sup> según la estación Piedras de Cobre*” lo que también aplica para el sector de las vegas, es decir, que las afectaciones o riesgos que fueron mencionadas por la comunidad, existen y seguirán existiendo con o sin proyecto.

Es por ello, que dentro del estudio se formularon medidas tendientes a manejar impactos del proyecto que puedan generar cambios que afecten a estas comunidades, así como a monitorear cualquier cambio que se produzca y generar las medidas correctivas pertinentes, entre ellos los programas:

- PMA\_ABIO\_02\_7 de manejo de las aguas subterráneas, cuya medida será el control del abatimiento de las aguas subterráneas
- PMA\_SOC\_04 Programa de gestión local, enfocado al desarrollo de comunidades y mejoramiento de la calidad de vida de estas, a partir de proyectos comunitarios y/o formación en aspectos socioambientales.
- PSM\_ABIO\_02 – Programa de seguimiento y monitoreo al manejo de aguas, que incluye mediciones los niveles piezométricos en el área de influencia
- PSM\_CM\_ABIO Seguimiento y Monitoreo a la Calidad del Medio Abiótico, que incluye como medidas, el seguimiento a la morfología permite evaluar los cambios en la forma del lecho del río, como la formación de barras de arena, cambios en el ancho y la creación de meandros; batimetrías permite evaluar los cambios en la geometría del río, incluyendo la profundidad y ancho de las secciones transversales, además de detectar cambios en la estabilidad de las riberas y actualización anual del modelo hidráulico e hidro sedimentológico, entre otro.

<p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<p><b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 20-12-2020</p>
		<p><b>Versión:</b> 5</p>
		<p><b>Código:</b> EL-FO-11</p>
		<p><b>Página</b> 41 <b>de</b> 99</p>

Así también, el EEA incluyó información y análisis dentro del concepto técnico 5155 de 2024 en los numerales: 4. *Consideraciones sobre la superposición de proyectos*, 5. *Consideraciones de la Audiencia Pública*, 7. *Consideraciones sobre la Participación y Socialización con las Comunidades*, 8. *Consideraciones sobre la Caracterización Ambiental* y Consideraciones sobre la Evaluación de Impactos.

Además de lo anterior, estas comunidades contaron adicionalmente con los espacios de participación que tuvieron lugar a partir de la solicitud de realización de Audiencia Pública Ambiental, en donde esta Autoridad Nacional, generó dos espacios para que la comunidad en general se informara del proyecto, preguntara y resolviera dudas (reunión Informativa realizada el 9 de marzo de 2024) e interviniera e hiciera sus aportes (Audiencia Pública Ambiental realizada el 23 de marzo de 2024) respecto a la solicitud de licenciamiento ambiental, a través de estos mecanismos participativos.

Todo lo expresado por las comunidades en estos espacios y a través de los documentos radicados, fueron incluidos dentro de la evaluación y tenidos cuenta en la toma de decisiones que realizó esta Autoridad Nacional e incluidos en los capítulos del concepto técnico que fueron mencionados anteriormente.

Una vez expuestas las consideraciones de esta Autoridad Nacional, frente a lo recurrido, se encuentra que no es procedente acceder a las pretensiones USOSALDAÑA en relación con la realización de la consulta previa con comunidades campesinas por no ser un tema de competencia de la ANLA.

### 2.3.2. ASPECTO RECURRIDO

**“SEGUNDO:** *Se realicen estudios pertinentes para asegurar que las fuentes de agua que surten al distrito de riego de USOSALDAÑA no se vea afectado por la actividad minera.”*

#### 2.3.2.1. Argumentos del Solicitante

**“Usuarios de USOSALDAÑA como población campesina.**

*De acuerdo con información del DANE, en el trimestre enero - marzo de 2023, el total de la población campesina en Colombia fue de 15.2 millones de personas, las cuales se identificaron subjetivamente como campesinas.*

*Una definición conceptual de campesinos o campesinado fue establecida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia', el cual lo ubica como un sujeto colectivo, de carácter, intercultural en su configuración histórica, ubicados en territorios fuertemente rurales y con una conexión especial con el trabajo de campo.*

*Dentro de las características del campesinado establecidas en el citado Documento Técnico de Conceptualización del campesinado en Colombia del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, vale la pena tener en cuenta las siguientes:*

(...)

- *"Tenencia y uso de la tierra. La pequeña y la mediana propiedad, así como no tener tierras suficientes o carecer por completo de ellas, hacen parte de los rasgos que actualmente distinguen al campesino colombiano. En primer lugar, habría que distinguir entre la formalidad e informalidad en los títulos de propiedad. Y, en segundo lugar, sería conveniente diferenciar la pequeña y mediana propiedad de acuerdo con los estándares de la unidad agrícola familiar*

 <p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<p><b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 20-12-2020</p>
		<p><b>Versión:</b> 5</p>
		<p><b>Código:</b> EL-FO-11</p>
		<p><b>Página</b> 42 de 99</p>

*(uaf,) de reforma agraria, por zonas relativamente homogéneas en cada departamento. • Relación que establecen con el medio ambiente y los recursos naturales. Esta es determinante del tipo de actividad económica que desarrolla el campesino y de la sostenibilidad de sus comunidades y entornos. Es, además, definitiva para la resiliencia y permanencia de una comunidad campesina en un territorio determinado.*

*• Relaciones urbano-rurales. Se refieren al vínculo que puede establecer el campesino con otros territorios y actores de esos territorios que pueden ser urbanos o rurales. Determinan el tipo de sistemas productivos, de actividades económicas, sociales y culturales que los individuos y sus hogares desarrollan."*

*• "La relación del trabajo campesino con su cualidad como productor de alimentos, valores de uso y materias primas es central en su caracterización. Su dedicación principal a la producción de alimentos es estratégica para la diversidad, seguridad y soberanía alimentaria de la nación. Su relación de trabajo con la naturaleza en los manejos de la biodiversidad hace parte de su configuración, así como las actividades económicas altamente diversificadas, en correspondencia con los contextos locales y regionales."*

*(...)*

*De manera particular, los asociados de USOSALDAÑA comparten estas características que los hacen pertenecer a lo que se conoce como el campesinado, lo anterior en virtud de diferentes factores, pero que desde la asociación se puede corroborar con los porcentajes de tierra cultivada como se evidencia en los siguientes cuadros:*

*(...)*

*Teniendo en cuenta, además que conforme a la Resolución No. 041 del 24 de septiembre de 1996, expedida por el INCODER, y en la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, al Municipio de Saldaña le correspondió como medida de Unidad Agrícola Familiar, para explotaciones mixtas con mayor tendencia agrícola en el rango comprendido de 10 a 16 hectáreas y para explotaciones mixtas con mayor tendencia ganadera de 27 a 37 hectáreas.*

*Es evidente que los usuarios de USOSALDANA, son en su mayoría, pequeños agricultores, los cuales además y conforme la propia Resolución No. 001550 del 24 de julio de 2024, se trata de campesinos:*

*(...)*

**"Componente demográfico:**

*El municipio de Saldaña tiene un patrón de asentamiento nucleado; en donde los principales servicios que demanda la población se establecen en la zona céntrica.*

*El límite urbano es delimitado por el río Saldaña más una proyección de expansión urbana. Su expansión está asociada con el crecimiento gradual lineal sobre las vías de conexión de la cabecera urbana a otros centros urbanos y a la zona rural cercana, que puede tener relación con la facilidad del desplazamiento hacia los sitios de trabajo, de vivienda o debido al establecimiento de personal foráneo para realizar labores agrícolas o de minería.*

*En cuanto a población el municipio cuenta a 2022 con 14.546 habitantes de los cuales en el área urbana habitan 8.657 personas (60%) y en los centros poblados y rural disperso 5.889*

 <p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>Fecha:</b> 20-12-2020
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Código:</b> EL-FO-11
		<b>Página</b> 43 de 99

*individuos. Es importante mencionar esta población en su mayoría es campesina pero también hay representatividad de etnias, de las que se hablará en el componente cultural."*

(...)

### 2.3.2.2. Consideraciones de la ANLA

Antes de dar respuesta a la segunda pretensión del recurrente, es importante señalar que dentro de la información que fue allegada con el EIA se anexó el soporte que da cuenta que HOLCIM S.A., envió a USOSALDAÑA, correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2022, en el cual solicitaba espacio de reunión para brindar información respecto al proyecto, el que fue atendido por la Asociación en los siguientes términos (texto tomado de la copia del oficio allegado en el documento del EIA, ruta: Anexos, 5.3.2, Convocatorias):

Mediante la presente, me permito hacerle extensivo un saludo de parte de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Saldaña USOSALDAÑA, y en esta oportunidad manifestarle que acuso recibido de su solicitud de agendar un espacio de reunión para presentar propuesta y suministrar información respecto al EIA Título Minero HGV-12391X, Vereda El Palmar (Saldaña).

En referencia a lo anterior, informarle que la Honorable Junta Directiva de Usosaldaña ve imposibilitada su concurrencia y/o participación en esta clase de actuaciones, debido a que los servicios prestados por la Asociación, comprenden la adecuación de tierras y la administración de los planes de riego para los terrenos y cultivos de los predios que comprenden el área de influencia de Distrito, y dada la naturaleza jurídica y el objeto social que desarrolla, no es de su menester participar en la socialización de esta clase de estudios por no estar acordes al mencionado objeto.

#### Figura 9. Soporte Convocatoria

Fuente: texto tomado de la copia del oficio allegado en el documento del EIA, ruta: Anexos, 5.3.2, Convocatorias

Se cita esta respuesta ya que esta esta Autoridad Nacional, considera relevante indicar que tanto la Asociación, como los usuarios del distrito que se encuentran inmersos dentro del área de influencia, fueron tenidos en cuenta por la Solicitante como actores de interés y que así mismo dentro del proceso de evaluación, en la visita en el marco del proceso de evaluación realizada por el EEA los días 13 al 15 de septiembre de 2023, se dio un espacio de reunión con USOSALDAÑA así como con la comunidad de la Parcelación San Carlos, usuaria del distrito, teniendo en cuenta la relevancia de estos actores dentro de la solicitud que fue objeto de evaluación.

Con relación a los estudios para asegurar que no exista afectación a las fuentes de agua que abastecen el distrito de riego de USOSALDAÑA, el EEA se permite retomar el siguiente extracto de la Evaluación Regional del Agua – ERA publicada en el sitio web de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA en el año 2023 (disponible en <https://cortolima.gov.co/planes-y-programas/gestion-integral-del-recurso-hidrico/era>), la cual también fue tenida en cuenta en el Concepto Técnico 5155 del 22 de julio del 2024, acogido mediante la Resolución No. 001550 del 23 de julio de 2024:

*“Otra gran captación realizada sobre el río Saldaña es la realizada por la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Saldaña (USOSALDAÑA) con un caudal de 25,000 l/s para uso agrícola – piscícola, situado aguas*

<p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<p><b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 20-12-2020</p>
		<p><b>Versión:</b> 5</p>
		<p><b>Código:</b> EL-FO-11</p>
		<p><b>Página</b> 44 <b>de</b> 99</p>

*arriba del casco urbano del municipio de Saldaña (...).”*

Adicionalmente, es de indicar que esta captación de USOSALDAÑA se realiza aguas arriba del área de intervención del proyecto a una distancia de aproximadamente 13 kilómetros, como lo muestra la siguiente figura:



**Figura 10. Localización de la captación de USOSALDAÑA**

Fuente: ÁGIL, ANLA. Consultado el 09/09/2024.

Ahora bien, con relación a los impactos que podría generar el proyecto en el río Saldaña, y acorde con lo analizado por el Equipo Evaluador Ambiental en el Numeral 11.3.1 del Concepto Técnico 5155 del 22 de julio del 2024, acogido mediante la Resolución No. 001550 del 23 de julio de 2024 en su página 275, se obtienen las siguientes conclusiones:

- Para el impacto *“alteración en la oferta y disponibilidad del recurso hídrico superficial”*, asociado con el cambio de los caudales y/o volúmenes del río Saldaña que causan una modificación en la oferta hídrica como consecuencia de la captación de 0,012 m<sup>3</sup>/s, autorizada mediante el Numeral 1 del Artículo Tercero de la Resolución 1550 del 23 julio de 2024 habría una reducción inferior al 1% de la oferta hídrica disponible del río Saldaña en condición de año medio, la cual se reflejaría en dirección aguas abajo del sitio de la captación y, como lo muestra la figura anterior, la captación de USOSALDAÑA se ubica aguas arriba del proyecto minero, por lo que no percibiría una reducción del volumen de agua.
- Para el impacto de *“alteración hidrogeomorfológica de la dinámica fluvial y/o del régimen sedimentológico”* se analizaron los resultados del análisis multitemporal y la modelación hidráulica a distintos escenarios hidrológicos, en las condiciones sin y con proyecto concluyendo que *“el cauce activo del río Saldaña, es decir, por donde fluye el agua del río en condiciones normales de caudal, ha sido dinámico y puede cambiar en respuesta a variaciones estacionales en el caudal del río, eventos climáticos extremos, o procesos de erosión y sedimentación”*, además es de indicar que la extracción de materiales se realizará en el depósito aluvial ubicado a la margen izquierda del río y no se realizará ningún tipo de intervención en el cauce activo, por lo que no se modifica ni la pendiente ni la forma del lecho del río o el caudal de flujo.

 <p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>Fecha:</b> 20-12-2020
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Código:</b> EL-FO-11
		<b>Página</b> 45 de 99

Esta condición de la operación del proyecto minero resulta relevante para descartar el efecto de la erosión remontante, el cual es un proceso que se da cuando la erosión va en dirección aguas arriba en una corriente de agua y es ocasionada por el cambio en la pendiente del cauce y aumentos de caudal (dado que, a mayor caudal, mayor capacidad de erosión). Por lo que al no haber erosión remontante, no se generaría inestabilidad en la estructura de captación de USOSALDAÑA, no habría afectación al nivel del agua por la profundización del cauce, ni acumulación de sedimentos que reduzcan la capacidad de la captación.

No obstante, en la ficha *PSM\_CM\_ABIO Seguimiento y Monitoreo a la Calidad del Medio Abiótico* del Plan de Seguimiento y Monitoreo, aprobada mediante el Artículo Octavo de la Resolución 1550 del 23 julio de 2024, se requirieron acciones enfocadas al seguimiento de la morfología del río Saldaña, con el fin de verificar que las áreas propensas a la erosión identificadas en la línea base no varían como consecuencia de la explotación minera, el levantamiento topo-batimétrico del río, con el fin de hacer seguimiento a la variación vertical del lecho del río para verificar cambios en la pendiente y la actualización del modelo hidráulico e hidro sedimentológico, con lo cual se confirma que las obligaciones de HOLCIM S.A tienen en cuenta estudios tendientes al seguimiento de los potenciales impactos que pudieran generarse en el río Saldaña, por lo que no se modifican o incluyen obligaciones adicionales en la Resolución 1550 de 2024.

Igualmente, en relación con el sistema de conducción del distrito de riego el que se extiende paralelamente al río Saldaña sobre la margen derecha del río, tampoco se estiman afectaciones sobre los canales de riego o caudal que pueda poner en riesgo la obtención del recurso hídrico para riego y demás actividades agropecuarias, ya que el canal principal dista del área del proyecto aproximadamente a kilómetro y medio en línea recta desde la zona de dársenas hasta el canal principal de USOSALDAÑA. y en relación con el permiso de captación solicitado por el proyecto este contempla dos puntos de captación (total de aguas a captar 0,012 m<sup>3</sup>/s que se ubican aguas abajo del distrito de riego, por lo que no se estima que incidan en la captación de aguas de USOSALDAÑA, la cual depende básicamente de las condiciones del recurso hídrico, aguas arriba del punto de captación.

Una vez efectuadas las aclaraciones mediante las cuales se explican los aspectos evaluados en el proceso de evaluación en relación con los impactos generados al río tales como “alteración en la oferta y disponibilidad del recurso hídrico superficial, “alteración hidro geomorfológica de la dinámica fluvial y/o del régimen sedimentológico”, se encuentra que no es procedente acceder a las pretensiones de USOSALDAÑA.

## **2.4. RESPUESTA ASPECTOS TÉCNICOS RELACIONADOS CON LA COMUNICACIÓN CON RADICACIÓN 20246200897862 Y 20246200897782 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 INTERPOSICIÓN DE RECURSO DEL TERCER INTERVINIENTE JOSÉ NERI LOZANO LUCUARA**

### **2.4.1. ASPECTO RECURRIDO**

*“Decimo: Es para el suscrito una conducta eminentemente irregular y quizás la más trasgresora para los intereses de la comunidad Saldañuna de la cual hace parte mi representado, el hecho de que la Agencia Nacional de Licencias Ambientales no haya realizado un análisis y evaluación a fondo del contenido de los oficios N. PJAAT-240299 y PJAAT-24-0393 del 01 y 23 abril de 2024 respectivamente, suscritos por el Doctor Daniel Rubio Jiménez Procurador Judicial III Ambiental y Agrario para el Tolima, quien no solo tuvo una intervención activa, sino trascendental en las actuaciones previas al acto administrativo*

 <p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	Fecha: 20-12-2020
		Versión: 5
		Código: EL-FO-11
		Página 46 de 99

hoy recurrido; es así, que con asombro veo como en las 616 páginas que componen la Resolución N. 001550 del 23 de julio de 2024 esa Agencia ni siquiera los enuncia.”

*Décimo primero: Según indica esa entidad en la Resolución N. 001550 del 23 de julio de 2024 folios 23 y 24, la suspensión adoptada a través del auto N. 02237 del 15 de abril de 2024 se surtió desde el 04 de diciembre de 2023 hasta el 22 de abril de 2024 fecha última, en la cual la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior- DANCP se pronunció de cara a la procedencia y oportunidad de la consulta previa, así: Frente a este aspecto debo precisar que no entiendo como la ANLA pasó por alto el cuestionarse respecto a que área de influencia hacía referencia la DANCP y no requerir a la empresa de HOLCIM S.A para que esta le aclarara a la DANCP el área real del proyecto, pues como lo vimos en reglones que anteceden y como para ese momento ya lo había puesto en conocimiento el señor Procurador, el área que HOLCIM S.A le puso de presente a la DANCP para la expedición de la Resolución 0550 del 21 de abril de 2023, NO es la misma consignada en el documento de 144 páginas denominado “RESUMEN EJECUTIVO ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CONTRATO DE CONCESIÓN HGV-12391X”, (CÓDIGO DOCUMENTO 2407\_EA\_D003\_V01), puesto de presente por el Agente del Ministerio Público en el oficio N. PJAAT-24-0299.*

*En este mismo orden, es inadmisibles como la ANLA adopta la determinación hoy recurrida, desconociendo lo dicho por la DANCP en el oficio N. Id: 366168 cuando le indica a la Subdirectora de Evaluación de Licencias Ambientales que existe una solicitud en curso de la Comunidad Indígena Lulumoy y que esta se encuentra en turno para ser resuelta, ante esto, considero que la ANLA debió antes de emitir su pronunciamiento de fondo, esperar y conocer la respuesta dada por la DANCP a la comunidad LULUMOY PUEBLO PIJAO, hecho que estoy seguro que de no haber sido relevante para el proceso, el Doctor Alfonso Jiménez Echeverría Subdirector Técnico de Consulta Previa (E) de la DANCP no se habría tomado el tiempo para plasmarlo en el aludido oficio.”*

#### 2.4.1.1. Petición del Solicitante en el recurso de reposición

A continuación, se citan las peticiones presentadas por parte del señor José Neri Lozano Lucuara:

“(…) SOLICITUDES

Que en merito (sic) de lo enteramente expuesto solicito lo siguiente:

**PRIMERO: Revocación de la Licencia Ambiental:** Solicito que se revoque la Resolución No. 001550 del 23 de julio de 2024, que concede la Licencia Ambiental para el “proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña”, a desarrollarse en el área del contrato de concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima” por las razones expuestas en el acápite de los hechos y consideraciones y en los argumentos constitucionales y de ley expuestos en los fundamentos de derecho.

**SEGUNDO: Suspensión de Efectos de la Resolución:** Mientras se resuelve el recurso de reposición, solicito la suspensión de los efectos de la Resolución No 001550 del 23 de julio de 2024 “proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña”, a desarrollarse en el área del contrato de concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima”, para evitar daños irreversibles al medio ambiente y a las comunidades afectadas.

<p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<p><b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 20-12-2020</p>
		<p><b>Versión:</b> 5</p>
		<p><b>Código:</b> EL-FO-11</p>
		<p><b>Página</b> 47 <b>de</b> 99</p>

**TERCERO: Revisión Exhaustiva del Proyecto:** Solicito una revisión completa del proyecto, considerando las observaciones adicionales y pruebas presentadas en este recurso, para garantizar que se ajuste a los estándares legales y ambientales requeridos.

**CUARTO:** como consecuencia de lo anterior, le solicito que se proceda con el archivo del proceso de licenciamiento objeto del presente recurso. (...)"

#### 2.4.1.2. Argumentos del Solicitante

*"i. En el desarrollo de la Reunión Informativa y la audiencia pública algunos de los participantes manifestaron sus inquietudes respecto de la consulta previa. Así mismo, en la APA la ANLA pudo evidenciar la presencia de comunidades indígenas, no obstante, dentro de la resolución recurrida se afirma que las cuatro comunidades indígenas reconocidas por MININTERIOR, se encuentran por fuera del área de influencia.*

*ii. La ANLA suspendió el trámite, para consultar a la DANCP sobre las cuatro comunidades indígenas reconocidas por MININTERIOR y los miembros de comunidades indígenas en las unidades territoriales definidas por el proyecto, como Lulumoy y Poincos Taira.*

*iii. La ANLA no anunció, ni realizó evaluación respecto de los oficios N. PJAAT-24-0299 y PJAAT-24-0393 del 01 y 23 abril de 2024 respectivamente, suscritos por el Doctor Daniel Rubio Jiménez Procurador Judicial III Ambiental y Agrario para el Tolima; sobre la oportunidad y procedencia de consulta previa.*

*iv. El área de influencia verificada por la DANCP, mediante Resolución 0550 del 21 de abril de 2023, no corresponde al área de influencia total del proyecto. Por lo que, la ANLA debió requerir a HOLCIM S.A para que esta le aclarara a la DANCP el área real del proyecto.*

*v. La ANLA no verificó los porcentajes de participación en las socializaciones desarrolladas por Holcim S.A., de acuerdo con lo señalado por la Metodología general para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, del año 2018. Asunto, que fue expuesto en la reunión informativa y en la APA. Errores de Hecho o de Derecho"*

#### 2.4.1.3. Consideraciones de la ANLA

*"i. En el desarrollo de la Reunión Informativa y la audiencia pública algunos de los participantes manifestaron sus inquietudes respecto de la consulta previa. Así mismo, en la APA la ANLA pudo evidenciar la presencia de comunidades indígenas, no obstante, dentro de la resolución recurrida se afirma que las cuatro comunidades indígenas reconocidas por MININTERIOR, se encuentran por fuera del área de influencia.*

*ii. La ANLA suspendió el trámite, para consultar a la DANCP sobre llas cuatro comunidades indígenas reconocidas por MININTERIOR y los miembros de comunidades indígenas en las unidades territoriales definidas por el proyecto, como Lulumoy y Poincos Taira."*

Si bien es cierto que en la Reunión Informativa como de Audiencia Pública algunos de los participantes manifestaron su inquietud frente a la No realización de consulta Previa y siendo inminente la presencia de comunidades indígenas, principalmente en la Audiencia Pública Ambiental, también es cierto, que se encontraba comunidad en general del municipio de Saldaña y de otros municipios como Purificación y El Guamo, ya que precisamente ese un espacio participativo al que puede asistir y participar todo aquel ciudadano que esté interesado en asistir o participar activamente como ponente.

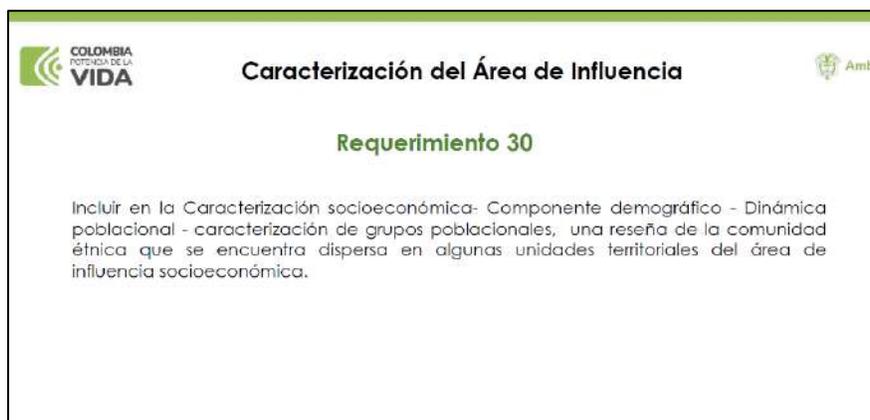
<p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<p><b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 20-12-2020</p>
		<p><b>Versión:</b> 5</p>
		<p><b>Código:</b> EL-FO-11</p>
		<p><b>Página</b> 48 de 99</p>

No obstante, la asistencia mayoritaria de comunidades indígenas en ese espacio, no se convierte en un argumento por la cual por la cual la ANLA diera por sentado que se debió realizar consulta previa; por un lado porque dentro de sus competencias no ésta el proferir señalamientos respecto a la presencia de comunidades en el área del proyecto o decidir si se debe efectuar o no consulta previa, pues esta competencia es única y exclusiva del Ministerio del Interior - Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa-DANCP, quien emitió su pronunciamiento a través de la Resolución ST 0550 del 21 de abril de 2023, en la que determinó que no procedía la consulta previa con ninguna comunidad étnica, citando textualmente lo siguiente en relación con las comunidades indígenas.

**“PRIMERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el proyecto: “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL - CONTRATO DE CONCESIÓN HGV-12391X.”, localizado en jurisdicción del municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.”**

Respecto a la presencia de comunidades indígenas citada en la Resolución recurrida en donde se menciona la existencia de 4 comunidades reconocidas por el Ministerio del Interior que se encuentran por fuera del área de influencia del proyecto, es necesario aclarar que esta información fue aportada por la Solicitante a través del radicado 20236200938742 del 1 de diciembre de 2023, a través del cual dio respuesta a los requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental en la Reunión de Información Adicional-RIA, correspondiente al ACTA 52 de 2023.

Uno de esos requerimientos corresponde al número 30 en donde el Equipo Evaluador Ambiental-EEA, solicitó complementar la información relacionada con la presencia de comunidades indígenas en el territorio, tal como se evidencia en las diapositivas de la presentación que soportó la solicitud de requerimientos:



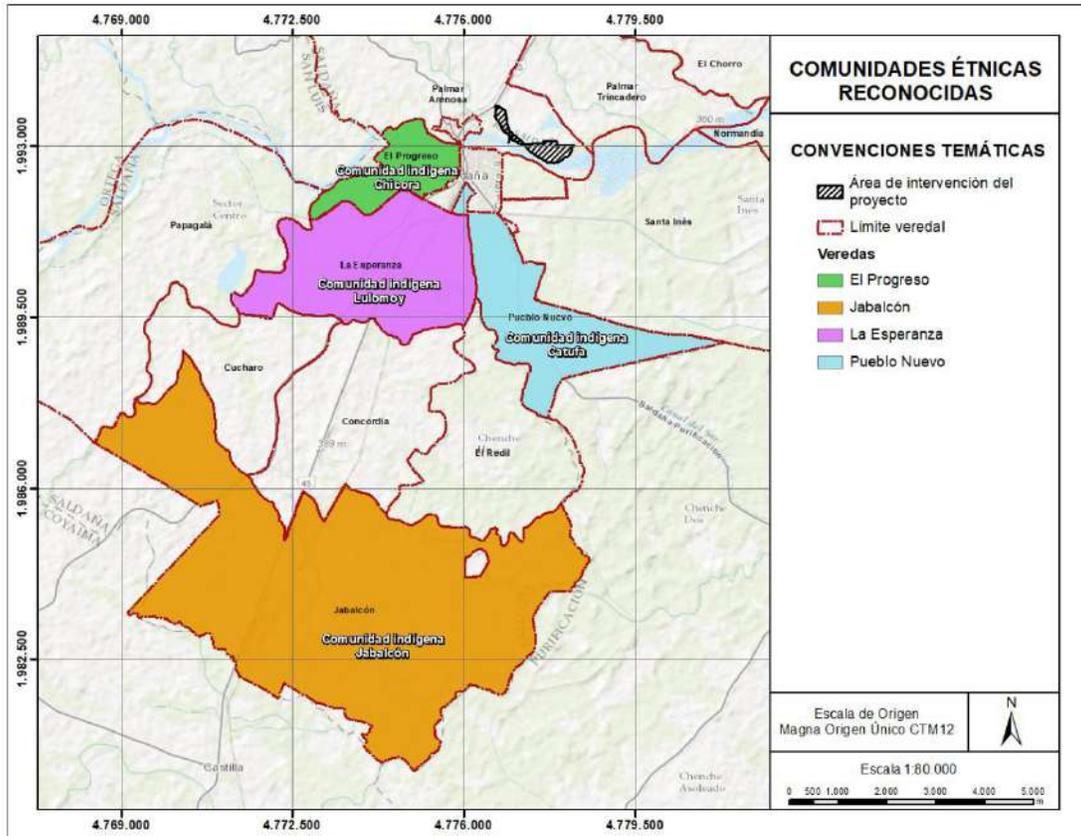
**Figura 11: Diapositiva presentación Reunión de Información adicional- requerimiento**  
Fuente: Acta de requerimientos de información adicional No. 52 del 2023



**Figura 12: Diapositiva presentación Reunión de Información adicional- requerimiento 30- Argumentos**

Fuente: Acta de requerimientos de información adicional No. 52 del 2023

Como respuesta al Requerimiento 30, HOLCIM S.A presentó la información solicitada en la cual contextualizó datos de las comunidades indígenas que habitan el municipio de Saldaña, su ubicación espacial en el territorio, la existencias de familias indígenas que se ubican en el territorio de manera desagregada, hizo referencia a la entrega de predios en calidad de comodato a una comunidad indígena, por parte de la administración municipal, para fomentar la economía entre otros temas, y es en esta información, en donde se hace alusión a la existencia de 4 comunidades que se observan el siguiente plano que fue aportado dentro de la respuesta al requerimiento.



**Figura 13: Comunidades étnicas**

Fuente: Tomado del radicado 20236200938742 del 1 de diciembre de 2023- capítulo 5

Sin embargo, como se observa en el plano, donde se demarca un polígono achurado en color gris que corresponde al área de intervención del proyecto y su ubicación en relación con las cuatro (4) comunidades identificadas, sobre las cuales hay que mencionar, se encuentran ubicadas del otro lado del río Saldaña, sobre la margen derecha y de la quebrada la Arenosa, distantes del proyecto. Situación que fue expuesta por la Autoridad competente DANCP en la Resolución ST0550 del 2023 y que se cita textualmente con ocasión a esa ubicación:

*“Si bien al noroccidente del área de influencia del proyecto en las veredas Cucharo, El Progreso, El Redil, Jabalcón, La Esperanza, Palmar Arenosa, Palmar Trincado, Papagala y Pueblo Nuevo del municipio de Saldaña, departamento de Tolima, **habitan de forma dispersa** miembros de una comunidad étnica, esta se localiza al noroccidente del casco urbano del municipio de Saldaña a una distancia aproximada de 3 kilómetros del área de intervención separada del proyecto por la quebrada La Arenosa y vías de tercer orden, así mismo por las dinámicas socioeconómicas asociadas al casco urbano de Saldaña (Tolima), condiciones que se constituyen en barreras que limitan la interacción del contexto del proyecto con la comunidad étnica, razón por la cual se afirma que las actividades del proyecto **no tienen la capacidad de causar una posible afectación directa sobre comunidades étnicas**”. (negrilla fuera de texto)*

	<b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	Fecha: 20-12-2020
		Versión: 5
		Código: EL-FO-11
		Página 51 de 99

Adicionalmente y aunque esta Autoridad Ambiental contaba con el pronunciamiento de la Resolución ST0550, con posterioridad a la realización de la Reunión Informativa del 9 de marzo de 2024 y la Audiencia Pública Ambiental el 29 de marzo de 2023, y en consideración a lo expresado allí por las comunidades y lo evidenciado en la visita de evaluación de los días 13 al 15 de septiembre y atendiendo precisamente a lo descrito por el señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima en su oficio dirigido a Director Autoridad Nacional de Consulta Previa, Ministerio del Interior con No. PJAAT-24-0224, el que fue remitido por el mismo Procurador a esta Autoridad Ambiental bajo radicado ANLA 20246200273902 del 12 de marzo de 2024, o 10ECO0243; esta Autoridad procedió mediante oficio con radicado 20243000216341 del 27 de marzo de 2024, a solicitar a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa -DANCP del Ministerio del Interior, evaluara estas situaciones y en consecuencia determinara la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la ejecución del proyecto localizado en el municipio de Saldaña, a fin de contar con un pronunciamiento actualizado para actuar con certeza frente a la procedencia de consulta.

*“Así mismo solicitamos informar si ante las ponencias de la ciudadanía y la solicitud expresada por el procurador agrario y ambiental dicha resolución presenta alguna modificación.*

*Lo anterior, con el fin de considerar los aspectos particulares que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, deba tener en cuenta para expedir la decisión de fondo, de modo que se puedan tomar las medidas a que haya lugar con la finalidad de determinar si es viable continuar con el trámite de evaluación de la solicitud de licencia ambiental o de lo contrario proceder con la suspensión del trámite hasta que se surta la consulta previa, conforme lo exige el parágrafo 8º al artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, adicionado por el artículo 2º, Decreto Nacional 1585 de 2020, el cual establece lo siguiente:...”*

Así las cosas, en tanto la DANCP se pronunciaba, esta Autoridad procedió a suspender los términos del trámite administrativo, el cual se levantó cuando se recibió la respuesta por parte de la DANCP mediante el radicado 20246200441062 del 22 de abril de 2024, en los siguientes términos:

*“Tal como se puede evidenciar en el mapa de la página 2 del acto administrativo, esta Autoridad **no encontró territorios indígenas al interior del área de influencia del proyecto** y la comunidad más cercana es POINCOS TAIRA sobre la cual se conceptuó lo siguiente...” (negrilla fuera de texto)*

Es decir, que con esta respuesta el pronunciamiento de la Resolución ST 0550 de 2023 no se modificó, por lo que guarda toda vigencia y en tal sentido la ANLA dio continuidad al trámite de evaluación.

Hasta este punto se ha dado respuesta a la presencia de comunidades indígenas en la Audiencia Pública, sobre la realización de consulta previa, se dio claridad en relación con las 4 comunidades identificadas y sobre la suspensión del trámite administrativo.

En cuanto al desconocimiento de lo dicho por la DANCP en el oficio N. Id: 366168, cuando le indica a la subdirectora de Evaluación de Licencias Ambientales que existe una solicitud en curso de la Comunidad Indígena Lulumoy y por lo cual el recurrente manifiesta que la ANLA debió antes de emitir su pronunciamiento de fondo, esperar y conocer la respuesta dada por la DANCP a la comunidad Lulumoy Pueblo Pijao. Es de mencionar, que la ANLA dentro del proceso de licenciamiento dio cumplimiento a lo que indica la normatividad Decreto 1076 de 2015, en cuanto a los tiempos que tiene para la evaluación y la exigencia de los requisitos para dar inicio al trámite iniciando desde la Verificación Preliminar del Documento- VPD, a través de la cual se confirmó la

 <p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<p><b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 20-12-2020</p>
		<p><b>Versión:</b> 5</p>
		<p><b>Código:</b> EL-FO-11</p>
		<p><b>Página</b> 52 de 99</p>

entrega por parte del Solicitante, del pronunciamiento de la DANCP, para lo cual HOLCIM S.A., anexó copia de la Resolución ST 0550 del 21 de abril de 2023, entendiéndose bajo ese pronunciamiento que **no procedía la realización de consulta previa**.

**“PRIMERO.** Que **no procede la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el proyecto: “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL - CONTRATO DE CONCESIÓN HGV-12391X.”, localizado en jurisdicción del municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.”**

Por lo que una vez verificada la información entregada por la Solicitante, en la que cumplía con el total de los requisitos, entre ellos el pronunciamiento del Ministerio del Interior a través de la Resolución ST 0550 del 21 de abril de 2023, procedió a emitir el Auto de inicio del trámite administrativo 6376 del 17 de agosto de 2023.

No obstante lo anterior, en el ejercicio de evaluación durante la visita de evaluación realizada los días 13 al 15 de septiembre de 2023, el Equipo Evaluador Ambiental indagó con los profesionales de la administración municipal que atendieron la visita, sobre comunidades étnicas que pudieran verse afectadas por posibles impactos ambientales derivados de las actividades del proyecto objeto de la evaluación, informando que no había comunidades, pero que tenían conocimiento de la entrega de unas tierras dadas en comodato, ubicadas dentro de la Parcelación San Carlos para que fueran trabajadas por una comunidad étnica y que tenían conocimiento de la existencia de una maloka, la que una vez ubicada en el mapa, se evidenció se encontraba por fuera del área de influencia.

Igualmente durante el encuentro que se tuvo con el Comité Ambiental, un participante quien se identificó como miembro de la comunidad Chicora, preguntó por la realización de consulta previa, informando el Equipo Evaluador Ambiental, que de acuerdo con el pronunciamiento de la DANCP en su Resolución ST 0550 de 2023, no procedía la realización de la misma, sin embargo, se le indagó si su comunidad vivía en la vereda Palmar Tricadero, respondiendo éste que la habitaron hasta el 2014 y que en razón a que un gobernador les ofreció tierras ellos abandonaron esa vereda. Así mismo, otros miembros del comité mencionaron que en territorio existían 5 comunidades étnicas, por lo que el EEA, motivo el requerimiento 30, que se mencionó anteriormente.

Para dar mayor claridad en relación con la presencia de comunidades indígenas en el área de influencia del proyecto, se cita parte de la respuesta emitida por el Ministerio del Interior a la ANLA, mediante radicado 20246200441062 del 22 de abril de 2024 en donde reiteró que en la Resolución ST550 de 2023, se había referido en los siguientes términos frente al tema, los cuales resaltamos por considerar relevante ese pronunciamiento:

**“Tal como se puede evidenciar en el mapa de la página 2 del acto administrativo, esta Autoridad no encontró territorios indígenas al interior del área de influencia del proyecto y la comunidad más cercana es POINCOS TAIRA sobre la cual se conceptuó lo siguiente:**

**“Si bien al noroccidente del área de influencia del proyecto en las veredas Cucharo, El Progreso, El Redil, Jabalcón, La Esperanza, Palmar Arenosa, Palmar Trincado, Papagala y Pueblo Nuevo del municipio de Saldaña, departamento de Tolima, habitan de forma dispersa miembros de una comunidad étnica, esta se localiza al noroccidente del casco urbano del municipio de Saldaña a una distancia aproximada de 3 kilómetros del área de intervención separada del proyecto por la quebrada La Arenosa y vías de tercer orden, así mismo por las dinámicas socioeconómicas asociadas al casco urbano de Saldaña (Tolima), condiciones que se constituyen en barreras que limitan la interacción del contexto del proyecto con la comunidad étnica, razón por la cual se afirma que las actividades**

<p>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</p>	<b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	Fecha: 20-12-2020
		Versión: 5
		Código: EL-FO-11
		Página 53 de 99

*del proyecto no tienen la capacidad de causar una posible afectación directa sobre comunidades étnicas.”*

De acuerdo con el pronunciamiento emitido por la Autoridad Competente en temas de consulta previa, DANCP, queda claro que esta “no encontró territorios indígenas al interior del área de influencia del proyecto”, y que “... las actividades del proyecto no tienen la capacidad de causar una posible afectación directa sobre comunidades étnicas”.

En lo referente a comunidad indígena Lulumoy del Pueblo Pijao, aunque la DANCP menciona que será atendida, es bien cierto, que finalizando la respuesta la entidad dice **“que no ha habido modificaciones del acto administrativo referenciado”**. Es decir, la Resolución ST0050 de 2023. Así las cosas, y obrando de conformidad con la ley y atendiendo los tiempos establecidos para un pronunciamiento por parte del evaluador se dio continuidad con el trámite de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

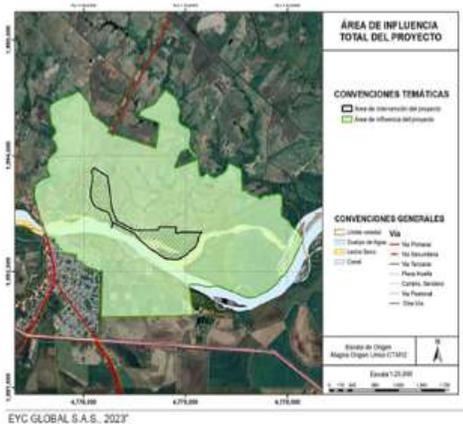
#### 2.4.1.4. Argumentos del Solicitante

*“iii La ANLA no anunció, ni realizó evaluación respecto de los oficios N. PJAAT-24-0299 y PJAAT-24-0393 del 01 y 23 abril de 2024 respectivamente, suscritos por el Doctor Daniel Rubio Jiménez Procurador Judicial III Ambiental y Agrario para el Tolima; sobre la oportunidad y procedencia de consulta previa.*

*iv El área de influencia verificada por la DANCP, mediante Resolución 0550 del 21 de abril de 2023, no corresponde al área de influencia total del proyecto. Por lo que, la ANLA debió requerir a HOLCIM S.A para que esta le aclarara a la DANCP el área real del proyecto.”*

#### 2.4.1.5. Consideraciones de la ANLA

Con relación al oficio PJAAT-24-0393 del 23 abril de 2024” en el cual el Ministerio del Interior da respuesta al señor Procurador respecto a “si su resolución No. 0050 de abril 21 de 2023, fue emitida o no, teniendo en consideración que la zona de influencia del proyecto del asunto, indicada por Holcim S.A. en la página 29 de 144 del documento: “RESUMEN EJECUTIVO ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CONTRATO DE CONCESIÓN HGV-12391X”, (CÓDIGO DOCUMENTO 2407\_EA\_D003\_V01), presentado ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”, es de mencionar, que esta respuesta también fue remitida por el Procurador a esta Autoridad bajo radicado ANLA 202446200441082 del 22 de abril de 2024. En ella, el Ministerio del Interior cita que “no es la misma que la presentada por el ejecutor del proyecto ante esta Autoridad” y adjunta las siguientes imágenes:



Para dar respuesta, se reitera lo descrito en la contestación al recurso del señor Procurador en el numeral 2.2.2. del presente concepto técnico, en el cual se da claridad frente a las diferencias presentadas en las dos (2) imágenes cartográficas. Primero se precisa que las figuras corresponden a la definición del área de influencia del proyecto (margen izquierda) presentado por la Solicitante en el Estudio de Impacto Ambiental con radicado 20236200407642 del 27 de julio de 2023 y la segunda (margen derecha) corresponde al área de influencia definido por la DANCP en la Resolución ST0550 de 2023.

Así mismo, tal como se mencionó en la respuesta del señor Procurados los criterios para la definición del área varían de acuerdo con la competencia, misionalidad y objeto de las dos entidades. Mientras que para la ANLA en su evaluación priman la identificación de impactos y su trascendencia, para la DANCP lo es la afectación directa a las minorías étnicas.

En la respuesta del numeral 2.2.2. se presentan los aspectos más relevantes que prioriza la ANLA para la identificación y definición del área de influencia; también se describen los pasos, criterios y fuentes de información con que contó la DANCP para emitir su pronunciamiento, el que quedó consignado en la Resolución ST0550 de 2023. Mientras para la DANCP los criterios son los citados en la respuesta que emitió a la ANLA a través del radicado 20246200441062 del 22 de abril de 2024 y que no se circunscriben a la presencia de una comunidad indígena dentro del área de influencia, sino que van más allá, así como lo refirió en este aparte del comunicado:

**“2. De la afectación directa:**

*En atención a lo anterior, esta Autoridad realiza análisis de determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa, bajo el criterio de afectación directa la cual, la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación 123 del 15 de noviembre de 2018 recogió algunos pronunciamientos al respecto de la afectación directa a las minorías étnicas e indicó que ésta existe cuando:*

- (i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales;*
- (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica;*
- (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y*
- (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio.”*

	<b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>Fecha:</b> 20-12-2020
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Código:</b> EL-FO-11
		<b>Página</b> 55 de 99

Ahora bien, lo anterior tiene incidencia en la diferencia de las imágenes presentadas en la respuesta emitida por parte de la DANCP al señor Procurador, pues la imagen de la izquierda corresponde al área de influencia del proyecto presentado a la ANLA en el Estudio de Impacto Ambiental, el cual está directamente relacionado con los resultados de los análisis efectuados sobre los impactos significativos y su trascendencia. La imagen de la derecha corresponde al área definida por la DANCP, con base en la información presentada por el interesado en el formato de solicitud de pronunciamiento, sumado a la información que cita la DANCP en la Resolución ST0050 de 2023

*“análisis cartográfico, geográfico y espacial realizado, basado en el estudio de las actividades del proyecto, la consulta en las bases de datos institucionales de comunidades étnicas y tomando en consideración el contexto cartográfico y geográfico del proyecto y de comunidades, en donde No se identificaron dinámicas territoriales o prácticas de grupos étnicos que puedan verse posiblemente afectadas por la ejecución de las actividades del proyecto.”*

Así como los demás aspectos referenciados en la respuesta que se proyectó al señor Procurador en el numeral 2.2.2. del presente concepto técnico.

También es importante aclarar, que el área de influencia presentada por HOLCIM S.A., para el pronunciamiento de la DANCP es mayor a la presentada a la ANLA en el EIA del radicado 20236200938742 del 1 de diciembre de 2023, ya que el área presentada a la DANCP incluye unidades territoriales que dentro de la evaluación ambiental no quedaron contempladas, como ocurrió con la vereda Santa Inés y el casco urbano de Saldaña, del cual solamente se incluyeron los barrios 12 de Octubre y 20 de Julio. Lo anterior se explica ampliamente en las consideraciones del numeral 2.2.2. del presente concepto técnico.

Por lo anterior, si bien en área de influencia relacionada en la Resolución ST550 de 2023 no es igual que el área definitiva del proyecto licenciado, si está dentro del área de influencia que determinó la DANCP en su pronunciamiento, lo cual queda plenamente evidenciado en la Figura 8 del presente concepto técnico, la que es producto de la consulta realizada por el Equipo Evaluador Ambiental al grupo de Servicios Geoespaciales, quienes validaron las coordenadas presentadas en el *anexo A1-Cap- Generalidades*, del radicado 20236200938742 del 1 de diciembre de 2023, respecto a la información de la GDB allegada al EIA radicado 20236200407642 del 27 de julio de 2023 de la ANLA.

Una vez efectuadas las aclaraciones mediante las cuales se da respuesta sobre la no inclusión de las comunidades indígenas que habitan el municipio de Saldaña por no ser tema de competencia de la ANLA y habiendo aclarado las razones por las cuales se presentan diferencias entre la cartografía del área de influencia presentada a las dos (2) entidades, se encuentra que no es procedente acceder a las pretensiones del recurrente.

#### **2.4.2. ASPECTO RECURRIDO**

*“Décimo segundo: Finalmente y no por ello menos importante la ANLA omitió verificar que la empresa HOLCIM S.A haya cumplido con los porcentajes de participación de las comunidades en las socializaciones del proyecto tal y como lo establece el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y esa Autoridad Ambiental en el instructivo denominado “METODOLOGIA GENERAL PARA LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES 2018”, más exactamente en las páginas 57 y 99 de la aludida metodología. Aunado a lo anterior, dicha anomalía fue expuesta por la comunidad que participó tanto en la reunión informativa llevada a cabo el 09 de marzo de 2024 y en la audiencia pública del 23 de marzo de 2024. “*

<p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<p><b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 20-12-2020</p>
		<p><b>Versión:</b> 5</p>
		<p><b>Código:</b> EL-FO-11</p>
		<p><b>Página</b> 56 de 99</p>

#### 2.4.2.1. Argumentos del Solicitante

*“v. La ANLA no verificó los porcentajes de participación en las socializaciones desarrolladas por Holcim S.A., de acuerdo con lo señalado por la Metodología general para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, del año 2018. Asunto, que fue expuesto en la reunión informativa y en la APA. Errores de Hecho o de Derecho”*

#### 2.4.2.2. Consideraciones de la ANLA

El recurrente cita que no se dio cumplimiento a los porcentajes de participación en las socializaciones, de acuerdo con lo señalado en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales- 2018 ( en adelante MGPEA), no obstante y atendiendo a sus argumentos se aclara que ni la Metodología, como tampoco los términos de referencia para proyectos mineros TdR13 de 2016, que son los documentos con base en los cuales se realizó la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental-EIA, plantean o establecen topes o porcentajes de participación.

Primero que todo, el recurrente menciona las páginas 57 y 99 de la Metodología, aclarando que aunque la información contenida es la misma, la página 57 corresponde a las generalidades para la elaboración y presentación de los estudios y la página 99 hace alusión a las especificaciones técnicas del estudio de impacto ambiental y del plan de manejo ambiental. En el numeral 3. PARTICIPACIÓN Y SOCIALIZACIÓN CON LAS COMUNIDADES, de la página 99 de la MGPEA, se presentan los lineamientos para desarrollo del proceso de socialización, indicando con quiénes se debe llevar a cabo la socialización y lo que esta debe garantizar:

- Que todos los actores involucrados tengan acceso a información relevante, así como a una participación.
- Socializar la información relacionada con las características técnicas, actividades y alcance tanto del proyecto como del estudio ambiental a desarrollar.
- Generar espacios de participación durante la elaboración del EIA
- Socializar los impactos identificados y las medidas de manejo
- Promover que los participantes de estos espacios identifiquen otros impactos y medidas de manejo no contempladas en el estudio ambiental a fin de incluirlas en la evaluación de impactos y en el Plan de Manejo Ambiental, si ello se considera pertinente.
- Socializar los resultados del EIA, de manera previa a la radicación de este en la autoridad ambiental.
- Garantizar la convocatoria de los espacios de socialización y participación.

Para lo cual la Solicitante debe presentar los soportes de la gestión adelantada dentro de ese proceso, información que fue validada documentalmente y en la visita de evaluación por parte del Equipo Evaluador Ambiental, como en efecto se hizo, evidenciando que:

- La realización de reuniones con participación de la administración municipal, personería y JAC, las que se llevaron a cabo los días 16 y 17 de noviembre de 2022, que tuvieron por objeto informar de las generalidades del proyecto y alcance del Estudio de Impacto Ambiental.
- Con posterioridad a ese primer encuentro, la solicitante adelantó reuniones con la comunidad y líderes, con el fin de con recopilar información de cada una de las unidades territoriales. Como soporte allegaron en el capítulo Anexos, numeral 5.3.1 del EIA, copia de las fichas veredales realizadas con los participantes, a través de las cuales obtuvieron información primaria para la elaboración del EIA, en temas relacionada con: Límite veredal o barrial, configuración espacial, fundación veredal, procedencia de la

 <p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<p><b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 20-12-2020</p>
		<p><b>Versión:</b> 5</p>
		<p><b>Código:</b> EL-FO-11</p>
		<p><b>Página</b> 57 de 99</p>

- comunidad, antigüedad de la población, vías de acceso, número de habitantes, de familias, acceso a los servicios y estado de los mismos, actividades económicas, presencia o no de comunidades indígenas o negras, entre otros.
- Realización de reuniones con las comunidades del área de influencia, por lo que pese a que durante la Audiencia Pública se dijo que se debió socializar a todo el municipio.
  - Las socializaciones se realizaron entre el 27 de febrero y 3 de marzo de 2023, involucraron a las comunidades de Parcelación San Carlos, 20 de Julio, 12 de Octubre, sector la vegas, sector Palmar, Palmar Trincadero, sector Palmar-Ferrocarril, Barrio Palmar y miembros del Comité Ambiental, encuentros en los cuales abordaron las siguientes temáticas: información técnica del proyecto, retroalimentación de los grupos de interés para cruzarlo con el análisis ambiental del proyecto; explicar las actividades de las etapas de construcción, operación, beneficio y cierre del Proyecto, el área de intervención, permisos solicitados para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y los impactos y medidas de manejo ambiental planteados en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y finalmente el taller participativo de identificación de impactos y medidas de manejo.
  - Se registra un último espacio de encuentro con los diferentes actores con el objeto de socializar los resultados del estudio, reuniones que se llevaron a cabo entre 13 de marzo y el 29 de abril, dirigidas a la administración municipal, comité ambiental, ASOPAVOSAL, propietario Hacienda El Palmar, gerente empresa la Coz y comunidades del área de influencia.
  - Para cada uno de los espacios mencionados la solicitante anexó soportes de convocatorias (oficios, perifoneo, pantallazos de WhatsApp, carteleras) reuniones (actas, listados de asistencia y registros fotográficos).
  - Las convocatorias se canalizaron a través de las JAC como representantes de cada una de las comunidades y el apoyo de algunos líderes comunales, con quienes se concertaron los días, horas y lugares de los encuentros.

Si bien el Solicitante, realizó las convocatorias haciendo uso de varias estrategias como se indicó anteriormente, lo es también que la participación es una acción en doble sentido, es decir, socialización y retroalimentación del proyecto, de tal manera que la asistencia a los espacios también es un derecho y un deber de las comunidades convocadas, y por tanto una decisión autónoma de las comunidades y ciudadanos convocados a participar. Es importante entonces, citar lo dicho por uno de los presidentes de JAC, de uno de los barrios del área de influencia, en donde se encuentra la mayor concentración de población, en relación con la participación de las comunidades, ante el Equipo Evaluador Ambiental durante la visita de evaluación y posteriormente reiterándolo en la Reunión Informativa, respecto a que la comunidad no participara, por la cual llamó la atención de la comunidad en los siguientes términos:

*“Buenos días a todos y a todas las personas que han tenido la voluntad de acompañar a esta reunión, todos los que están interesados en el futuro del río Saldaña, en el futuro de la comunidad y en el futuro del país, no podemos quedarnos en la casa esperando que los demás resuelvan por nosotros, ya como dijo el señor anterior ya estamos listos para el último pasaje, pero tenemos ánimo para dejar algo para la juventud, para el pueblo y para el progreso, da tristeza ver que la gente no responde a todas la facilidades que se les brinda”*

En cuanto a las facilidades mencionadas por el presidente de JAC, se hace necesario mencionar que en el marco de la logística para la Reunión Informativa se dispuso de transporte en cada una de las unidades territoriales del área de influencia, adicionalmente se realizó una convocatoria masiva que involucró además medios de comunicación, y aun así la comunidad no asistió, pues los registros de ese evento relacionan una asistencia de alrededor de 100 personas en la Reunión Informativa.

<p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>Fecha:</b> 20-12-2020
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Código:</b> EL-FO-11
		<b>Página</b> 58 de 99

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se deja en claro que la Metodología no menciona porcentajes de participación. Que esta Autoridad Nacional verificó documentalmente y en visita de evaluación que las convocatorias y los espacios de socialización y participación se dieron en el proceso con los actores que se encuentran inmersos en el área de influencia, las autoridades y organizaciones, dueños de predios y demás actores que puedan verse afectados o ver afectadas sus actividades por el desarrollo del proyecto.

Una vez efectuadas las aclaraciones mediante las cuales se da respuesta a los aspectos recurridos sobre la no inclusión de las comunidades indígenas que habitan el municipio de Saldaña por parte de la DANCP; habiendo aclarado la diferencia entre la cartografía del área de influencia presentada a las dos (2) entidades y sobre los porcentajes de asistencia en los diferentes momentos de socialización y participación, se encuentra que no es procedente acceder a las pretensiones del recurrente.

## **2.5. RESPUESTA ASPECTOS TÉCNICOS RELACIONADOS CON LA COMUNICACIÓN CON RADICACIÓN 20246200900892 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 INTERPOSICIÓN DE RECURSO DEL TERCER INTERVINIENTE BRYAN ANDRÉ ÁLVAREZ**

### **2.5.1. ASPECTO RECURRIDO**

*“De acuerdo con lo anterior, de manera respetuosa se solicita conceder el recurso solicitado, y proceder con la revocatoria de la Resolución No. 001550 del 24 de julio de 2024, “Por la cual se decide una solicitud de licencia ambiental global y se adoptan otras determinaciones”, y en su lugar, proceder con el archivo del procedimiento administrativo de licenciamiento hasta tanto no se lleven a cabo las solicitudes de consentimiento previo, expreso, e informado a las comunidades campesinas e indígenas afectadas por el proyecto licenciado.”*

#### **2.5.1.1. Petición del Solicitante en el recurso de reposición**

*“(…) III. SOLICITUD DEL RECURSO*

*PRIMERO: SE REPONGA la decisión adoptada por AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA- y en consecuencia de niegue LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL bajo el expediente LAVOO34-00-2023 para la explotación y producción de agregados a partir de materiales de arrastre del Rio Saldaña.*

*SEGUNDO: Se realice debidamente la solicitud del consentimiento previo, expreso, e informado a las comunidades campesinas por el proyecto licenciado.*

*TERCERO: Se protejan los derechos fundamentales y humanos del ambiente sano que se reconoce a través de la Ordenanza al rio Saldaña, como sujeto de derechos y se abstenga de autorizar licencias ambientales para la explotación del Rio Saldaña, reconociendo como un afluente importante y vital para el Departamento del Tolima y el Municipio de Saldaña.*

#### **2.5.1.2. Argumentos del Solicitante**

- i. Afectación de la actividad minera al rio Saldaña.
- ii. afectación a comunidades indígenas y campesinas por no ser consultadas.
- iii. Afectación al servicio público de adecuación de suelos.

 <p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<p><b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 20-12-2020</p>
		<p><b>Versión:</b> 5</p>
		<p><b>Código:</b> EL-FO-11</p>
		<p><b>Página</b> 59 de 99</p>

- iv. No se tuvo en cuenta dentro del área de influencia del proyecto el Barrio Villa Mónica, vereda Santa Inés y Hacienda Saldaña, que por su cercanía al proyecto deben ser consideradas como zonas de impacto.
- v. Las socializaciones realizadas solo cubren, el siguiente porcentaje de población: 2% para los Barrios 20 de Julio y 12 de Octubre, 7% para el Barrio Palmar, 39% para la Vereda Parcelación San Carlos, 24% para el Sector Palmar y 22% para el Sector Trincadero.
- vi. Por la falta de socialización, únicamente se identificaron de 4 a 5 impactos identificados en el área de influencia, a excepción del sector Palmar (comunidad vecina) dónde se identificaron 10. En consecuencia, no se cuentan con las suficientes medidas de manejo ambiental.  
La falta de socialización del proyecto, así como la solicitud de consulta popular, temas expuestos durante la APA, a los que no se les dió respuesta

## 2.5.2. ASPECTO RECURRIDO

- i. “Afectación de la actividad minera al río Saldaña”.
- iii. “Afectación al servicio público de adecuación de suelos”.

### 2.5.2.1. Argumentos del Solicitante

La ANLA expidió la Resolución No. 001550 del 24 de julio de 2024, sin tener en cuenta las afectaciones que la actividad minera puede causar sobre el Río Saldaña, y la afectación a las comunidades indígenas y campesinas, las cuales no fueron consultadas respecto al proyecto, violándose sus derechos fundamentales, así como la afectación al servicio público de adecuación de suelos.

### 2.5.2.2. Consideraciones de la ANLA:

Si bien el recurrente plantea la *“afectación que causa la minería sobre el río Saldaña y la “, Afectación al servicio público de adecuación de suelos”* aquí nos enfocaremos puntualmente sobre las afectaciones que causará el *“Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre del río Saldaña”*. Se menciona que causará, porque evidentemente esta es una actividad antrópica de alto impacto, razón por la cual, se encuentra inmersa dentro de los proyectos, obras y actividades-POA que son objeto de licenciamiento ambiental, ya que de acuerdo con la Ley y sus reglamentos (Decreto 1076 de 2015) esta actividad como otras, tiene la potencialidad de generar impactos ambientales que deben ser manejados.

Bajo ese contexto es que el Equipo Evaluador Ambiental- (en adelante EEA) realizó el análisis del Estudio de Impacto Ambiental, a fin de determinar dichos impactos, su alcance y si estos podrían producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; atendiendo a lo establecido en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para proyectos de explotación minera (TdR – 13 de 2016) y la Metodología para la Elaboración y Presentación de Estudios de Impacto ambiental 2018, se realizó dicho análisis.

Para atender los argumentos del recurrente, se citará la respuesta efectuada al recurso interpuesto por la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Saldaña (USOSALDAÑA), en el numeral 2.3.1.3 del presente concepto técnico, quien dentro de los aspectos recurridos solicita a esta Autoridad Ambiental *“Se realice estudios pertinentes para asegurar que las fuentes de agua que surten el distrito de riego de USOSALDAÑA no se vea afectado por la actividad*

 <b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b>	<b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>Fecha:</b> 20-12-2020
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Código:</b> EL-FO-11
		<b>Página</b> 60 de 99

*minera*". Para lo cual es relevante indicar que tanto la Asociación, como los usuarios del distrito que se encuentran inmersos dentro del área de influencia, fueron tenidos en cuenta por la Solicitante como actores de interés; que así mismo dentro del proceso de evaluación, en la visita en el marco del proceso de evaluación realizada por el Equipo Evaluador Ambiental efectuada los días 13 al 15 de septiembre de 2023, se dieron espacios de reunión con USOSALDAÑA, así como con la comunidad de la Parcelación San Carlos, como usuaria del servicio del distrito de riego.

En relación con la afectación al "servicio público" de adecuación de suelos, esta afectación se entiende, está relacionada con el distrito de riego de USOSALDAÑA y la expectativa manifiesta que tiene tanto la empresa como los usuarios ante el riesgo de acceder al recurso hídrico. En este sentido es importante, tener claro que el proyecto se desarrollará aguas abajo del punto de captación del distrito (bocatoma ubicada en el municipio de Coyaima) y que el proyecto lo podría afectar siempre y cuando se ubicará aguas arriba del punto de captación del Distrito. Por su parte, el punto de captación del proyecto minero y el área de desarrollo de la actividad extractiva se ubican aproximadamente a 13 kilómetros de distancia, en línea recta de la bocatoma, como lo muestra la figura 9 del presente concepto técnico y capta un caudal del río Saldaña de 25,000 l/s (25 m<sup>3</sup>/s) para uso agrícola – piscícola.

Teniendo en cuenta lo anterior, la localización del área de extracción de arenas y gravas del proyecto se localiza en una zona de depositación y sedimentación natural del río. Por lo que, el flujo de entrada desde el río Saldaña hacia el depósito, y la salida de las aguas hacia el meandro activo del río (madre vieja), coincide con la dinámica natural del río.

Dentro de la evaluación que realizó el Equipo Evaluador Ambiental-EEA realizó un análisis hidrológico (caudales medios y máximos en diferentes periodos de retorno), que permitieron identificar que en temporadas de aguas bajas (correspondiente al mes de enero) el río Saldaña tiene un caudal máximo 331 m<sup>3</sup>/s del cual ingresarán aproximadamente a las dársenas 3,65 m<sup>3</sup>/s, con un caudal de salida de 1,7 m<sup>3</sup>/s, es decir que el proyecto retiene el 0,5% del caudal del río y un caudal mínimo del río de 194 m<sup>3</sup>/s aguas arriba del proyecto, época en la cual al proyecto solamente ingresarían 0,4 m<sup>3</sup>/s y sería una temporada en la cual no se llenarían las dársenas, por lo que la actividad minera se centraría en la extracción del material depositado en las primeras dársenas. Para el caso de temporada húmeda o de lluvias (que se da en el mes de mayo) el caudal mínimo aguas arriba del proyecto es de 446 m<sup>3</sup>/s y máximo de 553 m<sup>3</sup>/s, situación en la cual el caudal requerido por el proyecto correspondería al 2,24% y 1,8% de los caudales respectivamente.

Estos datos en cuanto al caudal que ingresa a dársenas, y respecto del caudal otorgado en la captación, este es de 0,012 m<sup>3</sup>/s, que es un caudal mínimo comparado con la captación del USOSALDAÑA.

<b>Caudal medio del río Saldaña</b>	<b>304 m<sup>3</sup>/s</b>
<b>Máximo caudal entrada a piscinas o dársenas en época de lluvia</b>	<b>10 m<sup>3</sup>/s</b>
<b>Caudal de salida a piscinas o dársenas en época de lluvia</b>	<b>10 m<sup>3</sup>/s</b>
<b>Caudal de solicitud para el aprovechamiento de uso industrial (lavado de material)</b>	<b>0,012 m<sup>3</sup>/s</b>

 <b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b>	<b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>Fecha:</b> 20-12-2020
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Código:</b> EL-FO-11
		<b>Página</b> 61 <b>de</b> 99

<b>Caudal captación USOSALDAÑA (fuente: <a href="https://www.usosaldana.com.co/">https://www.usosaldana.com.co/</a>)</b>	25 m <sup>3</sup> /s
--	----------------------

Por lo anterior, se estima que el proyecto difícilmente podría afectar el acceso al recurso o poner en riesgo la captación de aguas del río Saldaña y distribución a los beneficiarios del distrito de riego o demás usuarios del río.

Con relación a los impactos que podría generar el proyecto en el río Saldaña, y acorde con lo analizado por el Equipo Evaluador Ambiental en el Numeral 11.3.1 del Concepto Técnico 5155 del 22 de julio del 2024, acogido mediante la Resolución No. 001550 del 23 de julio de 2024 en su página 275, se obtienen las siguientes conclusiones:

- Para el impacto “*alteración en la oferta y disponibilidad del recurso hídrico superficial*”, asociado con el cambio de los caudales y/o volúmenes del río Saldaña que causan una modificación en la oferta hídrica como consecuencia de la captación de 0,012 m<sup>3</sup>/s autorizada mediante el Numeral 1 del Artículo Tercero de la Resolución 1550 del 23 julio de 2024 habría una reducción inferior al 1% de la oferta hídrica disponible del río Saldaña en condición de año medio, la cual se reflejaría en dirección aguas abajo del sitio de la captación y, como lo muestra la figura anterior, la captación de USOSALDAÑA se ubica aguas arriba del proyecto minero, por lo que no percibiría una reducción del volumen de agua.
- Para el impacto de “*alteración hidrogeomorfológica de la dinámica fluvial y/o del régimen sedimentológico*” se analizaron los resultados del análisis multitemporal y la modelación hidráulica a distintos escenarios hidrológicos, en las condiciones sin y con proyecto concluyendo que “*el cauce activo del río Saldaña, es decir, por donde fluye el agua del río en condiciones normales de caudal, ha sido dinámico y puede cambiar en respuesta a variaciones estacionales en el caudal del río, eventos climáticos extremos, o procesos de erosión y sedimentación*”, además es de indicar que la extracción de materiales se realizará en el depósito aluvial ubicado a la margen izquierda del río y no se realizará ningún tipo de intervención en el cauce activo, por lo que no se modifica ni la pendiente ni la forma del lecho del río o el caudal de flujo.

Esta condición de la operación del proyecto minero resulta relevante para descartar el efecto de la erosión remontante, el cual es un proceso que se da cuando la erosión va en dirección aguas arriba en una corriente de agua y es ocasionada por el cambio en la pendiente del cauce y aumentos de caudal (dado que, a mayor caudal, mayor capacidad de erosión). Por lo que al no haber erosión remontante, no se generaría inestabilidad en la estructura de captación de USOSALDAÑA, no habría afectación al nivel del agua por la profundización del cauce, ni acumulación de sedimentos que reduzcan la capacidad de la captación.

No obstante, en la ficha *PSM\_CM\_ABIO Seguimiento y Monitoreo a la Calidad del Medio Abiótico* del Plan de Seguimiento y Monitoreo, aprobada mediante el Artículo Octavo de la Resolución 1550 del 23 julio de 2024, se requirieron acciones enfocadas al seguimiento de la morfología del río Saldaña, con el fin de verificar que las áreas propensas a la erosión identificadas en la línea base no varían como consecuencia de la explotación minera, el levantamiento topo-batimétrico del río, con el fin de hacer seguimiento a la variación vertical del lecho del río para verificar cambios en la pendiente y la actualización del modelo hidráulico e hidro sedimentológico, con lo cual se confirma que las obligaciones de HOLCIM S.A tienen en cuenta estudios tendientes al seguimiento de los potenciales impactos que pudieran generarse en el río Saldaña, por lo que no se modifican o incluyen obligaciones adicionales en la Resolución 1550 de 2024.

 <p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<p><b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 20-12-2020</p>
		<p><b>Versión:</b> 5</p>
		<p><b>Código:</b> EL-FO-11</p>
		<p><b>Página</b> 62 de 99</p>

Igualmente, en relación con el sistema de conducción del distrito de riego el que se extiende paralelamente al río Saldaña sobre la margen derecha del río, tampoco se estiman afectaciones sobre los canales de riego o caudal que pueda poner en riesgo la obtención del recurso hídrico para riego y demás actividades agropecuarias, ya que el canal principal dista del área del proyecto aproximadamente a kilómetro y medio en línea recta desde la zona de dársenas hasta el canal principal de USOSALDAÑA. y en relación con el permiso de captación solicitado por el proyecto este contempla dos puntos de captación (total de aguas a captar 0,012 m<sup>3</sup>/s que se ubican aguas abajo del distrito de riego, por lo que no se estima que incidan en la captación de aguas de USOSALDAÑA, la cual depende básicamente de las condiciones del recurso hídrico, aguas arriba del punto de captación.

Finalmente, se reitera que la licencia ambiental otorgada lleva implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios para el desarrollo del proyecto por la vida útil de éste, así como los programas de manejo, monitoreo y seguimiento a través de los cuales se atenderán los impactos identificados y se monitorearán las condiciones descritas en la línea base del área de influencia para detectar, identificar o prevenir alteraciones que requieran de medidas adicionales, entre ellas las contenidas en la ficha *PSM\_CM\_ABIIO Seguimiento y Monitoreo a la Calidad del Medio Abiótico* del Plan de Seguimiento y Monitoreo.

Una vez efectuadas las aclaraciones mediante las cuales se explican los aspectos evaluados en el proceso de evaluación en relación con los impactos generados al río tales como “alteración en la oferta y disponibilidad del recurso hídrico superficial, “alteración hidro geomorfológica de la dinámica fluvial y/o del régimen sedimentológico”, se encuentra que no es procedente acceder a las pretensiones.

### 2.5.3. ASPECTO RECURRIDO

*“A. Afectación a comunidades indígenas y campesinas por no ser consultadas.*

#### 2.5.3.1. Petición del Solicitante en el recurso de reposición

*“De acuerdo con lo anterior, de manera respetuosa se solicita conceder el recurso solicitado, y proceder con la revocatoria de la Resolución No. 001550 del 24 de julio de 2024, “Por la cual se decide una solicitud de licencia ambiental global y se adoptan otras determinaciones”, y en su lugar, proceder con el archivo del procedimiento administrativo de licenciamiento hasta tanto no se lleven a cabo las solicitudes de consentimiento previo, expreso, e informado a las comunidades campesinas e indígenas afectadas por el proyecto licenciado.”*

#### 2.5.3.2. Argumentos del Solicitante

*“Que la ANLA expidió la Resolución No. 001550 del 24 de julio de 2024, sin tener en cuenta las afectaciones que la actividad minera puede causar sobre el Río Saldaña, y la afectación a las comunidades indígenas y campesinas, las cuales no fueron consultadas respecto al proyecto, violándose sus derechos.*

##### **A. Afectación a comunidades indígenas por no trámite de consulta previa.**

*La Resolución **Recurso de reposición contra resolución 001550** viola el principio del debido proceso establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que garantiza el derecho a la defensa y al debido proceso. En este caso, se vulneraron las garantías de corroboración de la información si en el área de influencia se encontraban indígenas, como*

 <p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<p><b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 20-12-2020</p>
		<p><b>Versión:</b> 5</p>
		<p><b>Código:</b> EL-FO-11</p>
		<p><b>Página</b> 63 de 99</p>

*ella los ratifica en el AUTO N° 002237 “Así mismo, es dable mencionar que no es procedente para esta Autoridad Nacional, expedir la decisión de fondo sin contar con la certeza del pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa -DANCP- sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa”.*

*La resolución objeto de recurso, no detalla si la Autoridad Nacional de Consulta Previa -DANCP, NO realizo una inspección ocular al lugar de los hechos, identifico el área y su limitación y verifiko el asentamiento de comunidades existencia en la zona. “no se permitió presentar argumentos o evidencia adicionales antes de la decisión final o definitiva.*

*Posteriormente, la Sentencia SU-121 de 2022, dicto que las certificaciones que emita la Dirección Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior deben tener como propósito fundamental establecer la afectación directa que se genera el proyecto sobre las comunidades y no sobre una superposición entre el territorio étnico ya sea geográfico o ampliado y la ubicación geográfica del proyecto...”*

*Así mismo, la corte reitero la jurisprudencia en torno a la afectación causada por perturbaciones en la estructura social, espiritual, cultural o económica de los pueblos indígenas o tribales establecidas en las sentencias T-1045A de 2010 y SU-133 de 2017, en las que se concluyó el deber de llevar a cabo una consulta previa con las comunidades étnicas, debido a que, “la suscripción de una concesión minera o la autorización de una cesión de derechos de explotación constituía una afectación directa, al poner en riesgo la supervivencia cultural y económica de las colectividades, dado que éstas derivaban su sustento de la minería, actividad que quedaba en incertidumbre por los actos mencionados.”*

*Como se puede evidenciar, es claro que en el presente caso procede la consulta previa, además de que la empresa HOLCIM como la Autoridad Nacional de Consulta Previa no actuaron de manera adecuada y con la debida diligencia, al no indagar con las comunidades étnicas las afectaciones directas sobre su territorio ampliado y comunidad.”*

*Una vez expuestas las consideraciones de esta Autoridad Nacional, frente a lo recurrido, se encuentra que no es procedente acceder a las pretensiones del recurrente en relación con la realización de consulta previa para comunidades indígenas por no ser asunto de su competencia*

**“B. Afectación a población campesina por no utilización de mecanismos de consulta previa.**

*Teniendo en cuenta las características de la población del municipio de Saldaña, es claro que la misma está compuesta además de población indígena sin territorio, por población campesina, agremiada a entorno al distrito de riego, pero también a otras actividades agrarias y de pancoger como en las vegas de plátano a las riberas del río, así como la pesca.*

*En ese orden de ideas, y tratándose de una población campesina, la resolución no tuvo en cuenta que, bajo la constitución, los pueblos campesinos son sujetos de especial protección. En ese sentido el artículo 64 de la Constitución de 1991, dicta que el campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, y tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.*

<p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<p><b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 20-12-2020</p>
		<p><b>Versión:</b> 5</p>
		<p><b>Código:</b> EL-FO-11</p>
		<p><b>Página</b> 64 de 99</p>

*Bajo lo anterior, se pone como carga al Estado el reconocer la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y teniendo que velar por su protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos.*

*Además de lo anterior, el artículo 64 constitucional también estableció velar por los derechos de los campesinos reconocidos por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad. 11*

*Que de acuerdo con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 28 de septiembre de 2018, y ahora parte del bloque de constitucionalidad, se entiende que a las comunidades campesinas como la agrupada en USUSALDAÑA le es aplicable la consulta previa”.*

### 2.5.3.3. Consideraciones de la ANLA

Antes de abordar el tema recurrido, relacionado con la no realización de consulta previa para comunidades étnicas dentro del trámite de evaluación de la licencia ambiental del expediente LAV0034-00-2023, es importante, dejar en claro el alcance que sobre el tema de consulta previa, tienen la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA dentro del proceso de licenciamiento y la competencia del Ministerio del Interior a través de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa- DANCP en el pronunciamiento de procedencia o no de la consulta previa.

En cuanto a competencias, la DANCP, esta es la Autoridad encargada de liderar, dirigir y coordina el ejercicio del derecho a la consulta previa. De acuerdo con su función número uno (1) esta dependencia estatal debe **“Impartir los lineamientos para la determinación de la procedencia de la consulta previa para la expedición de medidas legislativas o administrativas o la ejecución de proyectos, obras o actividades, que puedan afectar directamente a comunidades étnicas”.** (Art. 16 del Decreto 2353 de 2019)

Con base en lo anterior, entonces, la competencia para determinar si procedía o no consulta previa para el desarrollo del *Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre del río Saldaña* fue el Ministerio del Interior a través de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa – DANCP, sin que mediara ninguna otra entidad estatal en las decisiones que allí se tomaron.

Igualmente, el Decreto 1066 de 2015, numeral 1, artículo 5, Capítulo 1.1, Título 1 dice los siguiente:

*“Artículo 5. Fases comunes a todos los tipos de procedimientos de consulta previa. El proceso de consulta previa, se desarrollará mediante las siguientes fases:*

*1. Fase de determinación de procedencia de consulta previa: Los ejecutores interesada en la expedición de la medida legislativa o administrativa de carácter general, o en la ejecución de proyectos, obras o actividades – POA, deberá solicitar la determinación de procedencia de consulta previa ante la autoridad competente”.*

En tal sentido, el interesado cumpliendo con la normatividad y con los requisitos exigidos para el trámite, solicitó el pronunciamiento de la autoridad competente, a fin de que este ente estatal determinara si se debía adelantar consulta previa; pronunciamiento que se plasmó en la Resolución

<p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<p><b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 20-12-2020</p>
		<p><b>Versión:</b> 5</p>
		<p><b>Código:</b> EL-FO-11</p>
		<p><b>Página</b> 65 de 99</p>

ST0550 del 21 de abril de 2023, en la que se estableció que no procedía consulta previa con comunidades étnicas.

***“PRIMERO.** Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el proyecto: **“ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL - CONTRATO DE CONCESIÓN HGV-12391X.”**, localizado en jurisdicción del municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.”*

La ANLA una vez verificó que la información entregada por el Solicitante cumplía con el total de los requisitos, entre ellos el pronunciamiento del Ministerio del Interior a través de la Resolución ST 0550 del 21 de abril de 2023, procedió a emitir el Auto 6376 del 17 de agosto de 2023, mediante el cual se dio inicio al trámite administrativo y procedió con la evaluación de la solicitud.

No obstante, durante la visita de evaluación se indagó con los profesionales de la administración municipal que la tendieron, sobre la presencia de comunidades indígenas dentro del área de influencia del proyecto, informando que no había comunidades pero que tenían conocimiento de la entrega de unas tierras dadas en comodato, ubicadas dentro de la Parcelación San Carlos para que fueran trabajadas por una comunidad étnica y que tenían conocimiento de la existencia de una maloka, la que una vez ubicada en el mapa, se evidenció se encontraba por fuera del área de influencia.

Igualmente, durante el encuentro que se tuvo con el Comité Ambiental, un participante identificado como miembro de la comunidad Chicora, preguntó por la realización de consulta previa, informando el Equipo Evaluador Ambiental-EEA, que de acuerdo con el pronunciamiento de la DANCP en su Resolución ST 0550 de 2023 no procedía la realización de la misma, sin embargo, se indagó si su comunidad vivía en la vereda Palmar Trincadero, respondiendo que la habitaron hasta el 2014 fecha en la cual abandonaron esa vereda. Así mismo, otros miembros del comité mencionaron que en territorio existían 5 comunidades étnicas.

De acuerdo con lo anterior, el EEA requirió, acto seguido, en Reunión de Información Adicional, correspondiente al Acta 52 de 2023, efectuada los días 28 de septiembre y 2 de octubre de 2023, el Requerimiento 30, mediante el cual solicitó a HOLCIM S.A., reseñar la comunidad étnica que se encuentra dispersa en algunas unidades del área de influencia.

En respuesta al requerimiento 30, la solicitante allegó mediante radicado 20236200938742 del 1 de diciembre de 2023, información mediante la cual contextualizó sobre aspectos de las comunidades indígenas, su ubicación espacial en el territorio, la entrega de predios por parte de la administración municipal para fomentar la economía, entre otros temas.

Posteriormente y luego de la realización de la Audiencia Pública Ambiental, 23 de marzo de 2024, esta Autoridad Ambiental oficio mediante radicado 20243000216341 del 27 de marzo de 2024, a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa -DANCP del Ministerio del Interior, para que se pronunciara en relación con la determinación sobre procedencia y oportunidad de la consulta previa para la ejecución del proyecto localizado en el municipio de Saldaña, considerando las diferentes intervenciones que se dieron en el marco de la Audiencia Pública Ambiental, en la que se cuestionó el que no se hubiera adelantado esta consulta.

Por su parte el Ministerio del Interior, mediante radicado 20246200441062 del 22 de abril de 2024 dio respuesta ratificándose en el pronunciamiento emitido a través de la Resolución ST 0550 de 2023 y reiteró que en dicha resolución mencionó lo siguiente en relación con la presencia de comunidades indígenas en el territorio:

 <p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<p><b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 20-12-2020</p>
		<p><b>Versión:</b> 5</p>
		<p><b>Código:</b> EL-FO-11</p>
		<p><b>Página</b> 66 <b>de</b> 99</p>

*“Tal como se puede evidenciar en el mapa de la página 2 del acto administrativo, esta Autoridad no encontró territorios indígenas al interior del área de influencia del proyecto y la comunidad más cercana es POINCOS TAIRA sobre la cual se conceptuó lo siguiente:*

*“Si bien al noroccidente del área de influencia del proyecto en las veredas Cucharó, El Progreso, El Redil, Jabalcón, La Esperanza, Palmar Arenosa, Palmar Trincado, Papagala y Pueblo Nuevo del municipio de Saldaña, departamento de Tolima, habitan de **forma dispersa miembros** de una comunidad étnica, esta se localiza al noroccidente del casco urbano del municipio de Saldaña a una distancia aproximada de 3 kilómetros del área de intervención separada del proyecto por la quebrada La Arenosa y vías de tercer orden, así mismo por las dinámicas socioeconómicas asociadas al casco urbano de Saldaña (Tolima), condiciones que se constituyen en barreras que limitan la interacción del contexto del proyecto con la comunidad étnica, **razón por la cual se afirma que las actividades del proyecto no tienen la capacidad de causar una posible afectación directa sobre comunidades étnicas.**”*  
(negrilla fuera de texto)

Así las cosas, y obrando de conformidad a lo que establece la ley dio continuidad con el trámite de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

En cuanto a la realización de consulta previa con la comunidad campesina, se cita textualmente la respuesta que la Subdirección de Gestión DANCP, Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, Ministerio del Interior dio al derecho de petición de radicado 2024-1-004044-034814 del 8 de mayo de 2024, interpuesto por la Asamblea Departamental del Tolima, frente al mismo interrogante, comunicación de la cual recibió copia esta Autoridad Ambiental:

Pregunta de la Asamblea Departamental del Tolima:

*“... Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, y en ese sentido, a los usuarios de Usosaldaña, se les tenga en cuenta a la hora de realizar la Consulta Previa sobre el trámite de licenciamiento ambiental LAV0034-002023 de la empresa multinacional HOLCIM COLOMBIA S.A.”*

Respuesta de la DANCP:

*“El Convenio OIT y la Ley 21 de 1991 la Consulta se aplica a los pueblos indígenas y tribales de los países independientes (Art. 1°). Específicamente, la Directiva Presidencial 01 de 2010 se refiere al tema de la siguiente manera “En el marco del ordenamiento jurídico nacional se encuentra la Ley 21 de 1991, que tiene aplicación a pueblos indígenas, comunidades negras, afrodescendientes, raizales palenqueras, y al pueblo Rom, que en adelante se denominarán Grupos Étnicos Nacionales...”*

*“los derechos de las comunidades indígenas no son asimilables a los derechos colectivos de otros grupos humanos” (Sentencia T-601 de 2011)*

*La Directiva Presidencial 01 de 2010 establece responsabilidades y procedimientos de obligatorio cumplimiento para las entidades y organismos del sector central y descentralizado del orden nacional con el objeto de garantizar el derecho a la Consulta Previa con los grupos étnicos.*

*De acuerdo con lo anterior, para el caso que nos compete los grupos no étnicos, “campesinos y de Personas que Trabajan en las Zonas Rurales”, no son titulares del derecho a la Consulta Previa”.*

<p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<p><b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 20-12-2020</p>
		<p><b>Versión:</b> 5</p>
		<p><b>Código:</b> EL-FO-11</p>
		<p><b>Página</b> 67 <b>de</b> 99</p>

De acuerdo con lo anterior, queda claro que la ANLA no es competente para la toma de decisiones en temas de consulta previa y la exclusividad y competencia recae sobre la DANCP, quien emitió su pronunciamiento en la Resolución ST00550 de 2023 y en relación con la consulta previa para comunidades campesinas, esta misma entidad, manifestó que este mecanismo de participación no procede para las comunidades campesinas.

No obstante lo anterior, no significa que no se hayan sido considerado dentro de la evaluación, ya que dentro del área de influencia se encuentran 2 comunidades campesinas que desarrollan actividades agrícolas, como es el caso de las comunidades de Parcelación San Carlos y el sector de las vegas de la vereda Palmar Trincadero.

En el caso de los vegueros, el EEA se reunió con ellos y recorrió su territorio el día 14 de septiembre de 2023, precisamente, para indagar sobre sus inquietudes y escuchar su percepción frente al proyecto y la forma como consideran van a ser impactados. Información que fue analizada dentro del estudio a fin de realizar las consideraciones pertinentes y establecer las medidas necesarias para prevenir, mitigar y corregir los impactos que puedan afectar el desarrollo de su actividad o sus predios.

De igual forma, se procedió con la comunidad de la Parcelación San Carlos quienes participaron de manera conjunta con las comunidades de los barrios 20 de Julio, 12 de Octubre el día 14 de septiembre en el parque del barrio 20 de Julio. Además de lo anterior, también en desarrollo de los espacios de socialización y participación que adelantó el Solicitante, estas comunidades fueron incluidas dentro del proceso y las consideraciones y resultados de dichos espacios fueron incorporados dentro del EIA.

Estas comunidades contaron adicionalmente con los espacios de participación que tuvieron lugar a partir de la solicitud de realización de Audiencia Pública Ambiental, en donde esta Autoridad Ambiental, generó dos espacios para que la comunidad en general se informara del proyecto, preguntara y resolviera dudas (reunión Informativa) interviniera e hiciera sus aportes (Audiencia Pública Ambiental) respecto a la solicitud de licenciamiento, a través de estos mecanismos participativos. Todo lo expresado por las comunidades en estos espacios y a través de los documentos radicados, fueron considerados dentro de la evaluación y tenidos cuenta en la toma de decisiones que realizó esta Autoridad.

Una vez expuestas las consideraciones de esta Autoridad Nacional, frente a lo recurrido, se encuentra que no es procedente acceder a las pretensiones del recurrente en relación con la realización de consulta previa para comunidades étnicas y campesinas.

#### **2.5.4. ASPECTO RECURRIDO**

*“ii. No se tuvo en cuenta dentro del área de influencia del proyecto el Barrio Villa Mónica, vereda Santa Inés y Hacienda Saldaña, que por su cercanía al proyecto deben ser consideradas como zonas de impacto”.*

##### **2.5.4.1. Argumentos del Solicitante**

*Según lo establecido por HOLCIM, en el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, las áreas de influencia son los barrios Palmar, 20 de Julio, 12 de octubre, Vereda Parcelación San Carlos, Sectores rurales Palmar, Palmar Trincadero y Vegas. Lo anterior, resulta ser refutable, pues no se considera cómo áreas de influencia el Barrio Villa Mónica, la Vereda Santa Inés y la Hacienda Saldaña que, por su cercanía, también deberían ser considerados cómo zonas de impacto.*

<p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<p><b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 20-12-2020</p>
		<p><b>Versión:</b> 5</p>
		<p><b>Código:</b> EL-FO-11</p>
		<p><b>Página</b> 68 <b>de</b> 99</p>

#### 2.5.4.2. Consideraciones de la ANLA:

Para dar respuesta es necesario tener claridad frente dos conceptos que son relevantes al momento de definir el área de influencia de un proyecto. El primero es la definición de “área de influencia”, descrita en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales - MGEPEA-2018:

*“El área de influencia de un proyecto, obra o actividad se define como la zona en la cual se manifiestan los impactos ambientales significativos, y su identificación y delimitación está estrechamente vinculada a la caracterización ambiental y a la evaluación ambiental (numerales 4 y 7 de este capítulo), pues son procesos que dependen los unos de los otros y que deben realizarse de forma conjunta e iterativa hasta establecer una superficie que satisfaga la definición de área de influencia”*

Y un segundo concepto que es el de unidad de análisis, para lo cual se tiene en cuenta lo descrito en los términos de referencia TdR-13 de 2016 y que hace alusión a esa fracción mínima, área, o espacio, que además puede georreferenciarse para determinar espacialmente los impactos

*“El área de influencia por componente, grupo de componentes o medio, debe ser planteada en función de unidades de análisis tales como: cuencas hidrográficas, ecosistemas, unidades territoriales, y cualquier otra que el solicitante identifique dentro del EIA. Cada área de influencia por componente, grupo de componentes o medio, debe tener una unidad mínima de análisis la cual debe ser debidamente sustentada.”*

Siendo desde el medio socioeconómico la unidad mínima de análisis, “la unidad territorial contenidas en los municipios, y corresponden a los corregimientos, veredas, sectores de vereda, inspecciones de policía, u otras unidades reconocidas administrativa o socialmente”. (Términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental – EIA, proyectos de explotación minera).

Según lo planteado por el recurrente, no se incluyó el barrio Villa Mónica y la vereda Santa Inés, ya que respecto de la hacienda Saldaña, está por sí sola y en concordancia con la definición anterior, no puede ser considerada como una unidad territorial, sino que esta se encuentra inmersa dentro de una unidad denominada vereda. Así las cosas, es de mencionar respecto a la urbanización Villa Mónica que este si se incluyó dentro del área de influencia y que de acuerdo con lo descrito en el Estudio de Impacto ambiental, se encuentra incluida dentro de la unidad denominada Sector el Palmar.

*“Así las cosas, se procedió a una identificación social de los referentes espaciales de la población para identificar en conjunto la apropiación del territorio y la delimitación del mismo. En compañía de la Junta de Acción Comunal del barrio Palmar, se identificó el sector Palmar, el cual abarca tanto área urbana como rural, donde esta JAC tiene radio de acción y representa a la comunidad de varios pequeños sectores tales como: Palmar Ferrocarril, Palmar Brisas, **Villa Mónica** y el barrio ya mencionado”. (página 89, capítulo 4, Área de Influencia, Estudio de Impacto ambiental, radicado ANLA 20236200938742 del 1 de diciembre de 2023) (negrilla fuera de texto)*

Lo anterior, también se incluyó y describió en el concepto técnico 5155 de 22 de julio de 2024, página 141 y en la Resolución 001550 del 23 de julio de 2024, en la página 83, en donde se especifica que el denominado sector Palmar incluye los sectores Palmar Ferrocarril, Brisas y Villa Mónica, lo que significa que hace parte del proyecto y que las medidas de manejo aprobadas dentro de la licencia deberán aplicar a esta comunidad.

<p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<p><b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 20-12-2020</p>
		<p><b>Versión:</b> 5</p>
		<p><b>Código:</b> EL-FO-11</p>
		<p>Página <b>69</b> de <b>99</b></p>

Respecto de la vereda Santa Inés, esta fue considerada por el Solicitante dentro de la definición preliminar del área de influencia del medio socioeconómico por colindancia con el proyecto y en la etapa de análisis porque potencialmente podría ser afectada por los impactos generación de expectativas y percepción del paisaje, sin embargo, ya para el establecimiento del área definitiva luego de la fase de análisis esta vereda se excluye, debido a que luego del ejercicio de espacialización de los impactos desde los medios biótico y abiótico no hay impactos ambientales ocasionados por el desarrollo del proyecto que se manifiesten en esta vereda.

*“En el caso de la margen derecha río en la cual se contemplaba en el área de influencia preliminar la cabecera urbana de Saldaña, la Parcelación San Carlos y Santa Inés, se ha identificado que quienes concentran mayor expectativa con respecto al proyecto son los barrios que han sufrido afectación por inundaciones del río, siendo estos los barrios 12 de Octubre y 20 de Julio, así como la vereda Parcelación San Carlos; en el caso de la vereda Santa Inés no se incluye en el área de influencia definitiva por no identificar impactos en el escenario físico biótico sobre esta unidad territorial, además de que la operación minera de Argos se encuentra en directa cercanía con esta vereda, ocasionando un efecto barrera con el proyecto de Holcim”. (página 90, capítulo 4, Área de Influencia, Estudio de Impacto ambiental, radicado ANLA 20236200938742 del 1 de diciembre de 2023)*

No obstante lo anterior, es importante señalar que si en desarrollo del proyecto los impactos generados por este trasciendan o se manifiesten en unidades territoriales diferentes a las definidas dentro de la licencia ambiental, éstas deberán ser incluidas como área de influencia, tal como ocurrió precisamente, con la vereda Santa Inés que se incluyó con posterioridad a la ejecución del proyecto de Argos.

Una vez efectuadas las aclaraciones mediante las cuales se da respuesta respecto a la inclusión dentro del área de influencia del proyecto al Barrio Villa Mónica, vereda Santa Inés y Hacienda Saldaña, por su cercanía al proyecto; habiendo aclarado que la cercanía no es un criterio para su inclusión sino que esta se determina por la trascendencia de los impactos y aclarado que la urbanización Villa Mónica hace parte del área de influencia, se considera que no es procedente acceder a las pretensiones del recurrente.

## 2.5.5. ASPECTO RECURRIDO

*“v. Las socializaciones realizadas solo cubren, el siguiente porcentaje de población: 2% para los Barrios 20 de Julio y 12 de Octubre, 7% para el Barrio Palmar, 39% para la Vereda Parcelación San Carlos, 24% para el Sector Palmar y 22% para el Sector Trincadero”.*

### 2.5.5.1. Argumentos del Solicitante

*“... De aplicada la formula, se extrae el siguiente resultado, de tomar la población de influencia que señala **HOLCIM**, la población que compone ese barrio o 5 vereda; y la población que presenta **HOLCIM** socializó el proyecto y construyó el Plan de Manejo Ambiental para adquirir el título minero que hoy nos convoca, de ese modo, se tiene el porcentaje de influencia del 2% para los Barrios 20 de Julio y 12 de Octubre, 7% para el Barrio Palmar, 39% para la Vereda Parcelación San Carlos, 24% para el Sector Palmar y 22% para el Sector Trincadero. Para el sector denominado Vegas, ocurre una situación particular, puesto que la multinacional señala que el número de habitantes es de 2 personas, cuando en realidad se tiene más de 60 personas que habitan allí...”*

### 2.5.5.2. Consideraciones de la ANLA:

Para dar respuesta al argumento del recurrente se cita los recursos interpuesto por el señor José Neri Lozano Lucuara mediante radicados 20246200897862 y 20246200897782 del 8 de septiembre

 <p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<p><b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 20-12-2020</p>
		<p><b>Versión:</b> 5</p>
		<p><b>Código:</b> EL-FO-11</p>
		<p><b>Página</b> 70 <b>de</b> 99</p>

del 2024, los que se relacionan con los argumentos del presente recurso, en el cual el señor Lucuara manifiesta que *“La ANLA no verificó los porcentajes de participación en las socializaciones desarrolladas por Holcim S.A., de acuerdo con lo señalado por la Metodología general para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, del año 2018”*.

Así las cosas retomamos algunos aspectos de la respuesta emitida en el numeral 2.4.1.5 del presente concepto técnico en donde se explica que en el proceso de evaluación no se consideran los porcentajes de participación sino que lo que la ANLA debe garantizar es que el interesado efectúe las convocatorias de los espacios de participación de manera eficaz para lo cual la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales- 2018 ( en adelante MGPEA) la página 99, aborda los lineamientos para desarrollo del proceso de socialización, indicando con quiénes se debe llevar a cabo la socialización y lo que esta debe garantizar:

- Que todos los actores involucrados tengan acceso a información relevante, así como a una participación.
- Socializar la información relacionada con las características técnicas, actividades y alcance tanto del proyecto como del estudio ambiental a desarrollar.
- Generar espacios de participación durante la elaboración del EIA
- Socializar los impactos identificados y las medidas de manejo
- Promover que los participantes de estos espacios, identifiquen otros impactos y medidas de manejo no contempladas en el estudio ambiental a fin de incluirlas en la evaluación de impactos y en el Plan de Manejo Ambiental, si ello se considera pertinente.
- Socializar los resultados del EIA, de manera previa a la radicación de este en la autoridad ambiental.
- Garantizar la convocatoria de los espacios de socialización y participación.

Para lo cual el Solicitante debe presentar los soportes de la gestión adelantada dentro de ese proceso, información que fue validada documentalmente y en la visita de evaluación de los días 13 al 15 de septiembre de 2024 por parte del Equipo Evaluador Ambiental, como en efecto lo hizo y lo plasmó en el concepto técnico en el desarrollo de los capítulos: 5, Consideraciones de la Audiencia Pública, en donde se abordaron las inquietudes manifestadas en dicho espacio de participación en relación al tema de participación y en el capítulo 7. Consideraciones sobre la participación y socialización con comunidades, en los que evidenció el desarrollo de las siguientes acciones:

- La realización de reuniones con participación de la administración municipal, personería y JAC, las que se llevaron a cabo los días 16 y 17 de noviembre de 2022, que tuvieron por objeto informar de las generalidades del proyecto y alcance del Estudio de Impacto Ambiental.
- Con posterioridad a ese primer encuentro, la solicitante adelantó reuniones con la comunidad y líderes, con el fin de con recopilar información de cada una de las unidades territoriales, de los cuales allegaron en el capítulo Anexos, numeral 5.3.1 del EIA, copia de las fichas veredales realizadas con los participantes, a través de las cuales obtuvieron información primaria para la elaboración del EIA, en temas relacionada con: Límite veredal o barrial, configuración espacial, fundación veredal, procedencia de la comunidad, antigüedad de la población, vías de acceso, número de habitantes, de familias, acceso a los servicios y estado de los mismos, actividades económicas, presencia o no de comunidades indígenas o negras, entre otros.
- Realización de reuniones con las comunidades del área de influencia. Las socializaciones se realizaron entre el 27 de febrero y 3 de marzo de 2023, involucraron a las comunidades de Parcelación San Carlos, 20 de Julio, 12 de Octubre, sector la vegas, sector Palmar, Palmar Trincadero, sector Palmar-Ferrocarril, Barrio Palmar y

 <p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<p><b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 20-12-2020</p>
		<p><b>Versión:</b> 5</p>
		<p><b>Código:</b> EL-FO-11</p>
		<p><b>Página</b> 71 <b>de</b> 99</p>

miembros del Comité Ambiental, encuentros en los cuales abordaron las siguientes temáticas: información técnica del proyecto, retroalimentación de los grupos de interés para cruzarlo con el análisis ambiental del proyecto; explicar las actividades de las etapas de construcción, operación, beneficio y cierre del Proyecto, el área de intervención, permisos solicitados para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y los impactos y medidas de manejo ambiental planteados en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y finalmente el taller participativo de identificación de impactos y medidas de manejo.

- Se registra un último espacio de encuentro con los diferentes actores con el objeto de socializar los resultados del estudio, reuniones que se llevaron a cabo entre 13 de marzo y el 29 de abril, dirigidas a la administración municipal, comité ambiental, ASOPAVOSAL, propietario Hacienda El Palmar, gerente empresa la Coz y comunidades del área de influencia.
- Para cada uno de los espacios mencionados la solicitante anexó soportes de convocatorias (oficios, perifoneo, pantallazos de WhatsApp, carteleras) reuniones (actas, listados de asistencia y registros fotográficos).
- Las convocatorias se canalizaron a través de las JAC como representantes de cada una de las comunidades y el apoyo de algunos líderes comunales, con quienes se concertaron los días, horas y lugares de los encuentros.

Si bien el Solicitante, realizó las convocatorias haciendo uso de varias estrategias como se indicó anteriormente, lo es también que la participación es una acción en doble vía, es decir, socialización y retroalimentación del proyecto, de tal manera que la asistencia a los espacios también es un derecho y un deber de las comunidades convocadas, y por tanto una decisión autónoma de las comunidades y ciudadanos convocados a participar. Es importante entonces, citar lo dicho por uno de los presidentes de JAC, de uno de los barrios del área de influencia, en donde se encuentra la mayor concentración de población, en relación con la participación de las comunidades, ante el Equipo Evaluador Ambiental durante la visita y posteriormente reiterándolo en la Reunión Informativa, que la comunidad no participó, por la cual llamó la atención de la comunidad en los siguientes términos.

*“Buenos días a todos y a todas las personas que han tenido la voluntad de acompañar a esta reunión, todos los que están interesados en el futuro del río Saldaña, en el futuro de la comunidad y en el futuro del país, no podemos quedarnos en la casa esperando que los demás resuelvan por nosotros, ya como dijo el señor anterior ya estamos listos para el último pasaje, pero tenemos ánimo para dejar algo para la juventud, para el pueblo y para el progreso, da tristeza ver que la gente no responde a todas las facilidades que se les brinda”*

Haciendo alusión, a la participación que se observó en Reunión Informativa pese a que la logística contempló el transporte desde cada una de las unidades territoriales del área de influencia y aun así la comunidad no asistió, pues los registros relacionan una asistencia de alrededor de 100 personas, no obstante, que la convocatoria fue masiva y que involucró además medios de comunicación.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se deja en claro que la Metodología dentro de sus lineamientos no menciona porcentajes de participación. Que esta Autoridad Nacional verificó documentalmente y en visita de evaluación que las convocatorias y los espacios de socialización y participación se dieron en el proceso con los actores que se encuentran inmersos en el área de influencia, las autoridades y organizaciones, dueños de predios y demás actores que puedan verse afectados o ver afectadas sus actividades por el desarrollo del proyecto.

 <b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b>	<b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>Fecha:</b> 20-12-2020
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Código:</b> EL-FO-11
		<b>Página</b> 72 de 99

Una vez efectuadas las aclaraciones mediante las cuales se da respuesta al aspecto recurrido en relación con los porcentajes de asistencia en los diferentes momentos de socialización y participación, se encuentra que no es procedente acceder a las pretensiones del recurrente.

## 2.5.6. ASPECTO RECURRIDO

- iv. *“Por la falta de socialización, únicamente se identificaron de 4 a 5 impactos identificados en el área de influencia, a excepción del sector Palmar (comunidad vecina) dónde se identificaron 10. En consecuencia, no se cuentan con las suficientes medidas de manejo ambiental”.*

### 2.5.6.1. Argumentos del Solicitante

*“Del mismo modo, se encuentra de la Tabla 10.2 Propuesta de impactos y medidas de manejo de la comunidad del AI Vs Impactos y medidas definitivas del EIA de la respuesta a los requerimientos adicional, acta N° 52 de 2023, producto de la socialización realizada de identificación de impactos en los días 27 y 28 de febrero de 2023 y 01,02 y 03 de marzo de 2023, se tiene únicamente alrededor de 4 a 5 impactos identificados en las zonas de influencias destacadas, a excepción del sector Palmar (comunidad vecina) dónde se identificaron 10; sobre lo demás, vemos cómo producto de la falta de socialización no se cuenta en la actualidad con unas medidas de manejo para el Estudio de Impacto Ambiental que le permita a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales dar viabilidad a la solicitud realizada por HOLCIM.”*

### 2.5.6.2. Consideraciones de la ANLA

Una vez abordado el tema de los porcentajes de participación se considera en relación con el ejercicio participativo de identificación de impactos que éste se adelantó con las comunidades de las unidades territoriales que se encuentran inmersas dentro del área de influencia del proyecto en los cuales los participaron a dichos espacios se expresaron en relación con los impactos que estimaron los podrían afectar, pues no todos los impactos se manifiestan en todas las unidades territoriales o tienen el mismo grado de afectación.

Es importante señalar que el resultado de esos ejercicios participativos, correspondientes al momento 2 de identificación de impactos y propuestas de medidas de manejo, quedó plasmado en las actas de reunión, cuyos contenidos fueron incorporadas dentro del EIA y fueron objeto de análisis dentro del capítulo de Evaluación Ambiental, tal como se evidencia en la tabla 8.28 del capítulo 8 del EIA, en donde se presentan los impactos identificados por las comunidades y en los que se equiparan o relacionan con los impactos identificados por el Solicitante de la licencia.

*“Tabla **Error! No text of specified style in document..1** Impactos manifestados por los actores del área de influencia*

<b>Comunidad / Organización</b>	<b>Impactos manifestados por los actores</b>	<b>Impactos con proyecto - EIA</b>
<b>Barrios 20 de Julio y 12 de octubre</b>	<i>Generación de empleo</i>	<i>Modificación de las actividades económicas de la zona</i>
	<i>Polvo o polución</i>	<i>Alteración a la calidad del aire</i>
	<i>Ruido por la maquinaria</i>	<i>Alteración en los niveles de presión sonora</i>
	<i>Las dársenas pueden afectar el barrio</i>	<i>Generación y/o alteración de conflictos sociales</i>
<b>Barrio Palmar</b>	<i>Accidentalidad en la entrada y salida de volquetas por encontrarse en una curva</i>	<i>Los accidentes son una eventualidad atendida en el Plan de Gestión del Riesgo</i>
	<i>Pérdida de las matas de plátano</i>	<i>No se contempla impacto sobre las vegas productivas de la población</i>

<b>Comunidad / Organización</b>	<b>Impactos manifestados por los actores</b>	<b>Impactos con proyecto - EIA</b>
	<i>El río Saldaña va a quedar como una quebrada</i>	<i>Alteración en la disponibilidad del recurso hídrico superficial</i>
	<i>Se secarán los aljibes</i>	<i>Alteración en la oferta y/o disponibilidad del recurso hídrico subterráneo</i>
<b>Vereda Parcelación San Carlos</b>	<i>Pérdida de las vegas por cambio del curso del río</i>	<i>No se contempla impacto sobre las vegas productivas de la población</i>
	<i>Muerte de peces, babillas y tortugas por la intervención del brazo del río</i>	<i>Alteración a ecosistemas acuáticos</i>
	<i>Pérdida de la playa con sus frutales y platanales</i>	<i>Afectación de la flora y fauna acuática y riparias</i>
	<i>Generación de ruido por operación de maquinaria</i>	<i>El área de intervención del proyecto no cuenta con área productiva agrícola</i>
	<i>Pérdida de flora y fauna por contaminación del río con grasas y ACPM</i>	<i>Alteración en los niveles de presión sonora</i>
<b>Sector Palmar (comunidad Ferrocarril)</b>	<i>Polvo</i>	<i>Eventualidad atendida en el Plan de Gestión del Riesgo</i>
	<i>Empleo</i>	<i>Alteración a la calidad del aire</i>
	<i>Incremento de las ventas de la población</i>	<i>Modificación de las actividades económicas de la zona</i>
	<i>Ruido</i>	<i>Modificación de las actividades económicas de la zona</i>
	<i>Grietas en las viviendas por la vibración de las máquinas</i>	<i>Alteración en los niveles de presión sonora</i>
<b>Sector Palmar (comunidad vecina)</b>	<i>Llegada de personas extrañas a la comunidad</i>	<i>El proyecto no contempla actividades que generen vibración en las infraestructuras sociales</i>
	<i>Ruido de maquinaria</i>	<i>Generación y/o alteración de conflictos sociales</i>
	<i>Ahuyentamiento de patos, armadillos, iguanas, loros babillas y chigüiros por el ruido</i>	<i>Alteración en los niveles de presión sonora</i>
	<i>Incremento del calor y la sequía por tala de árboles</i>	<i>Alteración a comunidades de fauna terrestre</i>
	<i>Mejora de economía porque pueden ofrecer servicios a los trabajadores del proyecto</i>	<i>Afectación de la flora y fauna acuática y riparias</i>
	<i>Inseguridad por trabajadores nuevos (robos)</i>	<i>Alteración a la cobertura vegetal</i>
	<i>Generación de polvo</i>	<i>Modificación de las actividades económicas de la zona</i>
	<i>Ahuyentamiento de peces por el ruido</i>	<i>Generación y/o alteración de conflictos sociales</i>
	<i>Migración de aves</i>	<i>Alteración a la calidad del aire</i>
	<i>Profundización del río por la extracción de material</i>	<i>Alteración a ecosistemas acuáticos</i>
<i>Profundización de las aguas de los aljibes</i>	<i>Alteración a comunidades de fauna terrestre</i>	
<b>Sector Palmar Trincadero</b>	<i>Generación de empleo</i>	<i>Alteración hidro-geomorfológica de la dinámica fluvial y/o del régimen sedimentológico</i>
	<i>Polvo o polución</i>	<i>Alteración en la oferta y/o disponibilidad del recurso hídrico subterráneo</i>
	<i>Ruido por la maquinaria</i>	<i>Modificación de las actividades económicas de la zona</i>

 <b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b>	<b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	Fecha: 20-12-2020
		Versión: 5
		Código: EL-FO-11
		Página 74 de 99

<b>Comunidad / Organización</b>	<b>Impactos manifestados por los actores</b>	<b>Impactos con proyecto - EIA</b>
	Ahuyentamiento de peces, babillas, Cangrejos y chigüiros por ruido.	Alteración ecosistemas terrestres Afectación de la flora y fauna acuática y riparias
	La banda transportadora puede afectar los animales como zarigüeyas	Alteración ecosistemas terrestres
<b>Sector Las Vegas</b>	Pérdida de las vegas	No se contempla impacto sobre las vegas productivas de la población
	Muerte de peces, babillas y tortugas por la intervención del brazo del río	Alteración a ecosistemas acuáticos Afectación de la flora y fauna acuática y riparias
	Afectación a las personas que pescan	Alteración a ecosistemas acuáticos
	Interrupción del paso del ganado hacia la isla donde se alimentan	El área de intervención no se relaciona con áreas de pastoreo de ganado de la población
	Pérdida de la playa con sus frutales y platanales	El área de intervención del proyecto no cuenta con área productiva agrícola
	Afectación del suelo por vibración de las máquinas (trituradoras y vehículos)	Alteración a la calidad del suelo
	Generación de ruido por operación de maquinaria	Alteración en los niveles de presión sonora
	Afectación a los pulmones por el polvo generado	Alteración en la calidad del aire
Pérdida de flora y fauna por contaminación del río con grasas y ACPM	Eventualidad atendida en el Plan de Gestión del Riesgo"	

Fuente. Tomado del EIA, radicado 20236200938742 del 1 de diciembre de 2023, capítulo 8.

Información que fue tomada en cuenta dentro de la evaluación de la licencia y que se evidencia en la página 410 a 414 del concepto técnico 5155 de 2024 y que posteriormente es analizada de manera desagregada por impacto identificado.

Si bien, dentro de la identificación de impactos se cuenta con la realizada por la comunidad en los espacios participativos de identificación de impactos y formulación de medidas de manejo, el Equipo Evaluador Ambiental también realizó su análisis tomando como insumos lo presentado por HOLCIM S.A., en el estudio, las percepciones de la comunidad, lo identificado en la visita de evaluación, la información de línea base, la información de análisis regionales, estudios realizados por terceros, entre otros, que permitieron finalmente determinar los impactos significativos que generará el proyecto.

Producto del análisis efectuado es que en Reunión de Información Adicional, Acta 52 de 2023, se solicitaron ajustes al EIA, en cuanto a Generalidades del proyecto para que se incluyeran un análisis de coexistencia, manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en las áreas de influencia que se superponen con otros proyectos; en la Descripción del proyecto, se solicitó ajustar el área de influencia abiótica del proyecto, de manera que se incluyan los posibles impactos asociados a la infraestructura relacionada a los permisos de uso y aprovechamiento del recurso hídrico superficial; en Evaluación ambiental se requirió: Identificar, describir y calificar los impactos asociados a los componentes de geotecnia e hidrogeología, para los escenarios con y sin proyecto, Redefinir y/o reevaluar el impacto asociado al cambio en la alteración en la oferta y disponibilidad del recurso hídrico superficial, Reevaluar el impacto asociado con la hidrogeomorfológica de la dinámica fluvial y/o del régimen sedimentológico, Incluir en la descripción de los impactos del medio socioeconómico, aquellos que se identificaron en los medios abiótico y biótico y que tienen incidencia sobre las unidades territoriales que conforman el área de influencia del medio socioeconómico, entre otros.

 <p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>Fecha:</b> 20-12-2020
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Código:</b> EL-FO-11
		<b>Página</b> 75 de 99

Así mismo y con base en la información adicional solicitada, dentro del concepto técnico de evaluación se incluyeron los impactos: alteración en la disponibilidad del recurso hídrico superficial, alteración en la oferta y/o disponibilidad del recurso hídrico subterráneo, afectación de la flora y fauna acuática y riparias, alteración ecosistemas terrestres, alteración de las condiciones geotécnicas.

Como resultado de todo lo anterior, de la información presentada por el solicitante, la aportada por la comunidad y lo demás anteriormente citado, se obtuvo la identificación de los siguientes impactos y las medidas de manejo, así:

**Medio abiótico:**

- Alteración a la geoforma del terreno
- Alteración a la calidad del suelo
- Cambio en las condiciones de estabilidad del terreno
- Afectación a la oferta y/o disponibilidad del recurso hídrico subterráneo
- Afectación a la calidad del recurso hídrico subterráneo
- Alteración en la oferta y disponibilidad del recurso hídrico superficial
- Alteración en la calidad del aire
- Alteración en los niveles de presión sonora

**Medio biótico:**

- Alteración a ecosistemas terrestres
- Alteración a cobertura vegetal, alteración a comunidades de flora
- Alteración a comunidades de fauna terrestre
- Alteración a ecosistemas acuáticos y alteración a la flora y fauna acuática y riparia

**Medio socioeconómico:**

- Alteración a la percepción visual
- Generación y/o alteración de conflictos sociales
- Modificación de la infraestructura física y social y de los servicios públicos y sociales
- Modificación de las actividades económicas de la zona

Impactos para los cuales aplican medidas de manejo que se encuentran descritas en los programas de manejo, programas de monitoreo y seguimiento y programas para medir la calidad del medio así:

**Medio Abiótico:**

**Programas de manejo**

**PMA\_ABIO\_01 Programa para el manejo del suelo.** Se subdivide en los siguientes programas:

- FICHA: PMA\_ABIO\_01\_1 Remoción, acopio temporal y aprovechamiento del horizonte A del suelo.
- FICHA: PMA\_ABIO\_01\_2 Manejo y disposición de material sobrante de cortes y/o excavación.
- FICHA: PMA\_ABIO\_01\_3 Manejo de lodos resultantes del lavado de arenas

**PMA\_ABIO\_02 Programa para el manejo de aguas.** Se subdivide en los siguientes programas:

- FICHA: PMA\_ABIO\_02\_1 Aforo del caudal captado (l/s) del río Saldaña
- FICHA: PMA\_ABIO\_02\_2 Construcción de obras hidráulicas para el manejo de aguas lluvias
- FICHA: PMA\_ABIO\_02\_3 Mantenimientos a obras hidráulicas para el manejo de

 <p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>Fecha:</b> 20-12-2020
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Código:</b> EL-FO-11
		<b>Página</b> 76 de 99

aguas lluvias

- FICHA: PMA\_ABIO\_02\_4 Disposición de los residuos provenientes de obras Hidráulicas
- FICHA: PMA\_ABIO\_02\_5 Mantenimiento del sistema séptico, piscina de sedimentación y clarificador
- FICHA: PMA\_ABIO\_02\_6 Disposición de residuos líquidos y lodos, que para los sistemas de aguas residuales domésticos (ARD)

**PMA\_ABIO\_03 Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua (PUEAA)**, se subdivide en los siguientes programas:

- FICHA: PMA\_ABIO\_03\_1 Optimización del uso del agua
- FICHA: Medida PMA\_ABIO\_03\_2 Capacitaciones ambientales en ahorro y uso eficiente del agua al personal del proyecto

**PMA\_ABIO\_04 Programa de manejo ambiental para emisiones atmosféricas y ruido.** Se subdivide en los siguientes programas:

- FICHA: PMA\_ABIO\_04\_1 Plan de riego para vía interna
- FICHA: PMA\_ABIO\_04\_2 Establecimiento límite de velocidad
- FICHA: PMA\_ABIO\_04\_3 Implementación de barreras vivas
- FICHA: PMA\_ABIO\_04\_4 Mantenimiento de vehículos, maquinaria amarilla y Equipos
- FICHA: PMA\_ABIO\_04\_5 Construcción terraplén
- FICHA: PMA\_ABIO\_04\_6 Limpieza de tramo de vía interna del proyecto

**PMA-ABIO\_05 Programa para el manejo integral de residuos sólidos.** Se subdivide en:

- FICHA: PMA\_ABIO\_05\_1 Manejo integral de residuos sólidos no peligrosos
- FICHA: PMA\_ABIO\_05\_2 Gestión de residuos peligrosos (RESPEL)
- FICHA: PMA\_ABIO\_05\_3 Gestión de residuos de construcción y demolición (RCD)
- FICHA: PMA\_ABIO\_05\_4 Capacitaciones ambientales en gestión integral de residuos al personal del proyecto
- FICHA: PMA\_ABIO\_05\_5 Registro de residuos generados

**PMA-ABIO\_06 Programa de manejo de la estabilidad y control a la erosión.** Se subdivide en:

- FICHA: PMA\_ABIO\_06\_1 Control de compactación de rellenos
- FICHA: PMA\_ABIO\_06\_2 Control geométrico de excavaciones
- FICHA: PMA\_ABIO\_06\_3 Seguimiento geotécnico

**Programas de seguimiento y monitoreo:**

PSM\_ABIO\_01 Programa de seguimiento y monitoreo al manejo del suelo

PSM\_ABIO\_02 Programa de seguimiento y monitoreo al manejo de aguas

PSM\_ABIO\_03 Programa seguimiento y monitoreo al Uso y Ahorro Eficiente del Agua (PUEAA)

PSM\_ABIO\_04 Programa de seguimiento y monitoreo al manejo de emisiones atmosféricas y ruido

PSM\_ABIO\_05 Programa de seguimiento y monitoreo para el manejo integral de residuos sólidos

 <p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>Fecha:</b> 20-12-2020
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Código:</b> EL-FO-11
		<b>Página</b> 77 de 99

PSM-ABIO06 Programa de seguimiento y monitoreo para el manejo integral de la estabilidad y control a la erosión

### Programa a la calidad del medio

PSM\_CM\_ABIO Programa: seguimiento y monitoreo a la calidad del medio

### Medio Biótico

#### Programas de manejo:

**PMA\_BIO\_01– Programa de manejo ambiental de la cobertura vegetal.** Se subdivide en:

- **FICHA:** PMA\_BIO\_01\_1 Remoción de la cobertura vegetal
- **FICHA:** PMA\_BIO\_01\_2 Establecimiento de barreras vivas perimetrales con especies arbóreas
- **FICHA:** PMA\_BIO\_01\_3 Revegetalización de áreas intervenidas

**PMA\_BIO\_02 – Programa de manejo ambiental para el rescate, traslado y rehabilitación de epífitas.** Se subdivide en:

- FICHA: PMA\_BIO\_02\_1 – Rescate, traslado y reubicación de epífitas vasculares (EV)
- FICHA: PMA\_BIO\_02\_2 – Establecimiento de áreas de rehabilitación para epífitas no vasculares ENV

**PMA\_BIO\_03– Programa de manejo ambiental para el ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna silvestre.** Se subdivide en:

- FICHA: PMA\_BIO\_03\_1 Establecimiento de áreas de reubicación de fauna
- FICHA: PMA\_BIO\_03\_2 Definición de rutas de ahuyentamiento de fauna – silvestre
- FICHA: PMA\_BIO\_03\_3 Ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna silvestre (aves y mamíferos)
- FICHA: PMA\_BIO\_03\_4 Ahuyentamiento, rescate y reubicación de herpetofauna

**PMA\_BIO\_04– Programa de manejo de fauna acuática y riparia.** Se subdivide en:

- FICHA: PMA\_BIO\_04\_1– Manejo a las especies de fauna terrestre asociadas a los cuerpos de agua.
- FICHA: PMA\_BIO\_04\_2 Rescate contingente de peces en la zona de dársenas y canales de recarga.

#### Programas de seguimiento y monitoreo:

- PSM\_BIO\_01 Programa de seguimiento y monitoreo al manejo de la cobertura vegetal
- PSM\_BIO\_02 Programa de seguimiento y monitoreo al rescate, traslado y reubicación de epífitas
- PSM\_BIO\_03 Programa de seguimiento y monitoreo al ahuyentamiento y rescate de fauna

 <p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>Fecha:</b> 20-12-2020
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Código:</b> EL-FO-11
		<b>Página</b> 78 de 99

- PSM\_BIO\_04 Programa de seguimiento y monitoreo de fauna acuática y riparia

#### **Programa de la calidad del medio**

- PSM\_CM\_BIO Programa de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio

#### **Medio socioeconómico:**

##### **Programas de manejo:**

- PMA\_SOC\_01 Programa de información y participación comunitaria
- PMA\_SOC\_02 Programa de educación ambiental
- PMA\_SOC\_03 Programa de identificación de terceros
- PMA\_SOC\_04 Programa de gestión local
- PMA\_SOC\_05 Programa de seguridad vial

##### **Programas de seguimiento y monitoreo:**

- PSM\_SOC\_01 Programa de seguimiento y monitoreo a la información y participación comunitaria
- PSM\_SOC\_02 Programa de seguimiento y monitoreo a la educación ambiental
- PSM\_SOC\_03 Programa de seguimiento y monitoreo a la identificación de terceros
- PSM\_SOC\_04 Programa de seguimiento y monitoreo a la gestión local
- PSM\_SOC\_05 Programa de seguimiento y monitoreo a la seguridad vial

#### **Programa de la calidad del medio**

- PSM\_CM\_SOC Programa de Seguimiento a la calidad del medio socioeconómico

En total se identificaron **16 impactos** y se formularon y acogieron 59 programas de manejo, seguimiento y monitoreo, respecto de los cuales el EEA incorporó medidas adicionales a las propuestas por la Solicitante. Sumado a lo anterior, se aprobaron además los siguientes planes y programas:

Plan de Contingencias  
Plan de Compensaciones del medio biótico  
Plan de cierre  
Plan de inversión de no menos del 1%

Por lo que el EEA, considera que los impactos identificados cuentan con medidas de manejo, seguimiento y monitoreo y planes adicionales que permiten la atención de los impactos generados por el proyecto, no obstante, si en desarrollo y ejecución del proyecto se evidencian impactos no previstos, vía seguimiento se tomarán las medidas necesarias que permitan el manejo y la atención de estas.

Una vez efectuadas las aclaraciones pertinentes en relación con los porcentajes de participación y la falta de identificación de impactos y medidas se encuentra que no es procedente acceder a las pretensiones del recurrente.

## **2.5.7. ASPECTO RECURRIDO**

<p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>Fecha:</b> 20-12-2020
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Código:</b> EL-FO-11
		<b>Página</b> 79 de 99

- vii. *“La falta de socialización del proyecto, así como la solicitud de consulta popular, temas expuestos durante la APA, a los que no se les dio respuesta”*

### 2.5.7.1. Argumentos del Solicitante

*“Lo anterior, fue expuesto en la audiencia pública presentada y nunca se dio respuesta a lo manifestado, igualmente no se dio respuesta respecto de la solicitud de Consulta Popular presentada por las comunidades indígenas del Municipio de Saldaña Tolima”*

### 2.5.7.2. Consideraciones de la ANLA:

Si bien la consulta popular es un mecanismo de participación ciudadana mediante el cual se convoca al pueblo para que decida acerca de algún tema de vital importancia para la ciudadanía, hay que mencionar que esta instancia de participación no fue promovida para el tema que nos ocupa y adicional a ello citar la Sentencia SU 095 de 2018 de la Corte Constitucional, que según la cual se determinó que hasta que el legislador NO expida la reglamentación que defina los mecanismos de participación ciudadana y la forma de hacer compatible los principios de coordinación y concurrencia de la Nación y las entidades territoriales NO pueden presentar consultas relacionadas con este tema

Una vez efectuadas las aclaraciones en relación con la consulta popular, respecto a que este mecanismo de participación no aplica en proyectos mineros, se encuentra que no es procedente acceder a las pretensiones del recurrente.

## 2.6. RESPUESTA ASPECTOS TÉCNICOS RELACIONADOS CON LA COMUNICACIÓN CON RADICACIÓN 20246200900962 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE LA TERCERA INTERVINIENTE LINDA LUCIA GUARNIZO BOCANEGRA

### 2.6.1. ASPECTO RECURRIDO

*“De acuerdo con lo anterior, de manera respetuosa se solicita conceder el recurso solicitado, y proceder con la revocatoria de la Resolución No. 001550 del 24 de julio de 2024, “Por la cual se decide una solicitud de licencia ambiental global y se adoptan otras determinaciones”, y en su lugar, proceder con el archivo del procedimiento administrativo de licenciamiento hasta tanto no se lleven a cabo las solicitudes de consentimiento previo, expreso, e informado a las comunidades campesinas e indígenas afectadas por el proyecto licenciado.”*

#### 2.6.1.1. Petición del Solicitante en el recurso de reposición

*“(…) III. SOLICITUD DEL RECURSO*

*PRIMERO: Se realicen debidamente la solicitud del consentimiento previo, expreso, e informado a las comunidades campesinas por el proyecto licenciado.*

*SEGUNDO: Se realicen estudios pertinentes para asegurar que las fuentes de agua que surten al distrito de riego de USOSALDAÑA no se vea afectado por la actividad minera.*

*TERCERO: se verifique lo conceptuado por CORTOLIMA mediante el informe técnico No 5784 de fecha de 11 de septiembre de 2023, el cual no resolvió lo requerido por ANLA a través del oficio con radicación 20233000684001 del 15 de diciembre de 2023, donde la ANLA solicito a la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA el Concepto Técnico en el marco de lo dispuesto en el 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015. (…)”*

 <p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	Fecha: 20-12-2020
		Versión: 5
		Código: EL-FO-11
		Página 80 de 99

## 2.6.1.2. Argumentos del Solicitante

### ***“A. Afectación a comunidades indígenas por no tramite de consulta previa.***

*La Resolución Recurso de reposición contra resolución 001550 viola el principio del debido proceso establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que garantiza el derecho a la defensa y al debido proceso. En este caso, se vulneraron las garantías de corroboración de la información si en el área de influencia se encontraban indígenas, como ella los ratifica en el AUTO N° 002237 “Así mismo, es dable mencionar que no es procedente para esta Autoridad Nacional, expedir la decisión de fondo sin contar con la certeza del pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa -DANCP- sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa”.*

*La resolución objeto de recurso, no detalla si la Autoridad Nacional de Consulta Previa -DANCP, NO realizó una inspección ocular al lugar de los hechos, identifico el área y su limitación y verifico el asentamiento de comunidades existencia en la zona. “no se permitió presentar argumentos o evidencia adicionales antes de la decisión final o definitiva.*

*Lo anterior desconoce la jurisprudencia constitucional en relación con la consulta previa y el alcance de los territorios ancestrales de las comunidades, sobre lo anterior transcribimos lo dicho por la Corte en la Sentencia SU123 del 15 de noviembre de 2018, magistrados ponentes Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes:*

*(...)*

*“8.8. La Corte entiende que la noción de territorio amplio implica posibilidades de situaciones complejas e incluso territorios complejos. Por eso, para determinar el alcance de este territorio amplio y si procede la consulta previa por efecto de la posibilidad de afectación directa por una determinada medida, las autoridades deben tomar en consideración en el caso concreto los elementos económicos, culturales, ancestrales, espirituales que vinculan a un pueblo étnico a un determinado espacio como soporte material de su existencia y diversidad cultural.*

*Igualmente, conforme al principio de proporcionalidad, en este territorio amplio es posible que las autoridades competentes, para determinar si existe o no afectación directa por impacto en el territorio, tomen en consideración la intensidad y permanencia efectiva con la cual un pueblo étnico ha ocupado o no un determinado espacio específico, el grado de exclusividad con el cual ha ocupado esas porciones territoriales, al igual que sus particularidades culturales y económicas como pueblo nómada o sedentario, o en vía de extinción.*

*Esto es así por cuanto los derechos de los pueblos indígenas sobre su territorio amplio no tienen el mismo alcance que aquellos que poseen y ejercen en el territorio geográfico. Por consiguiente, no toda medida que pueda tener algún impacto en el territorio amplio de un pueblo étnico implica automáticamente que exista una afectación directa que haga exigible la consulta previa. Será necesario que las autoridades en el caso concreto, y tomando en cuenta factores como los mencionados anteriormente (grado de permanencia y ocupación exclusiva en un territorio del pueblo respectivo, sus características propias) evalúen si la medida implica realmente una afectación directa, entendida, como ya se explicó (cfr. supra Fundamento 7.2.), como el impacto positivo o negativo que puede tener una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica. El análisis de estos elementos, de*

 <p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<p><b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 20-12-2020</p>
		<p><b>Versión:</b> 5</p>
		<p><b>Código:</b> EL-FO-11</p>
		<p><b>Página</b> 81 <b>de</b> 99</p>

*intensidad, permanencia o exclusividad, debe guiarse por un enfoque étnicamente diferenciado en la valoración de la afectación directa. Igualmente, para realizar dicho análisis y evaluación, la Corte considera que resulta particularmente relevante lo dispuesto en el artículo 7.3 del Convenio 169 de la OIT, según el cual los “gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas”.*

*8.9. Con base en esa delimitación conceptual, la jurisprudencia ha explicado que el territorio es un criterio para determinar la afectación de una comunidad e identificar la procedibilidad de la consulta previa. En la jurisprudencia se ha decantado que:*

*(i) El territorio de las comunidades se define con parámetros geográficos y culturales. La demarcación es importante para que el derecho de propiedad de las comunidades pueda tener una protección jurídica y administrativa. Sin embargo, ello no puede soslayar que esa franja se expande con los lugares religiosos o culturales. En efecto, estas áreas tienen protección así estén o no dentro de los terrenos titulados. (Sentencias T-525 de 1998, Sentencia T-693 de 2011, T-698 de 2011, T-235 de 2011 y T-282 de 2012).*

*(ii) Los argumentos sobre la ausencia de reconocimiento oficial de una comunidad son insuficientes para que el Estado o un privado se nieguen a consultar una medida con una comunidad étnica. (Sentencias T-372 de 2012, T-693 de 2012, T-993 de 2012, T-657 de 2013 y T-172 de 2013).*

*(iii) La propiedad colectiva se funda en la posesión ancestral, de manera que el reconocimiento estatal no es constitutivo. Por lo tanto: la ausencia de reconocimiento no implica la inexistencia del derecho; y la tardanza o la imposición de trámites irrazonables para la obtención de ese reconocimiento constituye, en sí misma, una violación al derecho. (Sentencias T-693 de 2011 y T-698 de 2011).*

*(iv) La interferencia que padecen los grupos étnicos diferenciados en sus territorios comprende las zonas que se encuentran tituladas, habitadas y exploradas y todas aquellas franjas que han sido ocupadas ancestralmente y que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, religiosas y espirituales. En esta concepción amplia de territorio adquieren importancia los lugares sagrados que no se encuentran al interior de los resguardos, pues en ellos la comunidad indígena puede desenvolverse libremente según su cultura y mantener su identidad.*

*8.10. De manera que, conforme lo explicado, no es posible restringir el concepto de territorio a reglas abstractas y formalistas, sin atender las particularidades de cada comunidad étnica. pues el principio de autodeterminación de los pueblos indígenas implica respetar su concepción sobre el territorio o establecer las razones de su reasentamiento, y por ello además deberá indagarse en la ley consuetudinaria de la colectividad o derecho mayor y con la comunidad en los términos del artículo 7.3 del Convenio 169 OIT, sin que, en ningún caso pueda establecerse un criterio uniforme rígido de delimitación territorial.*

*Posteriormente, la Sentencia SU-121 de 2022, dicto que las certificaciones que emita la Dirección Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior deben tener como propósito fundamental establecer la afectación directa que se genera el proyecto sobre las comunidades y no sobre una superposición entre el territorio étnico ya sea geográfico o ampliado y la ubicación geográfica del proyecto.*

 <p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<p><b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 20-12-2020</p>
		<p><b>Versión:</b> 5</p>
		<p><b>Código:</b> EL-FO-11</p>
		<p><b>Página</b> 82 de 99</p>

*Para lo anterior, la Corte Constitucional remite a las entidades a valorar la conveniencia de recurrir a las entidades territoriales, a las CARs y a las instituciones académicas, culturales o investigativas, que les pueden brindar información relevante para establecer con la mayor seguridad jurídica si un pueblo étnico se encuentra o podría resultar afectado por Proyecto, lo cual en el presente caso no sucedió.*

*Así mismo, la corte reitero la jurisprudencia en torno a la afectación causada por perturbaciones en la estructura social, espiritual, cultural o económica de los pueblos indígenas o tribales establecidas en las sentencias T-1045A de 2010 y SU-133 de 2017, en las que se concluyó el deber de llevar a cabo una consulta previa con las comunidades étnicas, debido a que, “la suscripción de una concesión minera o la autorización de una cesión de derechos de explotación constituía una afectación directa, al poner en riesgo la supervivencia cultural y económica de las colectividades, dado que éstas derivaban su sustento de la minería, actividad que quedaba en incertidumbre por los actos mencionados.”*

*Como se puede evidenciar, es claro que en el presente caso procede la consulta previa, además de que la empresa HOLCIM como la Autoridad Nacional de Consulta Previa no actuaron de manera adecuada y con la debida diligencia, al no indagar con las comunidades étnicas las afectaciones directas sobre su territorio ampliado y comunidad.*

***B. Afectación a población campesina por no utilización de mecanismos de consulta previa.***

*Teniendo en cuenta las características de la población del municipio de Saldaña, es claro que la misma está compuesta además de población indígena sin territorio, por población campesina, agremiada a entorno al distrito de riego, pero también a otras actividades agrarias y de pancoger como en las vegas de plátano a las riberas del río, así como la pesca.*

*En ese orden de ideas, y tratándose de una población campesina, la resolución no tuvo en cuenta que, bajo la constitución, los pueblos campesinos son sujetos de especial protección. En ese sentido el artículo 64 de la Constitución de 1991, dicta que el campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, y tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.*

*Bajo lo anterior, se pone como carga al Estado el reconocer la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y teniendo que velar por su protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos.*

*Además de lo anterior, el artículo 64 constitucional también estableció velar por los derechos de los campesinos reconocidos por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad.*

*Que de acuerdo con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 28 de septiembre de 2018, y ahora parte del bloque de constitucionalidad, se entiende que a las comunidades campesinas como la agrupada en USUSALDAÑA le es aplicable la consulta previa.*

<p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<p><b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 20-12-2020</p>
		<p><b>Versión:</b> 5</p>
		<p><b>Código:</b> EL-FO-11</p>
		<p><b>Página</b> 83 de 99</p>

*En ese sentido, el artículo 2 de la Declaración, en su numeral 1, dispone que sin perjuicio de la legislación concreta sobre los pueblos indígenas, antes de aprobar y aplicar leyes y políticas, acuerdos internacionales y otros procesos de adopción de decisiones que puedan afectar a los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, por conducto de sus instituciones representativas, dialogando con quienes puedan verse afectados por las decisiones, antes de que estas sean adoptadas, y obteniendo su apoyo y tomando en consideración sus contribuciones, teniendo en cuenta los desequilibrios de poder existentes entre las diferentes partes y asegurando una participación activa, libre, efectiva, significativa e informada de las personas y los grupos en los procesos conexos de adopción de decisiones.*

*De lo anterior se tiene que la Resolución No. 001550 del 24 de julio de 2024, al no haber tenido en cuenta a las comunidades campesinas agrupadas en USOSALDAÑA, y frente a actividades que la pueden afectar desde diferentes puntos de vista, entre ellos los daños ambientales que puedan presentarse sobre el río, se violó el derecho constitucional de esta comunidad, y como tal se afectó el trámite administrativo en el otorgamiento de la licencia.*

**c. Fallas en el debido proceso de licenciamiento y falencias en el mismo.**

*A través de la Resolución 001550 del 24 de julio de 2024, dentro de las consideraciones específicamente en la página 2 de la citada resolución se indica que:*

*Por otra parte, en la página 3 de la citada resolución se considera que:*

*.. “Que mediante oficio con radicación 20233000684001 del 15 de diciembre de 2023, la ANLA solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA el Concepto Técnico en el marco de lo dispuesto en el 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015.”*

*Así las cosas, en la misma resolución en la misma página 3 se indica que.*

*... Que a través del oficio con radicado 20246200097162 del 26 de enero de 2024, la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA, remitió el Concepto Técnico con número 5784, sobre el aprovechamiento de recursos naturales en el área de su jurisdicción del trámite de solicitud de licencia ambiental del proyecto “Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña”.*

*Concepto técnico No. 5784 del 11 de septiembre de 2023 emitido por la corporación autónoma regional del Tolima Cortolima, al primer estudio de impacto ambiental allegado por la compañía HOLCIM, el cual surtió modificaciones las diferentes modificaciones presentadas en el Resumen ejecutivo RESPUESTA REQUERIMIENTOS DE INFORMACION ADICIONAL ACTA No. 52 DE 2023, de fecha de 30/11/2023.*

*Ahora si bien, en la página 14 de la resolución 001550 de 2024, HOLCIM S.A., hizo entrega del estudio de impacto ambiental – EIA, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA con radicación 6765 del 30 de noviembre de 2023.”*

**2.6.1.3. Consideraciones de la ANLA**

En atención a los argumentos de la recurrente, es preciso citar lo expuesto por el Ministerio del Interior, Subdirección de Gestión DANCP, Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa en

<p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<p><b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 20-12-2020</p>
		<p><b>Versión:</b> 5</p>
		<p><b>Código:</b> EL-FO-11</p>
		<p><b>Página</b> 84 de 99</p>

la respuesta a la pregunta efectuada por la Asamblea Departamental del Tolima al derecho de petición de radicado 2024-1-004044-034814 del 8 de mayo de 2024, frente al mismo interrogante, comunicación de la cual recibió copia esta Autoridad Ambiental, por lo que nos permitimos hacer replica de la misma, considerando que la DANCP es la Autoridad con competencia para definir sobre temas de consulta:

Pregunta de la Asamblea Departamental del Tolima:

*“... Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, y en ese sentido, a los usuarios de Usosaldaña, se les tenga en cuenta a la hora de realizar la Consulta Previa sobre el trámite de licenciamiento ambiental LAV0034-002023 de la empresa multinacional HOLCIM COLOMBIA S.A.”*

Respuesta de la DANCP:

*“El Convenio OIT y la Ley 21 de 1991 la Consulta se aplica a los pueblos indígenas y tribales de los países independientes (Art. 1°). Específicamente, la Directiva Presidencial 01 de 2010 se refiere al tema de la siguiente manera “En el marco del ordenamiento jurídico nacional se encuentra la Ley 21 de 1991, que tiene aplicación a pueblos indígenas, comunidades negras, afrodescendientes, raizales palenqueras, y al pueblo Rom, que en adelante se denominarán Grupos Étnicos Nacionales...”.*

*“los derechos de las comunidades indígenas no son asimilables a los derechos colectivos de otros grupos humanos” (Sentencia T-601 de 2011)*

*La Directiva Presidencial 01 de 2010 establece responsabilidades y procedimientos de obligatorio cumplimiento para las entidades y organismos del sector central y descentralizado del orden nacional con el objeto de garantizar el derecho a la Consulta Previa con los grupos étnicos.*

*De acuerdo con lo anterior, para el caso que nos compete los grupos no étnicos, “campesinos y de Personas que Trabajan en las Zonas Rurales”, no son titulares del derecho a la Consulta Previa”.*

De acuerdo con lo anterior, queda claro que la consulta previa procede para las comunidades étnicas, entendiéndose por ellas los indígenas, negros, afrodescendientes, raizales, palenqueras y rom; ya que como bien lo cita la DANCP, *“los derechos de las comunidades indígenas no son asimilables a los derechos colectivos de otros grupos humanos” (Sentencia T-601 de 2011)*, en consecuencia, las comunidades campesinas no son objeto de la aplicación de este mecanismo de participación.

Una vez expuestas las consideraciones de esta Autoridad Nacional, frente a lo recurrido, se encuentra que no es procedente acceder a las pretensiones del recurrente en relación con la realización de consulta previa para comunidades campesinas por no ser asunto de su competencia.

Por otro lado, de acuerdo con las consideraciones presentadas en el Numeral 2.4 del presente pronunciamiento, y teniendo en cuenta que la petición presentada bajo este numeral coincide con lo expuesto por el Tercer Interviniente Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Saldaña (USOSALDAÑA), se concluye que:

- La captación de USOSALDAÑA en el río Saldaña se realiza aguas arriba del área de intervención del proyecto a una distancia de aproximadamente 13 kilómetros.

 <p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<p><b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 20-12-2020</p>
		<p><b>Versión:</b> 5</p>
		<p><b>Código:</b> EL-FO-11</p>
		<p><b>Página</b> 85 de 99</p>

- La captación de 0,012 m<sup>3</sup>/s autorizada mediante el Numeral 1 del Artículo Tercero de la Resolución 1550 del 23 julio de 2024 generaría una reducción inferior al 1% de la oferta hídrica disponible del río Saldaña, la cual se reflejaría en dirección aguas abajo del sitio de la captación y no hacia aguas arriba donde se ubica la captación de USOSALDAÑA.
- La extracción de materiales se realizará en la barra de sedimentos ubicada a la margen izquierda del río y no se realizará ningún tipo de intervención en el cauce activo, por lo que no se modifica ni la pendiente ni la forma del lecho del río o el caudal de flujo, descartando así, los efectos de la erosión remontante (que se generaría hacia aguas arriba), por lo que no se generaría inestabilidad en la estructura de captación de USOSALDAÑA, no habría afectación al nivel del agua por la profundización del cauce, ni acumulación de sedimentos que reduzcan la capacidad de la captación.
- La ficha *PSM\_CM\_ABIO Seguimiento y Monitoreo a la Calidad del Medio Abiótico* del Plan de Seguimiento y Monitoreo, aprobada mediante el Artículo Octavo de la Resolución 1550 del 23 julio de 2024, requiere acciones enfocadas al seguimiento de la morfología del río Saldaña, el levantamiento topo-batimétrico del río y la actualización del modelo hidráulico e hidro sedimentológico, con lo cual se confirma que las obligaciones de HOLCIM S.A tienen en cuenta estudios tendientes al seguimiento del río Saldaña y así asegurar que no exista afectación a la captación del distrito de riego de USOSALDAÑA, por lo que no se modifican o incluyen obligaciones adicionales en la Resolución 1550 de 2024.

En cuanto al literal “c. *Fallas en el debido proceso de licenciamiento y falencias en el mismo*”, en el que se hace referencia al pronunciamiento de CORTOLIMA, el EEA, a través del oficio con radicado 20233000684001 del 15 de diciembre del 2023, solicitó a CORTOLIMA el respectivo concepto sobre la solicitud de licencia ambiental del proyecto denominado “*Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña*”, iniciado mediante Auto 6376 del 17 de agosto de 2023.

Lo anterior, teniendo en cuenta que bajo radicación ANLA 20236200938742 del 1 de diciembre 2023, la Solicitante hizo entrega de la información adicional requerida por la ANLA, mediante Acta 52 de 2023. Además, se evidenció que a través del oficio con radicación 6765 del 30 de noviembre de 2023, la Solicitante entregó igualmente ante CORTOLIMA, copia de la citada información.

En este sentido, el EEA evidenció que CORTOLIMA, a través del oficio con radicación 20246200097162 del 26 de enero del 2024, dio respuesta así:

*Fue recibida petición de su parte con radicado de entrada No. 22664 del 18 de diciembre del 2023, donde se indica “(...) En atención a lo anterior, esta Autoridad Nacional se permite solicitar a su Despacho, el respectivo concepto sobre la solicitud de licencia ambiental en mención, en virtud de lo establecido en el numeral 4 y parágrafo segundo del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015*

*Igualmente, teniendo en cuenta el objeto y las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993, a las Corporaciones Autónomas Regionales, esta Autoridad Nacional se permite elevar solicitud a su despacho, relacionada con la siguiente información:*

*(...)”.*

*De acuerdo con lo anterior y a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, en relación con ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental, me permito remitir*

	<b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	Fecha: 20-12-2020
		Versión: 5
		Código: EL-FO-11
		Página 86 de 99

el respectivo informe anexo a esta comunicación sobre la solicitud de licencia ambiental, con objeto: Evaluación de los radicados radicado de entrada No. 2676 del 11 de mayo de 2023 Y 4081 del 25 de julio de 2023 a través de los cuales la empresa HOLCIM Colombia S.A presenta Estudio de Impacto Ambiental, contrato de concesión HGV-12391X, del proyecto de operación minera a desarrollarse en el municipio de Saldaña, el cual, debido a sus condiciones y características, es de competencia de la ANLA.” (Subrayado fuera del texto original)

Es decir que, CORTOLIMA entregó informe técnico respecto del Estudio de Impacto Ambiental inicial presentada por la Solicitante a través de la comunicación con radicado ANLA 20236200407642 del 27 de julio de 2023. Tal y como se observa en el concepto técnico 5784 del 11 de septiembre del 2023 (ver siguiente figura), en el que se relaciona: “Radicación” y “Radicado de Entrada No. 2676 del 11 de mayo de 2023 y 4081 del 25 de julio de 2023”

	<b>CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN Y/O SEGUIMIENTO</b>  COPIA CONTROLADA	Código	F_AA_019
		Versión:	04
		Pág.:	1 de 18

**I. IDENTIFICACIÓN**

MI 5730 del 11 de septiembre de 2023

No. De Informe Intranet	5784
Expediente	N/A
Tipo de Proyecto	Minería
Radicación	Radicado de Entrada No. 2676 del 11 de mayo de 2023 y 4081 del 25 de julio de 2023
Solicitante	HOLCIM COLOMBIA S.A
Representante Legal	Eunicie Herrera Sarmiento
Identificación	NIT No. 860009808
Domicilio	Calle 113 No. 7-45, Torre B, piso 12, Edificio Teleport Bussiness Park, Bogotá D.C.
Teléfonos	6016575300 Col-notificacioneslegales@lafargeholcim.com Info.colombia@holcimcolombia.com.co
Municipio	Saldaña
Vereda	Palmar Arenosa (sector Palmar Trincadero)
Predio	Hacienda El Palmar

**Figura 14. Pantallazo del encabezado del concepto técnico de evaluación y/o seguimiento 5784 del 11 de septiembre de CORTOLIMA.**

Fuente. Anexos del radicado en la ANLA 20236200407642 del 27 de julio de 2023.

Por lo anterior, el concepto técnico entregado por CORTOLIMA, no contempla la información adicional de acuerdo con lo solicitado por esta Autoridad Ambiental, a través del oficio 20236200938742 del 1 de diciembre 2023.

No obstante, es importante mencionar que el EEA tuvo en cuenta el pronunciamiento realizado por CORTOLIMA dentro del análisis realizado, respecto de los permisos asociados a la solicitud del proyecto: Concesión de agua superficial, ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, emisiones atmosféricas, permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la biodiversidad.

Con relación al análisis de las solicitudes de captación de agua superficial y ocupaciones de cauce, en los Numerales 10.1.1 y 10.5.1 del Concepto Técnico 5155 del 22 de julio del 2024, el EEA retoma las conclusiones más relevantes y aplicables a cada permiso.

Específicamente, con relación a la solicitud de concesión de agua superficial, en la página 16 del Concepto Técnico 5784 del 11 de septiembre de 2023 de CORTOLIMA se menciona:

*“(…) Del permiso de concesión de aguas superficiales, se realizó verificación de lista de chequeo de la información, encontrándose que con la información presentada se da*

 <p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<p><b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 20-12-2020</p>
		<p><b>Versión:</b> 5</p>
		<p><b>Código:</b> EL-FO-11</p>
		<p><b>Página</b> 87 de 99</p>

*cumplimiento al mínimo de requisitos exigibles para este permiso, se deja claridad que solo se verificó que la información estuviera, sin embargo, no se realizó la información de calidad y contenido de la información.”*

Es de indicar que en las consideraciones del Equipo Evaluador Ambiental presentadas en el Numeral 10.1.2 del Concepto Técnico 5155 del 22 de julio del 2024, adoptado mediante la Resolución 1550 del 23 julio de 2024 entre las páginas 204 a 207, se incluye el análisis del caudal solicitado, la infraestructura asociada, el régimen hidrológico, de usos y usuarios en el área de influencia y del Programa De Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA.

Por otra parte, en el oficio de respuesta, la Corporación lista la siguiente información con respecto a los instrumentos de planificación ambiental:

*“j. POMCA que incluya al río Saldaña y su cartografía.*

*Al momento de realizada esta solicitud, por parte de esta área no se ha realizado POMCA para el río Saldaña; sin embargo, se tiene como instrumento de planificación ambiental la Evaluación Regional del Agua (ERA) para las subzonas hidrográficas correspondientes a la cuenca del río Saldaña. Ver link <https://cortolima.gov.co/planes-y-programas/gestion-integral-del-recursohidrico/era>*

*k. Plan de Ordenamiento del recurso hídrico.*

*Respecto al PORH para el río Saldaña, no se cuenta con este instrumento de planificación ambiental por parte de Cortolima.”*

Es de mencionar que, en las consideraciones del numeral previamente citado, el Equipo Evaluador Ambiental incluyó aspectos relevantes de la Evaluación Regional del Agua – ERA que, como la Corporación señala, es el instrumento de planificación ambiental disponible para la subzona hidrográfica del río Saldaña y que corresponde a la subzona donde se ubica el proyecto minero.

Adicionalmente, si bien la Corporación entregó el archivo en Excel denominado “*Licencias y Permisos Saldaña.xlsx*”, allí no se presentó información con relación a concesiones de agua autorizadas, por lo que el Equipo Evaluador Ambiental incluyó en el análisis la información de concesiones de agua de los proyectos licenciados disponible en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA de la ANLA y en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL.

En cuanto a las ocupaciones de cauce, en la página 17 del Concepto Técnico 5784 del 11 de septiembre de 2023 remitido por CORTOLIMA se menciona:

*“2. Del permiso de ocupación de cauce, se realizó verificación de lista de chequeo de la información encontrándose que no se presenta la información mínima requerida para iniciar el respectivo trámite, debe complementar:*

*a) Planos de la localización de la fuente hídrica en el área de influencia. Escala 1:10000 a 1 :25000.*

*b) Memoria de cálculo correspondiente al diseño de las obras y planos del diseño.*

*c) En el caso en que se intervenga directamente el cauce o que existan obras de protección permanentes, se debe realizar el estudio de dinámica fluvial que contenga estudios hidráulicos, hidrológicos, sedimentológicos, geológicos y geomorfológicos, asociados al tramo de obra a diseñar, incluyendo niveles y áreas de inundación para diferentes escenarios hidrológicos.*

*d) Presentar el diseño del tránsito hidráulico, mostrando adecuadamente los niveles que alcanzan los caudales diseñados asociados con los respectivos periodos de retorno. De igual*

<p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<p><b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 20-12-2020</p>
		<p><b>Versión:</b> 5</p>
		<p><b>Código:</b> EL-FO-11</p>
		<p><b>Página</b> 88 <b>de</b> 99</p>

*manera presentar el diseño en etapa de factibilidad de los bordes libres y obras de protección adicionales (p. e. enrocados), para garantizar la estabilidad ambiental del cauce en el tramo analizado.”*

Con relación a las recomendaciones, es de indicar que estas fueron incorporadas en las consideraciones realizadas en el Numeral 10.5.2 del Concepto Técnico 5155 del 22 de julio del 2024 por el Equipo Evaluador Ambiental como se resume a continuación:

- Literal a: en la figura 7.15 del EIA con radicado 20236200938742 del 1 de diciembre de 2023 se presenta la localización de las obras de ocupación de cauce solicitadas.  
Literal b: sobre el diseño de las obras a construir, las características del área de explotación (ocupación de cauce identificada con ID OCP\_1) fueron presentadas como parte del Capítulo 3 Descripción del proyecto del EIA con radicado 20236200938742 del 1 de diciembre de 2023, para la ocupación de cauce con ID OCP\_2 que corresponde a un box culvert, se presentó en el mismo capítulo previamente citado la descripción de esta y su dimensionamiento y con relación a la ocupación de cauce solicitada con OCP\_3 relacionada con las obras de captación fueron analizadas como parte de la solicitud de captación que se mencionó anteriormente.
- Literales c y d: el análisis de dinámica fluvial y de tránsito hidráulico fue presentado como parte de la caracterización ambiental del componente hidrológico (Capítulo 5 del EIA con radicado 20236200938742 del 1 de diciembre de 2023), y el análisis efectuado incluye la comparación de escenarios sin y con proyecto del río Saldaña, y la identificación de áreas de inundación a diferentes escenarios hidrológicos.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que para los permisos del componente hídrico superficial, el EEA si tuvo en cuenta lo conceptuado por CORTOLIMA en su informe técnico.

Respecto a el análisis de las solicitudes del permiso de emisiones atmosféricas en el Numeral 10.6.6, literal b del Concepto Técnico 5155 del 22 de julio del 2024, el EEA retoma las conclusiones asociadas a este permiso:

*“Esta Autoridad recibió comunicación por parte de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, con relación a la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas para el presente trámite. El anterior, comunicado fue recibido con radicado 20240130182115166 del 26 de enero del 2024, y manifiesta que el municipio de Saldaña no posee inventario de emisión de la calidad del aire y ruido, declaratoria de área fuente de contaminación atmosférica, programas de reducción de la contaminación atmosférica, ni inventarios y/o mapas de ruido. Adicionalmente (sic) presenta la descripción de que el municipio posee dos empresas con permiso de emisiones atmosféricas, entre otras aclaraciones. Esta información, permite reconocer que el análisis de este permiso se ejecutará con los datos suministrados por la Sociedad en el Estudio de Impacto Ambiental y los disponibles por esta Autoridad.*

*Adicionalmente, esta Corporación adjuntó un Concepto Técnico de Evaluación y/o Seguimiento, con fecha del 11 de septiembre del 2023, donde se validó que Holcim Colombia S.A radicó la información del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero HGV-12391X. Este documento, permite identificar un análisis de la información suministrada por la Sociedad, donde deduce que la evaluación de este proyecto corresponde a la ANLA, y desarrolla una lista de chequeo con el cumplimiento de las exigencias del Decreto 1076 de 2015 y los Términos de Explotación Minera asociados a los diferentes permisos solicitados; a partir, de este análisis se identificó que la información allegada a la Corporación no posee el concepto de uso de suelo.*

 <p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<p><b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 20-12-2020</p>
		<p><b>Versión:</b> 5</p>
		<p><b>Código:</b> EL-FO-11</p>
		<p><b>Página</b> 89 <b>de</b> 99</p>

*Por tanto, se constató que en el anexo 7.16 “FUN Emisiones atm” del capítulo 7 del (EIA) allegado a esta Autoridad, se adjuntó el certificado de usos del suelo para el predio el Palmar emitido por la Secretaría de Planeación, Desarrollo Económico e Infraestructura del municipio de Saldaña, donde se comunica que esta zona presenta uso de suelo principalmente Agropecuario; sumado a esto, se verificó que en esta zona existe un título minero de arenas y gravas denominados HGV-12391X, en concesión a Holcim Colombia S.A, otorgado por la Agencia Nacional de Minería. En consecuencia, se logra concluir que es viable ejecutar el proyecto siempre y cuando se dé un adecuado manejo de los impactos ambientales.” (sic)*

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que, para el permiso de emisiones atmosféricas, el EEA si tuvo en cuenta lo conceptualizado por CORTOLIMA en su informe técnico.

Frente a los permisos asociados al medio biótico, la Corporación verificó la información asociada al permiso de aprovechamiento forestal dentro del cual se verifican criterios de acuerdo con la normativa relacionada al Decreto 1076 de 2015, términos de referencia TdR-13 de 2016 y la Resolución No. 1740 de 2016 sobre las cuales CORTOLIMA realiza las siguientes apreciaciones descritas en la página 8 a 13:

#### **Decreto 1076 de 2015.**

*“se presenta un plan de aprovechamiento forestal en el capítulo 7 en el anexo, dentro del cual se realiza un inventario forestal 7.1.1”*

*“Inventario forestal al 100% de especies a aprovechar para las áreas con coberturas vegetales correspondientes a pastos arbolados. Para las áreas de bosque de galería y vegetación secundaria se presenta muestreo estadístico para fustales”*

#### **TdR (2016)**

Dentro de las obligaciones a considerar se menciona por parte de CORTOLIMA lo siguiente:

*“Para las áreas con coberturas vegetales correspondientes a pastos arbolados. Para las áreas de bosque de galería y vegetación secundaria se presentó muestreo estadístico para los fustales por unidad de cobertura vegetal”*

*“Dentro de los anexos 7,6 se adjuntó la información obtenida en campo”*

*“Dentro del documento se menciona la identificación de especies en peligro crítico, en peligro o vulnerables, además se menciona que se evitara su aprovechamiento”.*

#### **Resolución No. 1740 de 2016**

*“Se presenta la identificación, localización y extensión del predio donde se encuentra ubicado el guadua y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento”.*

*“Se dispone del área total en hectáreas objeto de intervención”...”dentro del plan se incluye esta información”*

*“Se identificaron las especies de guadua objeto de aprovechamiento”*

*“Volumen total estimado por especie”*

*“Duración del aprovechamiento”*

<p>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</p>	<b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	Fecha: 20-12-2020
		Versión: 5
		Código: EL-FO-11
		Página 90 de 99

*“Se describe el destino de los productos”*

*“Se presenta un cronograma”*

De acuerdo con la información mencionada anteriormente y descrita por la Corporación en el Concepto Técnico 5784 del 11 de septiembre de 2023, no se relaciona un análisis a fondo, dentro del cual se aporten valores o ajustes de información asociadas al aprovechamiento forestal, más allá de realizar una verificación de entrega de información. No obstante, el equipo evaluador ambiental de la ANLA realiza verificación de información asociada al aprovechamiento forestal y realiza el análisis de información en el Concepto Técnico No. 005155 del 22 de julio de 2024, dentro de las páginas 319 a 339 en el cual se concentran los análisis de información adicional solicitada por esta autoridad; se verifica en el numeral 10.6.1. la información requerida. Así mismo, se evidencia en el numeral 10.6.2. Consideraciones de conceptos técnicos relacionados Mediante radicado 20246200097162 del 26 de enero de 2024, la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA hace entrega del concepto MI5784 del 11 de septiembre de 2023, en el cual inicialmente se hace la siguiente mención:

*“4. En cuanto al permiso de aprovechamiento forestal se determinó que el usuario no brindó toda la información requerida en la normatividad alusiva a este ítem (Decreto 1076 de 2015, TERMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL – EIA PROYECTOS DE EXPLOTACIÓN MINERA de la ANLA 2016 y Resolución No. 1740 de 2016) por lo cual dentro de la solicitud de aprovechamiento forestal único deberá remitir a la Corporación lo siguiente:*

- *En cuanto al recurso forestal maderable el documento correspondiente al Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal.*
- *Mapa georreferenciado de los predios en los cuales indique la zona a realizar el aprovechamiento (formulario de solicitud) o bien sea el Plano de implantación del proyecto minero con relación a la ubicación de los árboles y las matas de guadua. Debe venir toda la información necesaria de manera que se pueda verificar no solo la ubicación de los árboles y guaduales, sino también los linderos, vías internas, accesos al predio, hidrografía e infraestructura presentes, etc.*
- *Planos que contengan lo enunciado en el cuadro ítem del numeral 7.5. de los TERMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL – EIA PROYECTOS DE EXPLOTACIÓN MINERA de la ANLA 2016.*
- *En cuanto al recurso forestal no maderable, la información faltante en el estudio técnico, a la que hacen referencia los numerales 2, 4, 5, 7, 8, 10, 13 y 16 del artículo 10 de la Resolución No. 1740 de 2016.*
- *Remitir información relacionada al predio ubicado en el polígono del Contrato de Concesión HGV-12391X.”*

Finalmente, la Corporación menciona que: *“se deja claridad que solo se verificó que la información estuviera, sin embargo, no se realizó la información de calidad y contenido de la información”.*

De acuerdo con la información entregada por CORTOLIMA, *“no se reportan aprovechamientos forestales en el área de intervención del proyecto, ni para el municipio de Saldaña.”*

Por otra parte, la corporación menciona con respecto al **permiso de recolección de especies silvestres de la biodiversidad** en la página 13 y 14, que este debió presentarse en el marco de la sección 1 Capítulo 8 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015. para las actividades que se realizarán posteriores a la obtención de la licencia ambiental, el cual es diferente del permiso al que

 <p><b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b></p>	<b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>Fecha:</b> 20-12-2020
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Código:</b> EL-FO-11
		<b>Página</b> 91 de 99

se refiere la Sección 2, del Capítulo 9, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 10,5 de 2015, necesario para adelantar el Estudio de Impacto Ambiental, es decir de manera previa a la obtención de la licencia; es importante aclarar que teniendo en cuenta los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2021), se considera que no requiere trámite, por cuanto en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) y Plan de Seguimiento y Monitoreo (PSM), se incluyen y describen todas las medidas que implican la recolección de especímenes de la biodiversidad (p. e. ahuyentamiento, salvamento de fauna silvestre, colecta y reubicación de especímenes de flora, colecta de muestras hidrobiológicas, reubicación de fauna, entre otras).

Esta autoridad realiza el respectivo análisis en la página 340 dentro del Concepto Técnico No. 005155 del 22 de julio de 2024, dentro del cual el solicitante allega a esta autoridad bajo radicado 20236200938742 del 1 de diciembre de 2023 bajo el anexo 8 PIC los Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales bajo resolución 01637 de 15 de septiembre de 2021 y resolución 2144 del 19 de septiembre de. 2023, conforme a la solicitud presentada por la solicitante EYC GLOBAL S.A.S., con NIT. 900.927.085-1, sobre los cuales basaron las metodologías y técnicas de implementación para la caracterización biótica de flora, flora en veda, fauna y ecosistemas acuáticos. Con respecto a este permiso, teniendo en cuenta los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2021), se considera que no requiere trámite, por cuanto en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) y Plan de Seguimiento y Monitoreo (PSM), se incluyen y describen todas las medidas que implican la recolección de especímenes de la biodiversidad (p. e. ahuyentamiento, salvamento de fauna silvestre, colecta y reubicación de especímenes de flora, colecta de muestras hidrobiológicas, reubicación de fauna, entre otras). Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitante deberá presentar en los respectivos informes de cumplimiento ambiental – ICA – las actividades realizadas de recolección o manejo, incluyendo la relación del material recolectado, removido o extraído temporal o definitivamente del medio silvestre y la metodología implementada; así como la información documental conforme a los lineamientos establecidos en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos y de acuerdo con el modelo de almacenamiento geográfico establecido en la Resolución 2182 de 2016 del MADS.

### 3. CONCEPTO

3.1.1 Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, desde el punto de vista técnico se conceptúa la confirmación de:

- La franja paralela de 30 metros al cauce permanente del río Saldaña, de acuerdo con el literal b del numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 2015, como ÁREAS DE EXCLUSIÓN establecidas en el Artículo cuarto de la Resolución 1550 del 23 de julio 2024.

3.1.2 Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, desde el punto de vista técnico modificar el Artículo Cuarto de la Resolución 1550 del 24 de julio del 2024, el cual deberá quedar así:

**“ARTÍCULO CUARTO.** Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para la ejecución del proyecto denominado, *"Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña"*, a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima.

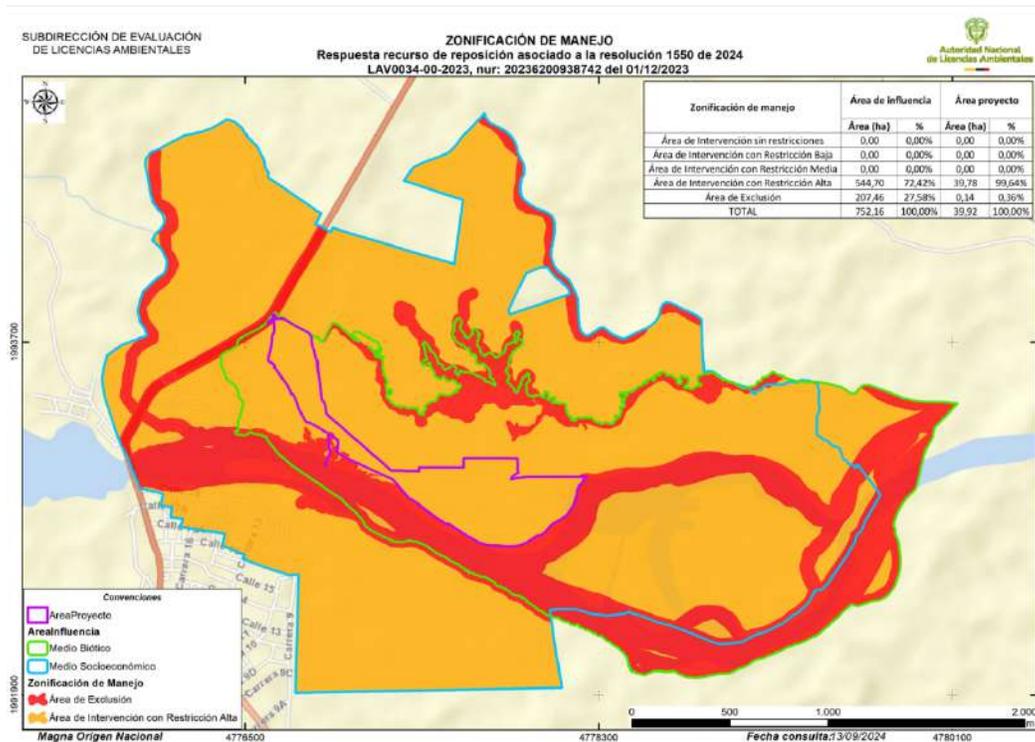
#### ÁREAS DE EXCLUSIÓN

- Franja paralela de 30 metros al cauce permanente del río Saldaña, de acuerdo con el literal b del

<p>numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 2015.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Humedal Caracolí. Plan de Manejo Ambiental estableció mediante Resolución 0207 del 27 de enero de 2017 de CORTOLIMA.</li> <li>▪ Red vial de la vía ruta 45, su franja de retiro (Ley 1228 de 2008), exceptuando la infraestructura autorizada.</li> <li>▪ Bosques de galería y/o ripario. Solo se permite el desarrollo de las actividades y obras autorizadas; así mismo, deberán tener en cuenta las condiciones y permisos otorgados.</li> </ul>	
<b>ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES</b>	
<b>DESCRIPCIÓN DEL ÁREA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
Zona de explotación a través de dársenas	Se permite la intervención de las actividades y obras autorizadas en la solicitud con la implementación de las medidas del PMA con el seguimiento y monitoreo a su efectividad.
Zonas de amenaza de inundación y avenida torrencial de acuerdo con el análisis hidrológico.	Zonas de restricción por actividades de beneficio y transformación de material. Deben implementarse las medidas de manejo como terraplenes antes de iniciar actividades de operación.
Zonas de receptores sensibles en el componente aire y ruido.	Se permite la intervención de las actividades y obras autorizadas en la solicitud con la implementación de las medidas del PMA con el seguimiento y monitoreo a su efectividad.
Zonas de almacenamiento de combustibles, líquidos y gaseosos derivados del petróleo.	No se permite ningún tipo de vertimiento ni inyección de aguas sobre o al interior de los depósitos aluviales, abanico del guamo, ni terrazas aluviales.
Puntos de interés hidrogeológico relacionados con Pozos de servicios comunitarios e individuales y aljibe.	Las actividades para desarrollar deberán realizarse en una franja de protección no menor a 50 m de las estructuras utilizadas por las comunidades para el abastecimiento.
Viviendas e infraestructura y equipamiento social de los barrios 20 de Julio, 12 de Octubre, El Palmar, sectores rurales de Palmar, Palmar Trincadero, Las vegas y parcelación San Carlos.	Se permite la intervención de las actividades y obras autorizadas en la solicitud con la implementación de las medidas del PMA, con el seguimiento y monitoreo a su efectividad.
Sitios de interés cultural y establecimientos comerciales ubicados a borde la ruta 45	
Áreas de destinación productiva (agropecuaria), Cultivos permanentes intensivos (arroz), Cultivos permanentes semi-intensivos, pastoreo extensivo, sistemas y silvopastoreo fuera del título.	Se permite el desarrollo de las actividades y obras autorizadas en este pronunciamiento siempre que se implementen las medidas de manejo y monitoreo de los medios biótico, físico y socioeconómico, relacionadas con estas áreas; así mismo, deberán tener en cuenta las condiciones y permisos otorgados
Zona de extracción minera artesanal de ASOPAVOSAL	Se permite el desarrollo de las actividades y obras autorizadas en este pronunciamiento siempre que se implementen las medidas de manejo y monitoreo de los medios biótico, físico y socioeconómico, relacionadas con estas áreas; así mismo, deberán tener en cuenta las condiciones y permisos otorgados
Áreas determinadas como Sensibilidad ambiental alta y media por resultado de las sensibilidades de los componentes asentamientos, infraestructura social, económica, histórica y cultural	Se permite el desarrollo de las actividades y obras autorizadas en este pronunciamiento y deberán implementarse las medidas de manejo y monitoreo de los medios biótico, físico y socioeconómico, relacionadas con estas áreas de cobertura vegetal; así mismo, deberán tener en cuenta las condiciones y permisos otorgados
Unidades de cobertura de bosque denso (guadua), vegetación secundaria o en transición, zonas arenosas naturales, pastos limpios, herbazales	

 <b>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</b>	<b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>Fecha:</b> 20-12-2020
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Código:</b> EL-FO-11
		<b>Página</b> 93 de 99

Zonas del corredor eléctrico de infraestructura de la línea de baja tensión 34.5 kv de Celsia	Cumplir con el reglamento RETIE para la infraestructura que se ubicará por debajo de esta línea.
Zonas de transformación y beneficio del proyecto	Se permite la intervención de las actividades y obras autorizadas en la solicitud con la implementación de las medidas del PMA con el seguimiento y monitoreo a su efectividad.
Obras y actividades de infraestructura como lecho de secado, patio de crudo, vía y banda transportadora	Se permite la intervención de las actividades y obras autorizadas en la solicitud con la implementación de las medidas del PMA con el seguimiento y monitoreo a su efectividad.



3.2. Confirmar el Artículo Primero de la Resolución 1550 del 23 de julio del 2024, en el sentido de:

3.2.1. No acceder a las pretensiones del Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima: Daniel Rubio, mediante radicado ANLA 10ECO0835-00-2024 del 8 de agosto de 2024.

3.2.2. No acceder a las pretensiones de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Rio Saldaña (USOSALDAÑA), mediante radicado ANLA 20246200899232 del 8 de agosto de 2024.

3.2.3. No acceder a las pretensiones del Sr. José Neri Lozano Lucuara, actuando como tercer interviniente, mediante radicado ANLA 20246200897782 y 20246200897862

3.2.4. No acceder a las pretensiones del Sr. Bryan André Álvarez Useche, mediante radicado ANLA 20246200900892 del 9 de agosto de 2024.

3.2.5. No acceder a las pretensiones de la Sra. Linda Lucia Guarnizo Bocanegra, mediante radicado ANLA 20246200900962 del 9 de agosto del 2024.

Es el concepto,

Elaboró:

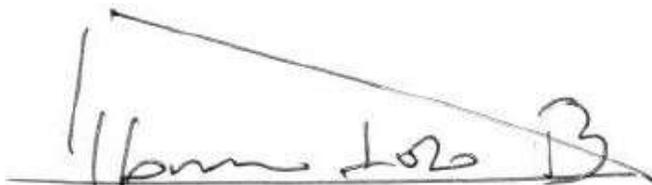
**Firmas:**



DANIEL CADELO CABRERA  
CONTRATISTA



MARTHA NUBIA LEON GUERRERO  
CONTRATISTA



ALFONSO LAZO BELTRAN  
CONTRATISTA



CARLOS ENRIQUE ANDRADE PRADO  
COORDINADOR DEL GRUPO DE MINERIA



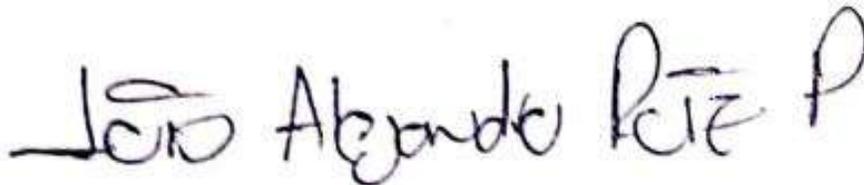
JAIRO ALBERTO RUIZ LOPEZ  
CONTRATISTA



KAREN YISET SANCHEZ PINEROS  
CONTRATISTA



DORIS ADRIANA BARAJAS MUNOZ  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



LUIS ALEJANDRO RUIZ PIRAGAUTA  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



JAIRO ALFREDO VELOZA FRANCO  
CONTRATISTA



CARLOS EDUARDO MAYA MUNOZ  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Gloria Moscote

GLORIA PATRICIA MOSCOTE ORDONEZ  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



PAOLA ANDREA ARBELAEZ GONZALEZ  
CONTRATISTA



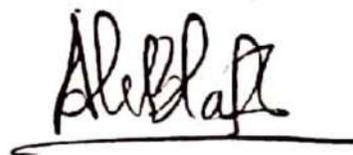
LEONARDO JESUS CLAROS SICACHA  
CONTRATISTA



RANDY LEONARDO FORERO HINCAPIE  
CONTRATISTA



JORGE ESNEIDER LEGUIZAMON AREVALO  
CONTRATISTA



ALEJANDRA BLANCO BALSEIRO  
CONTRATISTA



WILLIAM EDISON VALENZUELA VALENZUELA  
CONTRATISTA



MARIA ALEJANDRA RAMOS GAMEZ  
CONTRATISTA



EDUARD FELIPE MORA BORRERO  
CONTRATISTA



ANA MELISA BETANCUR QUICENO  
CONTRATISTA



LUZ ADRIANA MOLINA GARCIA  
CONTRATISTA



JUAN DAVID ALARCON RODRIGUEZ  
CONTRATISTA

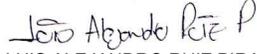
**Ejecutores/Revisores**



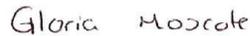
MARTHA NUBIA LEON GUERRERO  
CONTRATISTA



DORIS ADRIANA BARAJAS MUNOZ  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



LUIS ALEJANDRO RUIZ PIRAGAUTA  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



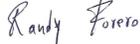
GLORIA PATRICIA MOSCOTE ORDONEZ  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



PAOLA ANDREA ARBELAEZ GONZALEZ  
CONTRATISTA



LEONARDO JESUS CLAROS SICACHA  
CONTRATISTA



RANDY LEONARDO FORERO HINCAPIE  
CONTRATISTA



JORGE ESNEIDER LEGUIZAMON AREVALO  
CONTRATISTA



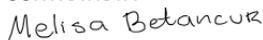
ALEJANDRA BLANCO BALSEIRO  
CONTRATISTA



MARIA ALEJANDRA RAMOS GAMEZ  
CONTRATISTA



EDUARD FELIPE MORA BORRERO  
CONTRATISTA



ANA MELISA BETANCUR QUICENO  
CONTRATISTA



JUAN DAVID ALARCON RODRIGUEZ  
CONTRATISTA



DANIEL CADELO CABRERA  
CONTRATISTA



ALFONSO LAZO BELTRAN  
CONTRATISTA



JAIRO ALBERTO RUIZ LOPEZ  
CONTRATISTA



KAREN YISET SANCHEZ PINEROS  
CONTRATISTA



JAIRO ALFREDO VELOZA FRANCO  
CONTRATISTA



CARLOS EDUARDO MAYA MUNOZ  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



WILLIAM EDISON VALENZUELA VALENZUELA  
CONTRATISTA



LUZ ADRIANA MOLINA GARCIA  
CONTRATISTA